

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Ángel Colín López

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 08 de agosto de 2018	6a. época	5619
---	--	-----------	------

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Resolución de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEM/PES/20/2018-2, promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

.....Pág. 2

Resolución de fecha doce de julio dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEM/PES/24/2018-2, promovido por el ciudadano J. Santos Tavarez García.

.....Pág. 32

Resolución de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEM/PES/25/2018-3, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

.....Pág. 51

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC

Acuerdo PENSIÓN/MM-02/06/2018.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Enrique Cuenca Solís.

.....Pág. 61

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA

Acuerdo por el que se aprueba y emite el Presupuesto de Egresos del municipio de Yecapixtla, Morelos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil dieciocho.

.....Pág. 63

Acuerdo por el que se aprueban las Reglas de Comprobación del gasto público para el municipio de Yecapixtla, Morelos del ejercicio fiscal 2018.

.....Pág. 75

ORGANISMOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE EMILIANO ZAPATA

Acuerdo de Transición de Unidad de Información Pública a Unidad de Transparencia.

.....Pág. 81

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEM/PES/20/2018-2.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE.
DENUNCIADOS: PEDRO CLEMENTE OCAMPO ÁLVAREZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la existencia de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del ciudadano Pedro Clemente Ocampo Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, por actos anticipados de campaña, así como al instituto político citado por culpa in vigilando; y

GLOSARIO	
Candidato	Pedro Ocampo Álvarez, candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por el Partido Nueva Alianza.
Código Electoral/Código Comicial	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PANAL	Partido Nueva Alianza.
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal/Órgano Jurisdiccional/Órgano Colegiado/Órgano resolutor.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El ocho de septiembre de dos mil dieciocho¹, inició el proceso electoral para la elección de Gobernador, integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos.

2. Precampaña, campaña y jornada electoral. El período de precampañas de candidatos a Diputados e integrantes de Ayuntamientos, inició el trece de enero y concluyó el once de febrero. En tanto el período de campañas electorales dio inicio el catorce de mayo y concluyó el veintisiete de junio y la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio².

II. Actos previos

1. Escrito de solicitud realizada por el denunciante al Consejo Municipal, en fecha veintiséis de abril. El representante del PVEM, a través de su escrito, solicitó la certificación de hechos, por actos anticipados de campaña del candidato y del PANAL, por propaganda electoral, mediante la colocación de lonas en dos inmuebles particulares; cuatro microperforados en vehículos particulares, y difusión en diferentes páginas de Facebook.

2. Escrito de solicitud realizada por el denunciante al Consejo Municipal, en fecha diez de mayo. El representante del PVEM, a través de su escrito, solicitó la certificación de hechos, por actos anticipados de campaña del candidato y del PANAL, por propaganda electoral, mediante la colocación de lonas en nueve inmuebles particulares; cinco microperforados: tres en vehículos particulares, y dos en inmuebles particulares, así como en diferentes páginas de Facebook y en tres perfiles de whatsapp.

3. Primera inspección ocular. En fecha veintisiete de abril, la autoridad administrativa electoral, realizó la certificación de hechos, en los domicilios y páginas de Facebook, solicitada por el quejoso, a través de la inspección ocular realizada por personal del Consejo Municipal.

¹ Las fechas que se citen en la presente resolución hacen referencia al año (2018) dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

² Conforme al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017-2018, consultable en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2018/01/Calendario-Electoral-2017-2018-07-OK-22-nov-con-nota-aclaratoria-23-nov-2017-mod-08-dic-2017.pdf> y de conformidad con los artículos 168 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

4. Segunda Inspección ocular. En fecha once de mayo, la autoridad administrativa electoral, realizó la certificación de hechos, solicitada por el quejoso en los domicilios, páginas de Facebook y perfiles de whatsapp, proporcionados por el denunciante.

III. Etapa de instrucción.

1. Primera queja. Con fecha diez de mayo, el denunciante presentó queja formal, para el inicio del procedimiento especial sancionador, por la certificación de hechos realizada por el Consejo Municipal Electoral, en fecha veintisiete de abril, por la probable realización de actos anticipados de campaña, del trece de febrero al cinco de mayo, con propaganda en lonas colocadas en diferentes puntos del municipio de Tlaquiltenango y de microperforados en vehículos privados; así como en diversas cuentas de Facebook, tanto del candidato, como de dos candidatos integrantes de su planilla y de terceras personas, en donde aduce que el candidato se promueve mediante imágenes, signos, emblemas y diversas expresiones, tales como: “El corazón turquesa late en todo Tlaquiltenango”, logotipo de P18, en forma de un arroba (@), la leyenda “Yo apoyo a Pedro Ocampo”, y las letras POA, seguidas del texto “Pasión, Orden y Acción”.

2. Segunda queja. El trece de mayo, el quejoso, presentó una segunda queja, en la que aduce la existencia de actos anticipados de campaña, durante el período de intercampañas, actos que fueron realizados del seis al doce de mayo, con la colocación de lonas en diferentes puntos del municipio de Tlaquiltenango, de microperforados en vehículos privados y en portones de casas, así como en páginas de Facebook, en donde aduce que el candidato, se promueve mediante imágenes, signos, emblemas y diversas expresiones, tales como: “El corazón turquesa late en todo Tlaquiltenango”, y la figura de un corazón color turquesa, el logotipo de P18, en forma de un arroba (@), la leyenda “Yo apoyo a Pedro Ocampo”, la figura de un dibujo animado del candidato, y las letras POA, seguida del texto “Pasión, Orden y Acción”, diversos hashtag como: “#Portlaquil, #POA, #Pasión #Orden #Acción”.

3. Acuerdo de reserva. La Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, mediante proveídos fecha diez, trece y catorce de mayo, dictó acuerdo en el que consideró reservarse la admisión o desechamiento de la denuncia de mérito, con el objeto de allegarse de elementos mínimos que esclarecieran los hechos denunciados.

4. Acuerdo de admisión y acumulación. La Comisión de Quejas, con fecha quince de junio, acumuló y admitió la denuncia presentada por el PVEM, ordenando registrar la denuncia bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/PES/042/2018 y su acumulado IMPEPAC/CEE/PES/045/2018, así como emplazar al denunciado, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas Cautelares. El quince de junio, la Comisión de Quejas, aprobó mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/PES/042/MC/2018, la procedencia del retiro de la publicidad de las lonas que tienen insertas la leyenda “el corazón turquesa late en todo Tlaquiltenango”, y el logotipo oficial del PANAL; e improcedencia de las medidas cautelares, consistente en impedir la práctica de un hecho ilícito, impedir la continuación e impedir la repetición del hecho ilícito, por no constituir medidas cautelares, sino más bien actos de realización incierta, y la aplicación de medidas de apremio, solicitadas por el representante propietario del PVEM.

6. Emplazamiento al denunciado. Mediante cédula de notificación personal se emplazó al candidato, al representante propietario del PVEM, el día diecisiete de junio, y al PANAL, el día veintisiete de junio.

7. Escrito de contestación del ciudadano Pedro Clemente Ocampo Álvarez, en su calidad de denunciado. Presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, del veinte de junio, por conducto de su representante legal licenciado Edgar Díaz Bueno y signado por el candidato, y Héctor Raúl Román Delgado, en su calidad de representante del PANAL.

8. Escrito de contestación de Javier Bahena Cárdenas, Presidente del Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza Morelos.- Presentado el día veintiocho de junio, en la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, asentándose constancia de agregarse a los autos del expediente en que se actúa y en las actas de audiencia de pruebas y alegatos prevista para el día veintiocho de junio.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintiocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la presencia del ciudadano Carlos Martínez Maldonado, en su calidad de representante del partido denunciante; asimismo, se hace constar que, no comparecieron el PANAL y el ciudadano Pedro Clemente Ocampo Álvarez, en su calidad de denunciados, no obstante, de encontrarse debidamente emplazados.

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio, recibido en la oficialía de partes de este órgano comicial, el tres de julio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, envió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/PES/042/2018 y su acumulado IMPEPAC/PES/045/2018, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Etapa de resolución.

1. Recepción, trámite y turno. Mediante acuerdo de fecha tres de julio, signado por el Presidente y la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, se recibió el procedimiento especial sancionador, así como los documentos anexos a éste, ordenando su registro; por lo que, en términos del punto sexto del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, y atendiendo la asignación preliminar de fecha dieciocho de junio, es que se turnó el presente medio de impugnación identificado con la clave alfanumérica TEEM/PES/20/2018-2, a la Ponencia Dos de este Tribunal, para su debida resolución.

2. Radicación, devolución y requerimiento. Por acuerdo del tres de julio, la Magistrada instructora hizo la devolución del expediente, en virtud de considerar que era necesario realizar y esclarecer diversas diligencias, para la debida integración del mismo, para efecto de estar en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda.

3. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo del siete de julio, este Tribunal recibió las constancias referentes a la adecuada integración del expediente, y se tuvo por cumplido el requerimiento de mérito.

Por lo que, se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución, al tenor de las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), y 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción II, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código, y del criterio sustentado por la Sala Superior, en las jurisprudencias número 25/2010 y 08/2016, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

El resaltado es nuestro.

SEGUNDO. Hechos denunciados. Se tienen los siguientes:

a) Colocación de once lonas en inmuebles particulares, en diferentes puntos del municipio de Tlaquiltenango, ubicadas en las siguientes direcciones:

- A un costado del puente de paso de la colonia manzanares y la calle Andrés Núñez s/n. colonia manzanares, del municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

- En calle avenida Morelos número 134, de la colonia Centro, del municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

- Casa de materiales ubicada sobre la Avenida Nacional s/n de la Comunidad de Huatutla, C.P. 62990 del municipio de Tlaquilltenango, Morelos, aproximadamente a 300 metros de la telesecundaria "Miguel Hidalgo y Costilla".

- Casa ubicada en calle Principal Lorenzo Vázquez s/n, de la comunidad de san Lorenzo Vázquez del municipio de Tlaquilltenango, Morelos, como referencia está a un lado de la casa de materiales y enfrente de la plaza de toros de la comunidad.

- Barandal de la casa ubicada en la carretera Chinameca, valle de Vázquez, en la comunidad de la Mezquitera perteneciente al municipio de Tlaquilltenango, Morelos, en la tienda doña Reyna.

- Portón color blanco de la casa ubicada en calle insurgentes #36, de la colonia Gabriel Tepepa del municipio de Tlaquilltenango, Morelos.

- Colocada en el portón de color azul, de la casa ubicada en la calle Isabel la Católica #30, de la colonia Gabriel Tetepepa, del municipio de Tlaquilltenango, Morelos.

- Colocada en la parte de arriba de la tortillería denominada "Laura" de la casa ubicada en la calle 20 de noviembre s/n de la colonia Gabriel Tepepa del municipio de Tlaquilltenango, Morelos.

- Colocada en la malla ciclónica de la casa ubicada en la calle Avenida Del rosal s/n, en la colonia Alfredo V. Bonfil (Chacampalco), municipio de Tlaquilltenango, casa que se encuentra frente a la primaria General, José María Morelos.

- Colocada en el segundo piso de la casa ubicada en la calle Francisco Javier Mina s/n frente a la casa #47 de la colonia Gabriel Tepepa, del municipio de Tlaquilltenango, Morelos.

- Colocada en el segundo piso del local de trámites y servicios asesoría jurídica ubicada en calle Nicolás bravo # 17 A, de la colonia Gabriel Tepepa, casi frente a la Ayudantía Municipal de Tlaquilltenango, Morelos.

b) Colocación de siete micro perforados, en vehículos particulares con las características que a continuación se describen y que fueron vistos en las siguientes direcciones:

- Ford fiesta color gris oscuro, con dos franjas azules, con número de placas PXT-33-95, del estado de Morelos; circulando en calle Insurgentes s/n, colonia Gabriel Tepepa, Tlaquilltenango, Morelos.

- Chevrolet Matiz, color gris claro, con número de placas MVK-7191, del Estado de México; estacionado sobre la Calle Jesús H. Preciado No. 12 A, colonia Centro de Tlaquilltenango, Morelos.

- Camioneta color roja marca Ford, tipo 150, con placas NW-19-787, del estado de Morelos; circulando en boulevard 17 de abril a la altura del cBtis 136, de la colonia Los Pilares del municipio de Jojutla, Morelos.

- Camioneta Nissan doble cabina de batea, color gris con placas NW-07-875 del estado de Morelos; estacionada sobre la Avenida Morelos, enfrente del consultorio de Dr. Mora de la colonia, Miguel Hidalgo; Tlaquilltenango, Morelos.

- Vehículo marca Chevrolet, tipo chevy color gris, con placas de circulación PXT,61.31, del estado de Morelos, el cual se encuentra sobre la Avenida Morelos s/n, de la colonia Miguel Hidalgo de Tlaquilltenango, Morelos, a las afueras del Restaurante los Naranjos del Abuelo Córdoba.

- Vehículo de la marca Nissan, tipo Tiida, color vino, con placas de circulación E43-ARX del Estado de México, que se encuentra ubicado en la calle Gabriel Tepepa No. 32 de la Colonia Centro del municipio de Tlaquilltenango, Morelos.

- Camioneta marca Dodge, color rojo con placas de circulación NW-43-504 del Estado de Guerrero, que se encuentra estacionada frente a la Carnicería "El Güero", de la calle Gabriel Tepepa No. 125, de la colonia Centro de Tlaquilltenango, Morelos.

c) Colocación de dos micro perforados en inmuebles particulares, en las siguientes direcciones:

- Portón color blanco en el cual se aprecia el micro perforado, en la casa ubicada en la calle Héroes de Nacozari s/n, de la colonia Gabriel Tepepa entre las calles Zaragoza y Aldama, junto al templo Universal del Municipio de Tlaquilltenango, Morelos.

- Portón color blanco en el cual se aprecia el micro perforado que se encuentra en la casa ubicada en la calle Juan Aldama No. 171, colonia Gabriel Tepepa del Municipio de Tlaquilltenango, Morelos.

d) Utilización de propaganda en dieciséis páginas de Facebook, en las siguientes ligas:

- Tres que corresponden a: candidato a la Presidencia Municipal, a la candidata a Síndico Municipal y a la candidata registrada a la segunda regiduría, del municipio de Tlaquilltenango, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, que son las siguientes:

<https://www.facebook.com/OcampoAlvarezPedro/>
<https://www.facebook.com/cecilia.sanchezcontreras.3>
<https://www.facebook.com/elizabeth.vazquez.942>

• Trece que corresponden a diferentes ciudadanas y a tres ciudadanos, con las siguientes direcciones electrónicas:

https://www.facebook.com/yair.ocampofigueroa?ref=br_rs
<https://www.facebook.com/enrique.santosmejia.1>
<https://www.facebook.com/gamapalma>
<https://www.facebook.com/teresita.dejesus.71>
<https://www.facebook.com/marco.carrillo.56884761>
<https://www.facebook.com/ale.chuayffet?fret=ufi>
<https://www.facebook.com/fabian.sanchez.1023611>
<https://www.facebook.com/rulo.meza>
<https://www.facebook.com/adan.sorianosanchez>
<https://www.facebook.com/dionicio.alvarezanuales>
<https://www.facebook.com/edith.rivera.90857?hc>
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100006426204370>
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100006426204370>

e) Utilización en tres lonas que tienen como fondo la iglesia representativa del municipio, localizadas en las siguientes direcciones:

- Casa color blanca ubicada en calle Avenida Morelos, número 134, colonia Centro de Tlaquiltenango, Morelos, donde se publicita al Partido Nueva Alianza, que tiene como fondo la iglesia representativa del municipio.
- Segundo piso de la casa ubicada en la calle Francisco Javier Mina s/n frente a la casa #47 de la colonia Gabriel Tepepa, del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.
- Segundo piso del local de trámites y servicios asesoría jurídica ubicada en calle Nicolás bravo # 17 A, de la colonia Gabriel Tepepa, casi frente a la ayudantía municipal de Tlaquiltenango, Morelos.

f) Propaganda electoral en tres perfiles de whatsapp, en los teléfonos celulares de las siguientes personas:

- Gustavo Pineda Ramírez,
- Diego Silva "N", y
- Arturo Ramírez Brito.

g) Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal. TERCERO. Contestación a los hechos denunciados.

a) Del ciudadano Pedro Clemente Ocampo Álvarez. Manifestó esencialmente lo siguiente:

• Que de los hechos y pruebas aportadas por el denunciante, no se colma el elemento subjetivo para actualizar un acto anticipado de campaña, toda vez que no hay una promoción de la plataforma electoral o un llamado al voto a favor o en contra de candidato y/o partido político alguno.

• Que la interpretación que aduce el quejoso del logotipo "P18" en forma de @, son meras apreciaciones, pues no existe la certeza de que corresponda y/o signifique "Pedro Ocampo".

• Que la queja es oscura, inverosímil y ambigua.

• Que no existen concatenados medios de prueba y que únicamente se encuentran basados en publicaciones realizadas en redes sociales.

• Que se objetan todas y cada una de las pruebas técnicas consistentes en cien fotografías en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, ya que no son las idóneas para acreditar la realización de actos anticipados de campaña, aunado a que las mismas no fueron obtenidas de manera legal.

b) Del PANAL. Esencialmente contestó lo siguiente:

• Que se allana en todas y cada una de sus partes al escrito de contestación formulado por el candidato.

• Que el quejoso únicamente hace alusión a la publicación en las redes sociales, para precisar en Facebook.

• Que los candidatos en dichas publicaciones en ningún momento exponen la plataforma electoral y de gobierno, y en ninguna de sus partes se induce a la promoción del voto, ni mucho menos se invita a la ciudadanía a ejercer su voto.

CUARTO. Controversia. En este apartado, conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados, consistente en lo siguiente:

1. Actos anticipados de campaña.

El presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si el ciudadano Pedro Clemente Ocampo Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por el PANAL, incumplió lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 172, del Código Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de lonas y micro perforados en inmuebles y vehículos particulares en diversos lugares de Tlaquiltenango, Morelos; así como en páginas de Facebook, tanto de los candidatos integrantes de la planilla, como de terceras personas.

2. Contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa electoral.

Asimismo, determinar si se actualiza violación a la normativa electoral relativa a la indebida utilización de símbolos religiosos en las lonas colocadas, y por tanto, el incumplimiento de lo previsto en los artículos 24 y 130, de la Constitución Federal y 25, numeral 1, inciso p); artículo 39, fracción III, del Código Comicial y fracción II, inciso c), del artículo 6, del Reglamento.

3. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Este órgano resolutor, determinará si se acredita la utilización indebida de recursos públicos, establecida en el artículo 134, de la Constitución Federal, y los principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, destacan los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del Proceso Electoral.

QUINTO.- Valoración de pruebas y existencia del hecho denunciado.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

I. Pruebas de la parte denunciante.

A fin de acreditar la existencia de los hechos materia de controversia, el denunciante aportó las siguientes pruebas:

a) Copia simple de la documental pública. Consistente en la copia simple de la copia certificada constante de cuarenta y cinco fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras de la inspección realizada por el Consejo Municipal, de fecha once de mayo;

b) Copia simple de la documental pública. Consistente en la copia simple de la copia certificada constante de veintitrés fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras de la inspección realizada por el Consejo Municipal, de fecha veintisiete de abril;

c) Documental privada. Consistente en el escrito de fecha veintiséis de abril, constante de cinco fojas, y

d) Documental privada. Consistente en el escrito de fecha diez de mayo, de ocho fojas.

II. Pruebas del denunciado Pedro Ocampo Álvarez.

a) Documental pública. Consistente en copia simple de acreditación ante el Consejo Municipal.

b) Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca al denunciado.

c) Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca al denunciado.

III. Pruebas del PANAL. No se advierte que, del escrito de contestación, se ofrezcan pruebas.

IV. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Para efecto de corroborar la existencia de los hechos materia de controversia, la autoridad realizó las siguientes diligencias:

1. Inspección ocular. Realizada el veintisiete de abril, por personal del Consejo Municipal, consistente en el traslado a los inmuebles señalados por el quejoso; así como la verificación en las páginas de Facebook.

2. Inspección ocular. Realizada el once de mayo, por personal del Consejo Municipal, consistente en el traslado a los inmuebles señalados por el quejoso; así como la verificación a las páginas de Facebook y perfiles de whatsapp, aportadas por el denunciante, en su escrito de fecha diez de mayo.

V. Diligencias ordenadas por este Tribunal. Para efectos de mejor proveer en el presente asunto, se ordenó devolver el expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de realizar diversas diligencias, tales como la aclaración de quienes son los denunciados, constituirse nuevamente en los domicilios de los inmuebles particulares, en donde se localizaron las lonas y micro perforados, señalados por el quejoso, con la finalidad de que se indague exhaustivamente quién realizó la colocación de la propaganda denunciada en los inmuebles que fueron verificados, y finalmente, la realización de la descripción de las páginas de Facebook, proporcionadas por el denunciante, así como, el pronunciamiento de lo que de ellas se desprende.

Por lo que, mediante proveído de fecha siete de julio, se tuvieron por recibidas las documentales remitidas por la autoridad instructora, consistentes en ocho actas de inspección ocular, realizadas por personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

VI. Valoración de pruebas.

A fin de valorar las pruebas es necesario atender al marco de referencia, que resulta aplicable:

El artículo 363 y 364 del Código Comicial, y artículo 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que resulta aplicable:

Código Electoral

Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;

2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

b) Serán privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

La inspección ocular consistirá en la verificación de personas, lugares o de cosas.

Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Reglamento

Artículo 39. En los procedimientos sancionadores, serán admisibles los medios de prueba siguientes:

I. Documentales públicas y privadas:

a. Serán públicas:

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;

2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

b. Serán privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

III. Pericial contable, será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;

Para su admisión, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Ser ofrecida junto con el escrito de queja o contestación;

- b. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, se exhibirá el cuestionario respectivo con copia para correr traslado a la contraparte;
- c. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma;
- d. Señalar el nombre completo del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en la materia, y
- e. Presentar el escrito por el cual el perito acepta el cargo y rinda protesta de su legal desempeño.

De no cumplir con los requisitos señalados, la prueba se tendrá por no admitida.

La prueba se desahogará en la fecha, hora y lugar que previamente se señalen.

Las partes y los peritos podrán hacer las aclaraciones que estimen oportunas siempre y cuando, versen sobre el punto a tratar, observaciones que deberán quedar asentadas en el acta circunstanciada que se levante, por el personal comisionado para tal efecto.

El costo de la prueba pericial será con cargo al oferente.

III. Presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados;

IV. Instrumental de actuaciones, que serán todas las actuaciones que obren en el expediente, y

V. Reconocimiento o inspección ocular, que consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

Las pruebas aportadas por el quejoso, identificadas en el numeral 1, del presente apartado, incisos a) y b), se le da el valor probatorio de una documental pública, aun cuando fueron aportadas por el denunciante en copia simple, toda vez que si obra en copia certificada dichas documentales al ser remitidas por la autoridad instructora, en términos del artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, del Código Electoral; las identificadas con incisos c) y d) se tienen como documentales privadas, con base en el artículo 363, fracción I, inciso b), y 364, del Código Electoral, y la señalada con el inciso e), se admite en términos del artículo 363, fracción del Código Electoral.

Las diligencias practicadas por la autoridad instructora son documentales públicas, consistentes en las actas de inspección ocular de fechas veintisiete de abril y once de mayo, en las que se verificaron los hechos denunciados por el quejoso, mismas que constituyen valor probatorio pleno respecto de las conductas denunciadas, esto en términos del artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, del Código Electoral, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por el quejoso.

Las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas 4, 5, 6 y 7 respectivamente, consistentes en las entrevistas realizadas en los inmuebles donde se localizó la propaganda denunciada y la verificación de diferentes páginas de Facebook, se tiene como documental pública de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, del Código Electoral, de las cuales se hará pronunciamiento en el estudio de fondo.

Cabe precisar, que por cuanto a las actas circunstanciadas de la inspección ocular generada a partir del requerimiento de este Tribunal, a la autoridad instructora, respecto de que se pronunciara para el mejor entendimiento de las diligencias de esa misma naturaleza de fechas veintisiete de abril y once de mayo, el último resultado obtenido no podrá ser tomado en cuenta al momento de emitir el presente fallo, en virtud de que dicha diligencias constituyen un exceso y defecto respecto de lo solicitado por este Tribunal.

Ahora bien, en relación a la inspección ocular practicada por la autoridad instructora en fecha cinco de julio, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano mediante proveído de fecha tres de julio, se evidencia que la misma se practicó de manera defectuosa al incluir la inspección de domicilios que no fueron señalados por ninguna de las partes, en tales circunstancias solo será valorada respecto de los lugares aportados por el denunciante.

SEXTO. Existencia de los hechos denunciados.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Existencia, ubicación y contenido de once lonas.

Se tiene acreditada la existencia, ubicación y contenido de las lonas señaladas por el quejoso y verificadas por la autoridad instructora, en sus actas circunstanciadas de fecha veintisiete de abril y once de mayo, tal como se precisa a continuación.

No.	Fecha	Ubicación referida por el quejoso y contenido.	Inmueble	Verificación de la autoridad administrativa.	Segunda Verificación de la autoridad administrativa, de fecha 5 de julio del año dos mil dieciocho.
1	27/04/2018	Ubicación: a un costado del puente de paso de la colonia manzanares y la calle Andrés Núñez s/n, del municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Contenido: Lona donde se publicita al Partido Nueva Alianza, con un logotipo que lleva una P18, en forma de @, la cual significa Pedro Ocampo.	Casa color verde.	En el domicilio señalado se encuentra una lona del partido Nueva Alianza con la leyenda "el corazón azul turquesa late en todo Tlaquiltenango"	En el domicilio señalado atiende la diligencia una persona quien dice trabajar en el inmueble como estilista, y desconoce si alguien colocó algún tipo de propaganda. Asimismo vecinos refieren no saber quien colocó la propaganda denunciada.
2	27/04/2018	Ubicación: en calle Avenida Morelos, número 134, colonia Centro de Tlaquiltenango, Morelos. Contenido: Lona donde se publicita al Partido Nueva Alianza, que tiene como fondo la iglesia representativa del municipio.	Casa de dos plantas color blanco.	En el domicilio señalado se encuentra una lona con el logotipo del Partido Nueva Alianza, con la leyenda "el corazón azul turquesa late en todo Tlaquiltenango"	Se hace constar que en el domicilio señalado, el propietario del inmueble manifiesto que el entonces candidato Pedro Ocampo Álvarez fue quien solicitó permiso para la colocación de la propaganda. Asimismo vecinos informaron que fue el equipo de campaña del entonces candidato quien colocó la propaganda.
3	11/05/2018	Ubicación: sobre Avenida Nacional s/n de la Comunidad de Huatutla, c.p. 62990 del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Aproximadamente a 300 metros de la telesecundaria "Miguel Hidalgo y Costilla".	Casa de materiales	En dicho domicilio se encuentra una lona del partido nueva alianza con la leyenda "el corazón turquesa late en todo Tlaquiltenango".	En el domicilio señalado el propietario del inmueble manifiesta ser el quien otorgo el permiso a una persona de nombre Omar para la colocación de la propaganda en apoyo al entonces candidato Pedro Clemente Ocampo Álvarez. Asimismo se entrevistó a vecinos quienes dijeron que la propaganda la colocaron personas que vestían playeras con la leyenda "Nueva Alianza"
4	11/05/2018	Ubicación: calle Principal Lorenzo Vázquez s/n, de la comunidad de san Lorenzo Vázquez del municipio de Tlaquiltenango, Morelos, como referencia está a un lado de la casa de materiales y enfrente de la plaza de toros de la comunidad.	Casa	Ubicado en el domicilio, se hace constar que se encuentra una lona con el logotipo del Partido Nueva Alianza, no identificando su leyenda ya que no está visible.	Se hace constar que en domicilio señalado la persona que atiende la diligencia manifiesta no ser el propietario del inmueble, pero fue él quien otorgó el permiso para que una persona de quien desconoce su nombre, colocará la propaganda, por ser simpatizante del entonces candidato por el Partido Nueva Alianza, Pedro Clemente Ocampo Álvarez. Asimismo, vecinos manifestaron que las personas que colocaron la propaganda vestían una playera con la leyenda "Nueva Alianza".
5	11/05/2018	Ubicación: Carretera Chinameca, valle de Vázquez, en la comunidad de la Mezquitera perteneciente al municipio de Tlaquiltenango, Morelos, en la tienda doña Reyna.	Casa Colocada en: barandal		Se hace constar que en el domicilio señalado, la propietaria del inmueble expresó que ella concedió el permiso a la persona de nombre Pablo Quintero para

					la colocación de la propaganda, en apoyo al entonces candidato Pedro Clemente Ocampo Álvarez.
6	11/05/2018	Ubicación: Calle insurgentes #36, de la colonia Gabriel Tepepa del municipio de Tlaquilttenango, Morelos.	Casa. Colocada en: Portón de color blanco de la casa.	En dicho domicilio se encuentra una lona con la leyenda "el corazón turquesa late en todo Tlaquilttenango".	
7	11/05/2018	Ubicación: calle Isabel la Católica #30, de la colonia Gabriel Tetepepa, del municipio de Tlaquilttenango, Morelos.	Casa Colocada en: Portón de color azul.	En dicho domicilio se encuentra una lona con la leyenda "el corazón turquesa late en todo Tlaquilttenango".	
8	11/05/2018	Ubicación: calle 20 de noviembre s/n de la colonia Gabriel Tepepa del municipio de Tlaquilttenango, Morelos.	Casa Colocada en: parte de arriba de la tortillería denominada "Laura".	En dicho domicilio se encuentra una lona con la leyenda "el corazón turquesa late en todo Tlaquilttenango" y la figura de un corazón.	
9	11/05/2018	Ubicación: calle Francisco Javier Mina s/n frente a la casa #47 de la colonia Gabriel Tepepa, del Municipio de Tlaquilttenango, Morelos. Contenido: Dentro de la lona se encuentra la figura religiosa consistente en una imagen de la iglesia del ex Convento de Santo Domingo de Guzmán, Tlaquilttenango.	Casa Colocada en: segundo piso.	En el domicilio señalado, se hace constar que se encuentra colocada una lona con la leyenda "el corazón turquesa late en todo Tlaquilttenango" y un corazón color turquesa.	
10	11/05/2018	Ubicación: calle Nicolás Bravo # 17 A, de la colonia Gabriel Tepepa, casi frente a la ayudantía municipal de Tlaquilttenango, Morelos. Contenido: Dentro de la lona se encuentra la figura religiosa consistente en una imagen de la iglesia del ex Convento de Santo Domingo de Guzmán, Tlaquilttenango, Morelos.	Segundo piso del local de trámites y servicios.	En el domicilio señalado, se hace constar que se encuentra colocada una lona con la leyenda "el corazón turquesa late en todo tlaquilttenango.	
11	11/05/2018	Ubicación: calle Avenida Del rosál s/n, en la colonia Alfredo V. Bonfil (Chacampalco), de Tlaquilttenango, Morelos, casa que se encuentra frente a la primaria General, José María Morelos.	Casa Colocada en: malla ciclónica	En dicho domicilio, se encuentra una lona colocada con la leyenda "el corazón turquesa late en todo tlaquilttenango" y la figura de un corazón color turquesa.	

2. Existencia y ubicación de siete microperforados en vehículos particulares.

No.	Fecha	Ubicación referida por el quejoso y contenido.	Características del vehículo	Verificación de la autoridad administrativa.	Segunda Verificación de la autoridad administrativa
1	27/04/2018	Circulando en Calle Insurgentes s/n, colonia Gabriel Tepepa, Tlaquilttenango, Morelos.	Ford fiesta color gris oscuro, con dos franjas color azul, con	En el domicilio señalado no se encuentra ningún vehículo con micro perforado del Partido Nueva Alianza.	

			número de placas PXT-33-95, del Estado de Morelos.		
2	27/04/2018	Estacionado sobre la Calle Jesús H. Preciado No. 12 A, colonia Centro de Tlaquiltenango, Morelos.	Chevrolet Matiz, color gris claro, con número de placas MVK-7191, del Estado de México.	En el domicilio señalado se encuentra estacionado vehículo con dichas características y con micro perforado del partido Nueva Alianza.	En el domicilio señalado atendió la diligencia Lenin Francisco Torres Gutiérrez quien dice haber concedido el permiso para la colocación de la propaganda en apoyo al entonces candidato Pedro Clemente Ocampo Álvarez, a una persona de nombre Omar, de quien no está seguro de su apellido. Asimismo vecino del lugar señala que la propaganda fue colocada por jóvenes integrantes del equipo de campaña del entonces candidato.
3	27/04/2018	Boulevard 17 de abril a la altura del cBtis 136, de la colonia Los Pilares del Municipio de Jojutla, Morelos.	Camioneta color roja marca Ford, tipo 150, con placas NW-19-787, del Estado de Morelos.	En el domicilio señalado no se encuentra circulando ni estacionado ningún vehículo con micro perforado del partido Nueva Alianza.	
4	27/04/2018	Estacionada sobre la Avenida Morelos, enfrente del consultorio de Dr. Mora de la colonia, Miguel Hidalgo; Tlaquiltenango, Morelos.	Camioneta Nissan doble cabina de batea, color gris con placas NW-07-875 del Estado de Morelos.	En el domicilio señalado no se encuentra ningún vehículo estacionado con micro perforado del Partido Nueva Alianza.	
5	11/05/2018	Avenida Morelos s/n de la colonia Miguel Hidalgo del municipio de Tlaquiltenango, Morelos, a las afueras del restaurante "los naranjos del abuelo Córdoba "	Vehículo Chevrolet tipo chevy color gris con placas PXT-613, del Estado de Morelos.	En dicho domicilio se encuentra el vehículo señalado, el cual tiene pegado un microperforado.	
6	11/05/2018	Ubicado en la calle Gabriel Tepepa No. 32 de la Colonia Centro del Municipio de Tlaquiltenang, Morelos.	Vehículo de la Marca Nissan, tipo Tiida, color vino, con placas de— circulación E43-ARX del Estado de México,		
7	11/05/2018	Calle Gabriel Tepepa #125, colonia centro del municipio de	Camioneta Marca Dodge	En el domicilio señalado no se encuentra ninguna	

		Tlaquiltenango, Morelos. (local de la carnicería "el Güero")(no se encuentra camioneta)	color rojo con placas de circulación NW-43-504del Estado de Guerrero.	camioneta como se describe en el escrito.	
--	--	---	---	---	--



3. Existencia y ubicación de dos microperforados en inmuebles particulares.


No.	Fecha	Ubicación referida por el quejoso y contenido.	Características del inmueble	Verificación de la autoridad administrativa.
1	11/05/2018	Calle Héroes de Nacozori s/n de la colonia Gabriel Tepepa del municipio de Tlaquiltenango, Morelos. (entre calles Zaragoza y Aldama, junto al templo universal.	Casa. Portón color blanco.	En el domicilio señalado se aprecia el microperforado.
2	11/05/2018	Calle Juan Aldama #71 de la colonia Gabriel Tepepa del municipio de Tlaquiltenango, Morelos.	Casa. Portón color blanco.	En dicho domicilio se aprecia el microperforado.

Para efecto de una mejor comprensión se muestra la imagen aducida por el quejoso, por lo que se considera innecesario insertar todas las imágenes por tratarse de las mismas características:







4. Existencia de propaganda en Facebook del denunciado

No.	Fecha de verificación	Fecha de publicación y contenido del mensaje	Liga/link	Verificación de la autoridad administrativa.
1	27/04/2018	15 de febrero. "Hoy dimos el primer paso por Tlaquiltenango" 	https://www.facebook.com/OcampoalvarezPedro/	Se encuentran insertas las imágenes que corroboran que hacen referencia al hecho denunciado señalado por el quejoso, pero sin hacer una descripción exhaustiva.
2	27/04/2018	17 de febrero "#Estamos listos Todos y cada uno de nosotros para construir un Morelos con paz, justicia, sin violencia, sin corrupción, ni impunidad. "Te invitamos a sumarte y pintar el Estado de color turquesa" 	https://www.facebook.com/OcampoalvarezPedro/	
3	27/04/2018	8 de marzo "Trabajemos todos los días para construir condiciones de oportunidad e igualdad. Hoy en el #DíaInternacionalDeLaMujer reconocemos su fortaleza #PorTlaqui #POA #Pasión #Orden #Acción"	https://www.facebook.com/OcampoalvarezPedro/	




4	27/04/2018	<p>9 de marzo</p> <p>"Nuestras propuestas nacen de escuchar tus necesidades, gobernar con justicia, dignidad y decoro.</p> <p>De trabajar "de ciudadano a ciudadano" por un Tlaquiltenango con paz con justicia sin violencia sin corrupción ni impunidad donde la búsqueda del bien común sea nuestro objetivo #PorTlaqui #POA #Pasión #Orden #Acción"</p>	<p>https://www.facebook.com/OcampoalvarezPedro/</p>	
5	27/04/2018	<p>18 de marzo "Que este domingo la pasen de maravilla en compañía de sus seres queridos</p> <p>Trabajemos todos los días para construir condiciones de oportunidad e igualdad</p> <p>Gracias por su invitación a escucharlos</p> <p>#PorTiaqui #POA #Pasión #Orden #Acción"</p> 	<p>https://www.facebook.com/OcampoalvarezPedro/</p>	
6	27/04/2018	<p>4 de abril</p> <p>"Buenas tardes amigas y amigos me tomo un minuto para hacer algunos comentarios, soy un firme creyente de que Tlaquiltenango merece una campaña de propuestas y respuestas para las necesidades que tanto aquejan a nuestro Municipio, no una campaña de difamación mentiras guerra sucia y muchos menos insultando a nuestras familias.</p> <p>Hago reconocimiento a todas nuestras mujeres que son parte fundamental de nuestra vida y merecen todo nuestro respeto les recuerdo que conseguir la igualdad de género y empoderar a las mujeres y a las niñas son tareas pendientes de nuestra época y constituyen el mayor desafío en materia de derechos humanos del mundo fomentar la violencia contra las mujeres es la peor acción de cualquier persona, reiteró que estas campañas que están por iniciar sean de propuestas y no de denostaciones."</p>	<p>https://www.facebook.com/OcampoalvarezPedro/</p>	





Candidatos integrantes de la planilla del PANAL

No.	Fecha de verificación	Fecha de publicación y contenido del mensaje	Liga/link	Verificación de la autoridad administrativa.
1	27/04/2018	25 de febrero	<p>https://www.facebook.com/ceciasanchezcontreras.3</p>	<p>Se encuentran insertas las imágenes que corroboran que hacen referencia al hecho denunciado señalado por el quejoso, pero sin hacer una descripción exhaustiva.</p>

				
2	27/04/2018	4 de abril 	https://www.facebook.com/ceciasanchezcontreras.3	
3	27/04/2018	25 de abril 	https://www.facebook.com/ceciasanchezcontreras.3	
4	27/04/2018	3 de marzo 	https://www.facebook.com.elizabeth.vazquez.942	

De terceras personas

No.	Fecha de verificación	Fecha de publicación y contenido del mensaje	Liga/link	Verificación de la autoridad administrativa.
	27/04/2018 y 11/05/2018		https://www.facebook.com/yair.ocampofigueroa?ref=br https://facebook.com/gamapalma https://.facebook.com/teresita.dejesus.71 https://www.facebook.com/marco.carrillo.56884761 , https://www.facebook.com/edith.rivera.90857	Se encuentran insertas las imágenes que corroboran que hacen referencia al hecho denunciado señalado por el quejoso, pero sin hacer una descripción exhaustiva.
	11/05/2018		https://facebook.com/enrique.santosejia.1 https://www.facebook.com/marco.carrillo.56884761 , https://www.facebook.com/fabiansanchez.1023611 , https://www.facebook.com/auturo.quiraoestrada https://www.facebook.com/dionicio.alvarezanonales ,	
	27/04/2018 y 11/05/2018		https://facebook.com/gamapalma https://www.facebook.com/fabiansanchez.1023611 , https://www.facebook.com/edith.rivera.90857 https://www.facebook.com/auturo.quiraoestrada	

			https://www.facebook.com/rulo.meza
27/04/2018 11/05/2018	y		https://facebook.com/gamapalma https://www.facebook.com/marco.carrillo.56884761 https://www.facebook.com/ale.chuayffet?fref=ufi , https://www.facebook.com/fabiansanchez.1023611 , https://www.facebook.com/edith.rivera.90857
27/04/2018 11/05/2018	y		https://www.facebook.com/marco.carrillo.56884761 , https://www.facebook.com/fabiansanchez.1023611 , https://www.facebook.com/edith.rivera.90857 https://www.facebook.com/profile.php?id=100006426204370 https://www.facebook.com/rulo.meza https://www.facebook.com/dionicio.alvarezanonales ,
11/05/2018			https://www.facebook.com/marco.carrillo.56884761 , https://www.facebook.com/ale.chuayffet?fref=ufi https://www.facebook.com/fabiansanchez.1023611 , https://www.facebook.com/dionicio.alvarezanonales ,
			https://www.facebook.com/fabiansanchez.1023611 ,

SÉPTIMO. Hechos no acreditados.

I. Contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa electoral.

Resulta conveniente precisar lo que se estipula en el artículo 24, Constitucional Federal, que establece que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El artículo 130, de la Constitución Federal, establece la separación del Estado y las iglesias.

El artículo 25, numeral 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que es obligación de los partidos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, el artículo 39, fracción III, del Código Comicial, señala las bases para la realización de propaganda electoral, entre las que se encuentra la prohibición de utilizar símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos.

De la anterior, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos, candidatos y aspirantes no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

En ese orden de ideas, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, también establece la prohibición a los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos independientes, de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.

En el caso particular, y considerando el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-153/2018, la imagen que refiere el quejoso no acredita la vulneración a dichos principios constitucionales o legales de trasgresión a la prohibición en materia de propaganda electoral, por tanto, no se tiene por acreditada la violación objeto de la denuncia atribuida, esto en virtud, de que, de la imagen denunciada, no existe en modo alguno, alusión directa o indirecta a religión alguna, tampoco se llama al voto, tomando en consideración aspectos Ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa, al colocar la imagen del ex convento de Santo Domingo de Guzmán, de Tlaquiltenango, Morelos, toda vez que el mencionado templo es parte de la riqueza patrimonial y cultural de dicho municipio, por lo que, es una imagen representativa y distintiva que caracteriza al municipio de Tlaquiltenango, y al encontrarse dentro de un contexto cultural, no violenta disposiciones en materia de propaganda electoral, respecto a la utilización de símbolos religiosos.

II. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

El párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Así las cosas, las reglas descritas en el artículo 134 de la Constitución Federal, permiten apreciar que su finalidad fue:

- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;
- Prohibir que los servidores públicos emplearan la propaganda oficial con fines electorales con el objeto de promocionarse, y
- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal, prescribe límites para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

De lo anterior, se desprende que resulta infundado el planteamiento que refiere el quejoso, relativo a la indebida utilización de recursos públicos, toda vez que el candidato, no tiene la calidad de servidor público, y en consecuencia no existe violación atribuible.

En el caso específico el PANAL, es de señalarse que los institutos políticos en términos de la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento público a los partidos políticos, deben ajustarse a los procedimientos establecidos por ésta, ello aunado a que del acervo probatorio que obra en el expediente no se advierten constancias para su acreditación.

OCTAVO. Análisis de las infracciones. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Previo al estudio del caso concreto, este Tribunal no pasa por alto que el candidato denunciado expresó en su defensa, que la queja motivo de este procedimiento resultaba oscura, inverosímil y ambigua; sin embargo, tal manifestación no trasciende para el conocimiento de fondo de este procedimiento, en virtud de que no argumentó el por qué de sus consideraciones.

Para efecto del presente estudio resulta indispensable hacer referencia al marco normativo, relativo a los actos anticipados de campaña.

El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de precampañas y las campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 23, párrafo séptimo, de la Constitución Local, prevé que la duración de las campañas será de cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos.

Por su parte, en el artículo 242, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 188, del Código, se precisan los siguientes términos:

- Campaña electoral, es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Actos de campaña, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura.
- Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 172, del Código, establece que los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho.

Ahora bien, sobre el régimen especial sancionador, el artículo 385, fracción I del Código, así como los artículos 6, fracción II, inciso b) y 65, fracción II, del Reglamento, determinan que constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras hipótesis, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En relación con el primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o candidato correspondiente.

De las disposiciones normativas apuntadas se advierte que los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como las manifestaciones externas que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político; asimismo, se contemplan como actos anticipados de campaña la publicitación de plataformas electorales o programas de gobierno, para obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Asimismo, de conformidad con el código comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

Por su parte, la propaganda electoral se define en el mismo ordenamiento, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

En este sentido, la Sala Superior, ha concluido que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos para su actualización³.

- El personal. Consistente en que los emitan los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.

- El temporal. Relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respecto previamente al registro constitucional de candidatos.

- El subjetivo. Consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIADO.

No obstante, lo antes señalado, la autoridad jurisdiccional, analizará y ponderará el caudal probatorio que obra en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad, sirve de sustento a la anterior el criterio jurisprudencial 16/2011 emitido por la Sala Superior, cuyo rubro establece: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

³ Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Por metodología y para un mejor análisis del caso se estudiará por apartados, dividiéndolos en el tipo de propaganda denunciada, para finalmente, valorar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña y deslindar la responsabilidad.

Actos anticipados de campaña.

Una vez que fue acreditada la existencia de la propaganda denunciada, en once lonas, microperforados y páginas de facebook; se procede a determinar si constituye una violación a la norma electoral; lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que el candidato y el PANAL, incurrieron en actos anticipados de campaña, y que al realizar dicha conducta se afecta la equidad de la contienda en la competencia aventajando con meses de anticipación.

a) Colocación de lonas.

Del análisis que este órgano jurisdiccional, realizó del caudal probatorio que obra en autos, se desprende la existencia de once lonas que denunció el quejoso.

Derivado de lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, sin necesidad de adminicularse con otros elementos de prueba, resulta suficiente acreditar la existencia de la propaganda consistente en once lonas, con la leyenda “El corazón turquesa late en todo Tlaquiltenango”, con el logotipo y los colores del PANAL.

Ahora bien, los denunciados mediante los escritos de contestación, no se pronunciaron respecto a la colocación de lonas, por lo cual, al no controvertir ni la existencia ni la creación, ni colocación de dicha propaganda, se tiene por atribuida y aceptada la responsabilidad.

En ese sentido, el Tribunal Electoral Federal, ha determinado que, para su actualización, se requiere la coexistencia de tres elementos –personal, temporal y subjetivo - y, basta con que uno de estos se desvirtúe, para no tener por acreditados los actos de anticipados de campaña, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente.

Por tanto, se procede a analizar si se acredita o no la comisión de actos anticipados de campaña de los denunciados, verificando si se actualizan el elemento personal, temporal y subjetivo.

Estudio del elemento personal, los actos anticipados de campaña son susceptibles de realizarse tanto por los militantes, aspirantes, como por los partidos políticos, por lo que, cualesquiera de los mencionados se encuentran en la posibilidad de ser sancionados por contravención a la norma electoral.

En el caso, dicho elemento se actualiza, en virtud de que de la certificación realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de las lonas, ello aunado a que los denunciados en sus escritos de contestación no se pronunciaron al respecto, por tanto, no se deslindaron de dicha propaganda motivo de la queja.

Estudio del elemento temporal, del contenido de las actas de inspección ocular, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, el elemento de la temporalidad respecto de actos anticipados de campaña se encuentra satisfecho, pues las campañas iniciaron el catorce de mayo, y la propaganda denunciada está comprobada que estuvo exhibida desde el veintiséis de abril; hasta el quince de junio, fecha en que la autoridad administrativa dictó la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante, resulta evidente que la propaganda estuvo expuesta previo al inicio de la campaña.

Estudio del elemento subjetivo, para analizar este elemento, resulta necesario considerar el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-194/2017, el cual, según la superioridad debe ser tomado en cuenta por las autoridades electorales del país como referente para determinar de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo tratándose de actos anticipados de campaña.

Para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

1. Que los actos o manifestaciones persigan alguna de las finalidades siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser en contra o a favor de una candidatura o un partido.

- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

2. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad, como las siguientes:

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- Que se encuentre manifiesta la intencionalidad y finalidad del mensaje.

Por tanto, que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.


Al respecto, se acredita el elemento subjetivo, toda vez que la misma le beneficia tanto al candidato como al partido, al publicitar la leyenda "el corazón turquesa late en todo Tlaquiltenango", con el logotipo y los colores de dicho instituto político, elementos y contenido que en su conjunto promueven y posicionan al PANAL.

Colocación de microperforados, colocados en inmuebles y vehículos particulares.

Del análisis que obran en autos, se tiene como elementos de prueba las certificaciones de hechos realizadas el veintisiete de abril y once de mayo, en las que se desprende la existencia de dichos microperforados colocados en los medallones de dos vehículos particulares y en dos inmuebles particulares.

Cabe mencionar, que de los nueve microperforados señalados por el quejoso, en un domicilio no se encuentra la verificación realizada por el personal del Consejo Municipal y de los cuatro restantes no fueron localizados los vehículos; sin embargo, al respecto se razona una imposibilidad natural, dado que los vehículos se encuentran en constante movilidad.

No obstante, lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de dicha propaganda, por lo que, se continuará con el análisis de los elementos susceptibles que determinan la actualización de dicha infracción.

Elemento personal, se tiene por colmado en virtud de la certificación de hechos, realizada por la autoridad instructora, quien acreditó la existencia de los microperforados, sin embargo, la descripción que realiza es que se trata de un microperforado que corresponde al PANAL; no obstante de que de las fotografías, se desprende que se trata del símbolo , que fueron precisados en el consecutivo 2 y 3, del considerando sexto.

Al respecto, cabe mencionar que si bien es cierto en su defensa los denunciados expresaron que la interpretación que aduce el quejoso del logotipo "P18" en forma de @, son meras apreciaciones, pues no existe la certeza de que corresponda y/o signifique "Pedro Ocampo, dichas manifestaciones no son suficientes para actualizar un deslindamiento de dicha propaganda, toda vez que no aportaron prueba alguna que desvirtuara la autoría y distribución de los mismos, además de que resulta evidente que los colores y signos utilizados, son los mismos que identifican al candidato y a su partido.

Elemento temporal, se encuentra acreditado atendiendo a que los hechos denunciados por el quejoso son del trece de febrero al cinco de mayo y del seis al doce de mayo, conforme a la inspección ocular de fechas veintisiete de abril y once de mayo, lo que corrobora y confirma que se trata de actos anticipados de campaña, considerando que el período de campaña electoral para ayuntamientos, inició el catorce de mayo y concluyó el veintisiete de junio.

Elemento subjetivo, si bien es cierto que dichos microperforados no contienen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, lo cierto es que puede advertirse la intencionalidad y finalidad, de promocionar y posicionar al candidato, por tanto, la colocación de dicha propaganda no es un acto de consumación inmediata pues la publicidad denunciada desde el veintiséis de abril, días previos al inicio de precampaña, por lo que sin duda estuvo expuesta ante los electores, logrando trascender al conocimiento de su mente, ya que al encontrarse la publicidad en la realidad del elector esto impacta en el proceso subjetivo de adquisición del conocimiento del elector o de los votantes.

En ese orden de ideas, la Sala Regional de la ciudad de México, asumió criterio similar en el expediente SCM-JRC-19/2018, en el que se pronunció que para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, no basta que en la publicidad denunciada se omitan expresiones tendente a solicitar el voto, sino que es suficiente que de manera implícita y en el contexto en el que se presentan, se pretenda posicionar a un ciudadano frente a la ciudadanía en un proceso electoral en curso o futuro.⁴

Propaganda electoral en páginas de Facebook del denunciado Pedro Clemente Ocampo Álvarez, de candidatos integrantes de la planilla del PANAL y de terceras personas.

Redes sociales (Facebook).

El artículo 6, de la Constitución Federal, establece que la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones, y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate entre ellos, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que, ello no los excluye, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-437/2016.

La Sala Superior ha sostenido que, el uso de redes sociales durante los procesos electorales, ha generado aristas relacionadas con la posible colisión entre el principio de equidad en la competencia entre los actores políticos y la libertad de expresión de las personas, incluidos los propios partidos políticos, candidatos, aspirantes y ciudadanos.⁵

De modo que la autoridad jurisdiccional, al analizar cada caso concreto, debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

La información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual goza de una presunción de ser un actuar espontáneo,⁶ propio de las redes sociales, a efecto de que cada usuario exprese sus ideas y opiniones.

En lo atinente a la red social Facebook, en conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social.

Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

Para el funcionamiento descrito, la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: Post (Que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario); Like (Que permite hacer saber el gusto por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); Comment (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); Share (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).⁷

Si bien, se había considerado que los actos anticipados de campaña no se configuran con la publicación de información en internet, ya que la mera publicación en un medio electrónico no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre en forma automática sino que requiere de una acción volitiva directa e indubitable; lo cierto es que el máximo órgano jurisdiccional electoral ha identificado diversas posibilidades respecto a los mensajes emitidos en redes sociales y, a su calificación como propaganda, a saber:

1) Que se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada en virtud de un contrato celebrado con los administradores de la red social, a efecto de que los mensajes se difundan indiscriminadamente a todos los miembros de la plataforma; caso en el cual, sí podrían calificarse como propaganda político-electoral.

2) Que sólo se trate de publicaciones en un perfil personal o página de la red social, supuesto en el cual no se da una difusión automática y, en consecuencia, por sí mismas no pueden calificarse como propaganda político electoral.

3) Que se vincule un mensaje de facebook con otros elementos propagandísticos, de modo que sea posible advertir si aquél tuvo una difusión inducida de manera activa, situación por la que podría considerarse como propaganda.⁸

4) Que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.⁹

Al regular ese tipo de actos, se garantiza que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

⁵ Véase el expediente SCM-JRC-19/2018.

⁶ Jurisprudencia 08/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

⁷ Véase precedente SUP-JRC-168/2016.

⁸ Véase el expediente SUP-REP-218/2015.

⁹ Véase el expediente SCM-JRC-19/2018.

Análisis del caso concreto.

a) Red social de candidatos

El Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante señala que, desde el trece de febrero al cinco de mayo, existió propaganda electoral en redes sociales e internet, por parte de los ciudadanos Pedro Ocampo Álvarez, Diana Cecilia Sánchez Contreras y Elizabeth Vázquez Ceballos, en su carácter de candidato Presidente Municipal, candidata a Síndica Municipal y a segunda Regidora, respectivamente, del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, postulados por el Partido Nueva Alianza.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de la valoración individual y conjunta que se realizará de los medios de convicción aportados por los denunciados y de las diligencias practicadas por la autoridad instructora.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 364, del Código, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral a fin de verificar cuales son los hechos que en el caso se acreditan.

En consecuencia, al concatenar las pruebas, este órgano jurisdiccional determina que se acreditan los siguientes hechos:

1. Resulta un hecho notorio que, el ciudadano Pedro Ocampo Álvarez, es candidato a Presidente Municipal; la ciudadana Diana Cecilia Sánchez Contreras, es candidata a Síndica Municipal; y la ciudadana Elizabeth Vázquez Ceballos, es candidata a segunda Regidora, todos postulados por el Partido Nueva Alianza en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.¹⁰

2. Que de la propaganda electoral del ciudadano Pedro Ocampo Álvarez, se advierte que la liga de acceso a su Facebook, twitter e instagram es @OcampoAlvarez Pedro.

3. Que de la consulta a la liga: <https://www.facebook.com/OcampoalvarezPedro/>, se advierte que en fechas ----- fueron publicados diversos mensajes, cuyos contenidos serán analizados posteriormente.

4. Que de la consulta a las páginas <https://www.facebook.com/ceciasanchezcontreras.3> y <https://www.facebook.com.elizabeth.vazque.942>, se encuentran tres imágenes que serán analizadas a continuación.

Ahora bien, del artículo 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es posible advertir los elementos que deben actualizarse para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral, en primer lugar se debe de acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral; posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado, es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, que para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo), por otra su impugnación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado, razón por la cual a partir de la actualización de éstos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En el caso, está demostrada la existencia y difusión en la red social "facebook" de mensajes publicados en la página oficial del candidato Pedro Ocampo Álvarez, durante diversas fechas, previas al inicio de las campañas de Ayuntamientos Municipales, por lo que, dada su calidad específica de candidato a un cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.¹¹

Análisis de los elementos temporal, material y personal de los mensajes.

Elemento personal. En el caso se acredita, toda vez que la página de facebook de la cual se desprenden los mensajes del ciudadano Pedro Ocampo Álvarez; corresponde a las direcciones o ligas de acceso a su Facebook, twitter e Instagram, que es @OcampoAlvarez Pedro, mismas que son utilizadas en su propaganda electoral.

¹⁰ Consultable en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5599 de catorce de mayo del año en curso, <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2018/5599.pdf>.

¹¹ Véase el expediente SCM-JRC-19/2018.

Ahora bien, por lo que respecta a la ciudadana Diana Cecilia Sánchez Contreras y Elizabeth Vázquez Ceballos, en el caso, no se actualiza este elemento, puesto que no se tiene acreditado un nexo causal, es decir, no se tiene conocimiento certero de quien fue el autor (a) de dicha página, dado que cualquier persona puede crear su cuenta en esa red social, y en el expediente no existen otros medios de prueba aportados por las partes que coadyuven a saber su autoría, en consecuencia, no es posible imputar la difusión o creación de la propaganda difundida en dicho portal en concreto a alguna persona, menos a la denunciada.¹²

Resulta relevante exponer por analogía la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto dicen:

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

Énfasis propio.

En ese sentido al no estar plenamente acreditado la existencia del nexo causal entre la infracción denunciada y las candidatas a Síndica Municipal y a la segunda regiduría de Tlaquiltenango, Morelos, no se les puede atribuir responsabilidad alguna por carecer de culpabilidad, ello aunado a que bajo el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador, existe imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, dado que no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, por lo que, este órgano arriba a la conclusión de que no se logró demostrar lo afirmado por el denunciante, relativo a que existieron actos anticipados de campaña, de las mencionadas denunciadas.

Sustenta lo antes dicho, la tesis de jurisprudencia, de clave 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Elemento temporal. Está acreditado en autos que los mensajes e imágenes que son objeto de la denuncia se encontraron en la red social denominada facebook los días veintisiete de abril y once de mayo, conforme con las certificaciones de hechos que obran en autos, practicadas por personal del Consejo Municipal.

Por otra parte, es un hecho acreditado que, la campaña electoral para los cargos de elección popular de Ayuntamientos Municipales, daría inicio hasta el catorce de mayo.

Elemento subjetivo, se tiene por acreditado toda vez que, en los mensajes contenidos en Facebook publicados en la página <https://www.facebook.com/OcampoalvarezPedro/>, se advierte que se publicó la imagen "POA" con el texto "Pasión-Orden-Acción"; asimismo expresó la siguiente frase "Te invitamos a sumarte y pintar el Estado de color turquesa"; además el "hashtag" (#)#PorTlaqui #POA #Pasión #Orden #Acción", se advierte un posicionamiento ante el electorado fuera de los tiempos de campaña.

De las imágenes contenidas en las páginas de internet <https://www.facebook.com/ceciasanchezcontreras.3> y <https://www.facebook.com.elizabeth.vazquez.942>, se advierten tres imágenes: 1) Una caricatura de un personaje con sombrero y cuya camisa contiene del lado derecho el escudo de Nueva Alianza; 2) Imagen que contiene de fondo una iglesia, en la esquina superior derecha el escudo del Partido Nueva Alianza, así como el siguiente mensaje "El corazón turquesa late en todo Tlaquiltenango"; y 3) Un símbolo parecido al carácter de arroba "@" conformada con una "p" adicionándole el número arábigo "18".

Por lo que, al hacer el análisis de las expresiones contenidas en los mensajes publicados por los candidatos integrantes de la planilla, no se advierte un posicionamiento ante el electorado ni mucho menos solicitan el voto a favor del candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por lo que en ejercicio de la libertad de expresión, dichas publicaciones gozan de una presunción de espontaneidad, propia de las redes sociales, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 18/2016, cuyo rubro a la letra establece: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

Ahora bien, por lo que se refiere a las imágenes que contienen la caricatura de un personaje con sombrero y @18, del análisis de las pruebas aportadas, son insuficientes, por sí solas para acreditar que las mismas contengan elementos propagandísticos; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso específico no aconteció.

¹² Similar criterio fue sostenido en el expediente SRE-PSC-112/2015 y acumulados.

Finalmente, de las pruebas aportadas se advierte que, la imagen que contiene de fondo una iglesia, en la esquina superior derecha el escudo del Partido Nueva Alianza, así como el siguiente mensaje “El corazón turquesa late en todo Tlalquitenango”, por sí misma, sin necesidad de administrarse con otros medios de prueba, contiene propaganda electoral a favor del Partido Nueva Alianza en Tlaquiltenango, Morelos, toda vez que en su difusión se muestra objetivamente que se tiene la intención de promover a un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.¹³

a) Redes sociales de terceros

El denunciante aduce que desde el trece de febrero, se ha publicado propaganda electoral en diversos perfiles de Facebook, en la cual se hace referencia al candidato, en las páginas de Facebook: <https://www.facebook.com/yair.ocampo.figueroa?ref=br>, <https://www.facebook.com/enrique.santos.mejia.1>, <https://www.facebook.com/gamapalma>, <https://www.facebook.com/teresita.dejesus.71>, <https://www.facebook.com/marco.carrillo.56884761>, <https://www.facebook.com/ale.chuayffet?fref=ufi>, <https://www.facebook.com/fabiansanchez.1023611>, <https://www.facebook.com/rulo.meza>, <https://www.facebook.com/adan.sorianosanchez>, <https://www.facebook.com/dionicio.alvarezanonales>, https://www.facebook.com/edith.rivera.90857?hc_ref=ARTjKYw1C6m9WcD-Ya0Uz5OsqovEWN4aXwh5ykBvPnmrrbuczFrqTB3XxFQG5REpQ&fref=nf, <https://www.facebook.com/profile.php?id=100006426204370> y <https://www.facebook.com/auturo.quirroestrada>.

Por su parte, el Partido denunciado aduce que sobre la alusión a la publicación en la red social Facebook, en ningún momento se expone la plataforma electoral y de gobierno, tampoco se induce a la promoción del voto, ni mucho menos se invita a la ciudadanía a ejercer su voto como lo pretende hacer valer el denunciante.

Al respecto, si bien se ha establecido que la información que se difunde a través de redes sociales como Facebook no constituye propaganda electoral, pues a través de esos medios no es posible que se dé una difusión automática de los datos, también se ha sostenido que un mensaje en dichas redes puede constituir propaganda si se vincula a otros elementos, de modo que sea posible advertir que tuvo una promoción inducida de manera activa.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En esa tesitura, el artículo 38, de la Constitución Federal, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; por otra parte, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis identificada XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, cuyo rubro es PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En principio, la Sala Superior ha señalado que el solo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a su coincidencia o disenso respecto de un determinado partido político, sus candidatos, su plataforma ideológica o sus propuestas de cara a una elección, es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social en comento.

¹³ Véase la jurisprudencia 30/2010, cuyo rubro a la letra señala: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA

Sin embargo, también ha determinado que los partidos políticos pueden ser responsables por culpa in vigilando por su participación en la publicación de mensajes denunciados, a través de los cuales se difundan contenidos relacionados directamente con su plataforma electoral con la finalidad de obtener un beneficio que pone en riesgo los principios rectores de la función electoral en la citada elección.¹⁴

Para llegar a dicha conclusión, resulta necesario analizar los contenidos de los mensajes publicados por terceros, para efecto de determinar si fueron publicados de manera espontánea en ejercicio de su libertad de expresión o desplegaron un comportamiento atípico y coincidente en sus respectivas cuentas en la red social citada.

Análisis de los elementos temporal, material y personal de los mensajes

Elemento temporal. De las inspecciones oculares realizadas por el Consejo Municipal, se acredita que, en distintas páginas de Facebook, desde el veintisiete de abril, es decir diecisiete días previos al inicio de las campañas electorales de candidatos a Ayuntamientos Municipales, se difundieron diversas imágenes, que posiblemente constituyan propaganda electoral con el objetivo de posicionar al candidato.

Elemento material. En el caso específico, resulta importante identificar si las imágenes difundidas en diversas páginas de usuarios de la red social Facebook se realizaron en ejercicio espontáneo de la libertad de expresión de los ciudadanos que las difundieron o si, por el contrario, constituyeron parte de una estrategia propagandística diseñada por el partido denunciado y, por ende, son susceptibles de calificarse como una infracción a la prohibición de realizar propaganda electoral para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales, al respecto se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica, la sana crítica y la experiencia.

Ahora bien, la Sala Superior, desde la resolución del expediente SUP-PSC-26/2016 sostuvo que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Del análisis de las inspecciones oculares realizadas en trece links de Facebook, se advierte que se publicaron reiteradamente siete imágenes: 1) “Yo apoyo a Pedro Ocampo”; 2) Una caricatura de un personaje con sombrero y cuya camisa contiene del lado derecho el escudo de Nueva Alianza; 3) “Pasión, orden y acción”; 4) Imagen que contiene de fondo una iglesia, en la esquina superior derecha el escudo del PANAL, así como el siguiente mensaje “El corazón turquesa late en todo Tlaquiltenango”; y 5) Un símbolo parecido al carácter de arroba “@” conformada con una “p” adicionándole el número arábigo “18”; 6) “#Me conoces soy como tú Pedro”, añadiendo en el lado inferior izquierdo el emblema de Nueva Alianza; 7) Imagen con la fotografía de una persona del sexo masculino, adicionada con la leyenda “Pedro Ocampo”.

Del análisis del contenido de las imágenes difundidas por diversos ciudadanos, se advierte que revelan múltiples elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad en su emisión y, por el contrario, generan una fuerte presunción en el sentido de que no se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión y de información, sino que se está en presencia de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PANAL; ello con independencia de la acreditación o no de la existencia de un acuerdo o contrato para tal fin, o de si los ciudadanos recibieron o no un pago por ello.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien en las imágenes difundidas no se contemplan las expresiones que contengan llamados expresos al voto, a favor del ciudadano Pedro Ocampo Álvarez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por el PANAL, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, lo cierto es que hay una identificación plena de que se posicionó el nombre del candidato de Nueva Alianza ante la ciudadanía, así como el emblema del Partido, lo que lo coloca en una ventaja mayor a los demás contendientes en el presente proceso.

Elemento personal. Con los medios de prueba aportados no es posible acreditar la autoría de las cuentas de facebook en las cuales se difundieron las imágenes, tampoco que los ciudadanos que los difundieron sean militantes o simpatizantes del PANAL, por tanto, el elemento personal no se actualiza por cuanto hace a los ciudadanos que difundieron las imágenes en diversas páginas de facebook.

Contenido de los perfiles de “whatsapp”.

En el caso específico, los denunciantes pretenden acreditar los actos anticipados de campaña del candidato, a través de la verificación de las fotos de perfil de tres números telefónicos; al respecto, de la inspección ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se advierte que se verificó la foto de perfil de diversos números telefónicos que supuestamente eran de los ciudadanos Gustavo Pineda Ramírez, Diego Silva y Arturo Ramírez Brito, de los cuales se desprendió la imagen con un símbolo parecido al carácter de arroba “@” conformada con una “p” añadiéndole el siguiente mensaje “Yo apoyo a Pedro Ocampo”.

Sin embargo, de las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora.

¹⁴ Véase expediente SUP-REC-16/2016.

De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible, sirve de sustento la Jurisprudencia 63/2002, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Sancionador Electoral. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.

En este tenor, en el procedimiento especial sancionador, el principio de intervención mínima¹⁵ busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

En este tenor de ideas, atendiendo a las reglas de valoración probatoria, previstas en el artículo 364, del Código Comicial, establece que, las pruebas técnicas, así como el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

A mayor abundamiento, la prueba ilícita se considera como tal, por la forma en que es allegada al proceso, es decir, porque la misma, para constituirse se hizo incumpliendo lo preceptuado en la Constitución Federal, en las leyes o de forma contraria a la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana, o que violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la Ley amparan, por lo que, de validarse dentro de este procedimiento especial sancionador, podría vulnerar derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como: la inviolabilidad de sus conversaciones o comunicaciones privadas.

Por tanto, con independencia del contenido del mensaje, este Tribunal determina que no resultaba posible darle valor probatorio alguno a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, ni a las inspecciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo a las fotos de perfil del servicio de mensajería instantánea "whatsapp" de los números telefónicos otorgados, toda vez que siendo que las comunicaciones privadas son inviolables, conforme al artículo 16, de la Constitución Federal, siendo absolutamente ineficaz la imagen de su foto de perfil de whatsapp, sin la previa autorización de los partícipes.

Para sustentar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE".

NOVENO. Conclusiones. Del estudio realizado anteriormente se tiene que, si se actualiza la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda político electoral a favor del candidato y del PANAL, como enseguida se enlista:

Colocación de lonas en domicilios particulares, que por su contenido posicionaron previo al inicio de las campañas al PANAL.

Colocación de microperforados en vehículos e inmuebles particulares, los cuales por su contenido posicionan al candidato, previo al inicio del período de campañas.


Difusión de propaganda electoral a favor del candidato y del panal, en diversas páginas de la red social denominada Facebook.

Por otra parte, no se actualiza infracción alguna por el uso de mensajería instantánea whatsapp.

DÉCIMA. Decisión. Derivado de expuesto, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de la existencia de la infracción en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña del candidato y del PANAL, por la vulneración a la normativa electoral en materia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se procede a deslindar la responsabilidad por las infracciones acreditadas.

Responsabilidad del denunciado.

En virtud de que se acreditó la existencia de elementos de prueba de que, concatenados entre sí, son susceptibles de configurar actos anticipados de campaña, como lo son la utilización de microperforados con el símbolo , en vehículos e inmuebles particulares, mismo símbolo que aparece en la página de Facebook del denunciado, así como el logotipo POA, con el texto "Pasión, Orden, Acción", así como el mensaje de fecha diecisiete de febrero, que es equivalente a un llamado al voto; elementos que en su conjunto, y adminiculado con las publicaciones realizadas por integrantes de su planilla, quienes al tener un vínculo y posible beneficio con dicho candidato en el proceso local ordinario, realizaron estrategias propagandísticas, desestimándose que se trata de un ejercicio de libertad de expresión, aislada y espontánea, en virtud de tratarse de publicaciones con las mismas características, que tienen la intención para promover y posicionar a dicho candidato, fuera de los tiempos de campaña.

¹⁵ Consultable en la Tesis XVII/2015, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

Por lo anterior, lo cierto es, que se puede acreditar un hecho con base en indicios, para lo cual se requiere de la conjunción de varios elementos que al sumar su poder convictivo permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, para lo cual es indispensable también, como sucede en la especie, que no se hubieren aportado elementos probatorios o datos en sentido opuesto, esto es, que pudieran desvanecer aquellas que se allegaron en el procedimiento de investigación, con los cuales se concluyera que los denunciados no fueron responsables de la colocación de la propaganda en cuestión.

Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad que rige al procedimiento, este Tribunal Electoral solicitó a la autoridad instructora levantara entrevistas con los propietarios, habitantes o vecinos de los domicilios en los que se colocó la propaganda denunciada.

Por otro lado, como quedó plasmado en el apartado de esta sentencia identificado como “Existencia de los hechos denunciados”, se levantó un acta circunstanciada, el cinco de julio, relativa a la inspección ocular mediante entrevistas realizadas en seis domicilios, dando como resultado que las personas entrevistadas coinciden en lo siguiente:

- Que la propaganda sí fue colocada en ese inmueble.
- Que se colocó a petición de Pedro Álvarez Ocampo.
- Que quien colocó la propaganda fue una persona de nombre “Omar”, sin dar sus apellidos.
- Que “Omar” forma parte del equipo de Campaña de Pedro Álvarez Ocampo.

Ahora bien, lo cierto es que ninguna de las personas aparentemente entrevistadas, se identificó mediante algún documento oficial que permitiera tener certeza del nombre real de la persona con quien se entendió tal diligencia, y su vecindad, que, en su caso, justificara alguna idoneidad en la razón de su dicho, es decir, es imposible asegurar que los nombres asentados en tales entrevistas correspondan a las personas que los respondieron y por qué les constan los hechos declarados.

Sin embargo, es cierto que con base en lo anterior se pueden generar ciertos indicios, porque todos señalaron que la publicidad denunciada fue responsabilidad del sujeto denunciado porque como ya se dejó precisado fue colocada a petición de Pedro Álvarez Ocampo, cuya ejecución material la realizó “Omar” de quien no dieron más datos.

De lo antes expuesto, se evalúa de la siguiente forma, son hechos probados mediante diligencias realizadas por la autoridad, las que se constituyen como documentales públicas, así también a través de lo expuesto se nos esclarece un nexo causal entre la infracción denunciada y el sujeto señalado, aunado a que no fue objeto de controversia sobre su veracidad, por todo ello se confiere valor al cúmulo de indicios antes plasmados.

En suma, de las constancias que obran en autos sí se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre una posible vulneración a reglas de propaganda electoral, por parte de Pedro Álvarez Ocampo, como enseguida se desglosa.

¿Cuándo? En el período de intercampana.

¿Dónde? En los domicilios especificados por el denunciante.

¿Cómo? Mediante la solicitud de Pedro Álvarez Ocampo, para colocar la propaganda denunciada a través de “OMAR” miembro de su equipo de campaña.

Sobre el tema, resulta aplicable las Jurisprudencias, dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con números 162120, 11/2002 y 02/2009, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA. Aun cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no regule lo concerniente a la integración y valoración de la prueba testimonial, es decir, los requisitos que deben reunir las declaraciones que la integren y deje al prudente arbitrio del juzgador su valoración, ello no debe entenderse en el sentido de que tendrá valor probatorio el dicho de un testigo cuando no precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, pues si lo que se indaga es su veracidad, éstos tienen como presupuesto lógico necesario que aquél afirme cómo los percibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, debiendo ser lo más preciso posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario, demeritará la credibilidad de su declaración si se limita a hacer afirmaciones de manera imprecisa, sin aportar al juzgador elementos objetivos que evidencien la veracidad de su dicho. Además, de otorgar valor a la declaración vaga e imprecisa en cuanto a los requisitos señalados, ocasionaría coartar el derecho de defensa del inculpado, quien se vería impedido para ofrecer prueba en contrario sobre un supuesto hecho, respecto del cual el testigo no precisó la fecha en que aconteció.

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

“INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA. En aquellos casos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, es razonable considerar los indicios, que son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes -reales o probables- sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión. Así, la primera condición para conferir valor a los indicios es que estén probados; la segunda, es que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, y la tercera, es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación. Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado”.

El énfasis es propio.

Hasta aquí de una convergencia de pruebas y cúmulo de indicios se arriba a la conclusión que en efecto el candidato denunciado, es quien colocó la propaganda denunciada, obteniendo un beneficio con lo cual se actualiza la vulneración del principio de equidad en la contienda.

Por lo tanto, se tiene probada la participación del denunciado, en dicha colocación de propaganda; así las cosas, es dable afirmar que entonces, la carga probatoria en contrario, corresponde al denunciado respecto de los hechos demostrados en su contra, debiendo así acreditar que no existió la falta de voluntad en la realización de la infracción atribuida, desvirtuando el principio de inocencia.

Por tanto, a criterio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado se actualizan las infracciones que rigen en materia de actos anticipados de campaña, por posicionamiento indebido fuera del tiempo permitido por la ley.

Responsabilidad del Partido Nueva Alianza por culpa in vigilando.

Es importante valorar el número de elementos publicitarios, la sistematicidad con la que se presentaron y el medio de difusión, todo ello se hace con el fin de, entre otras cuestiones, desmembrar el objetivo que buscó la propaganda objeto de denunciada, en el caso, claramente se identificó el posicionamiento del PANAL, fuera del tiempo permitido para la realización de campañas, aunado a que de su escrito de contestación el partido denunciado no se deslindó de la propaganda que actualiza actos anticipados sino que se limitó a contestar que dichas publicaciones en Facebook, no se expone la plataforma electoral y de gobierno y en ninguna de sus parte se induce a la promoción del voto y mucho menos se invita a la ciudadanía a ejercer su voto.

La Sala Superior ha establecido que cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual; es decir, la “culpa in vigilando” establece que un requisito del uso de esta figura es demostrar que el partido político se beneficia por la propaganda indebida.

Es necesario mencionar que para considerar actualizado el beneficio, no se requiere que exista una correlación exacta o específica de la efectividad o eficacia que ese beneficio indebido pudo representar dentro de un contexto de campaña electoral, es decir, no es necesario demostrar que ese beneficio se tradujo en un repunte en las encuestas de preferencia, en mayor asistencia a los actos masivos de campaña, o en un determinado número de votos para considerarlo actualizado, sino que basta con el hecho objetivo de que se trató de una adición indebida a la propaganda del partido.

Con base en estas consideraciones, sí se actualiza la responsabilidad de culpa in vigilando por parte del PANAL, toda vez que con la difusión de las lonas, microperforados, y las diversas publicaciones en la red social Facebook, propaganda que ya fue objeto de análisis y que es considerada como manifestación de actos anticipados de campaña, es suficiente para estimar que se tradujo en un beneficio para el partido político, el solo hecho de que se haya tratado de propaganda electoral favorable al mismo, divulgada durante el período de campaña electoral, lo cual implicó una adición irregular a la propaganda válida del partido, lo que afecta el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, y observando lo dicho por la Sala Superior respecto de que ha establecido que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidato, debe cumplir con los requisitos siguientes:

a) Eficaz, que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Al respecto, la forma en que un partido político o un candidato puede liberarse de responsabilidad por la difusión de propaganda ilícita, a través del deslinde, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

En este sentido, en el supuesto de que exista propaganda electoral ilícita a favor de un partido político o de un candidato, no basta para el deslinde de responsabilidad que en forma lisa y llana nieguen haber ordenado su difusión, pues para el caso, es menester que ejerzan una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Nacional Electoral u otra autoridad competente, la existencia de la propaganda ilícita que no fue ordenada por el partido político o el candidato, pues de lo contrario, si asumen una actitud pasiva o tolerante, con ello incurrirían en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su difusión se realiza durante las campañas electorales.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

En ese contexto, se desestima el argumento en que el PANAL, aduce que las publicaciones en Facebook no exponen la plataforma electoral y de gobierno, y en ninguna de sus partes se induce a la promoción del voto, ni mucho menos se invita a la ciudadanía a ejercer su voto, pues su negativa es insuficiente, por lo que implica su consecuente aceptación en la difusión de tal propaganda.

En efecto, como se advierte de las constancias de autos, la difusión de la propaganda a favor de los denunciados, no fue un acto de consumación inmediata, pues la publicidad denunciada estuvo colocada la menos desde el veintisiete de abril, es decir diecisiete días previos al inicio de campañas, sin que, en el caso, el instituto político denunciado haya desplegado alguna acción tendente a cesar o a reprochar la colocación indebida de propaganda a su favor.

De ahí que se estime que el denunciado es responsable indirectamente de la infracción que se le atribuye, porque para determinar la responsabilidad del PANAL, no es necesaria la existencia de elementos probatorios que acrediten que él ordenó la colocación de la propaganda denunciada, ya que aún en el supuesto de que no lo hubiera hecho, lo cierto es que al recibir un beneficio directo por la colocación de dicha propaganda, y no haber realizado el deslinde correctamente, se determina que ha inobservado la normativa electoral.

DÉCIMA PRIMERA. Individualización de la sanción.

Al haber quedado acreditada la comisión de las infracciones denunciadas por actos anticipados de campaña, se procede a individualizar la sanción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, del Reglamento, se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Efecto para el cual debe determinarse la gravedad de las faltas de acuerdo a las circunstancias que rodearon la conducta infractora, así como las atenuantes y agravantes.

I. Bien jurídico tutelado.

Con la conducta infractora se puso en peligro el bien jurídicamente tutelado por la norma, esto es el principio de equidad en la contienda, en tanto la norma prohíbe los actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda electoral que promuevan y posicionen, que acontecieron antes del inicio de campañas y durante el tiempo de intercampañas.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De la certificación de hechos, efectuados por la autoridad instructora, se constató el veintisiete de abril y once de mayo, la existencia de lonas en inmuebles particulares, microperforados en vehículos e inmuebles particulares, y la verificación en la paginas de Facebook, de la propaganda denunciado por el quejoso, y corroborada por la autoridad instructora, a través de las actas circunstanciadas que obran en el sumario.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral del candidato y del PANAL, fue corroborada por la autoridad instructora, a través de la inspección ocular realizada el veintisiete de abril y once de mayo, en la que se constató la existencia de lonas, microperforados y publicaciones en Facebook, realizadas por el denunciado, por lo que, se advierte que aconteció dentro del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. El artículo 399, del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera, siguiendo lo sustentado por la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, que dicha firmeza debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción.

En el caso, si bien existe otra sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEM/PES/14/2018, en el que al ciudadano Pedro Clemente Ocampo Álvarez, se le impuso como sanción una AMONESTACION PÚBLICA, por la estrategia de promoción y difusión de su imagen, se considera que no se actualiza la reincidencia, porque al momento de presentarse las quejas que motivaron este procedimiento sancionador le ejecutoria citada, aun no se dictaba, lo que se evidencia porque las quejas de génesis se presentaron diez y trece de mayo, y la resolución en la cual se les aplicó dicha sanción fue dictada hasta el día ocho de junio, causando ejecutoria hasta el día trece de junio.

Apoya este razonamiento en lo conducente y por el criterio que informa la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial, por tanto, no existió un beneficio o lucro para para el entonces candidato y para el PANAL.

En la especie se encuentra acreditado que el candidato, vulneró la normativa electoral precisados en la sentencia de mérito y de manera indirecta el PANAL, por culpa in vigilando.

En ese sentido, se considera que tal violación afecta directamente el principio de equidad en la contienda electoral, previsto en el artículo 41, constitucional; ello considerando que la conducta desplegada posicionó de manera anticipada al candidato y al PANAL.

VI. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

VII. Calificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el presente caso, este Tribunal Colegiado estima que la infracción en que incurrió el candidato y el PANAL es leve.

VIII. Las condiciones económicas del infractor. Al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, por ser una AMONESTACIÓN PÚBLICA, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del candidato.

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN”¹⁶ y “PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”¹⁷.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato y al PANAL, una amonestación pública, establecida en el artículo 395, fracción I, del Código comicial.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el candidato y el PANAL, considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

A. Constituye a juicio de este Tribunal Colegiado, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

B. Hace patente que el candidato y el PANAL, inobservaron las reglas para la difusión de propaganda electoral durante la etapa de campañas del proceso electoral local en curso.

C. Pone de manifiesto que el candidato y el PANAL, inobservó la legislación electoral.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Finalmente, es importante destacar, que en virtud de la inexistencia de los efectos suspensivos en materia electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al seguimiento dado a las medidas cautelares ordenadas en su momento por la Comisión de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ha de mencionarse que el día diecinueve de junio, la autoridad instructora competente, realizó inspección ocular en las ubicaciones precisadas por el denunciante e hizo constar que las lonas materia de los hechos denunciados y constitutivos del presente procedimiento especial sancionador, ya no se encontraban en dichos lugares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Pedro Clemente Ocampo Álvarez, candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, y al referido instituto político por culpa in vigilando, en términos de las argumentaciones vertidas en las consideraciones de la presente sentencia; en consecuencia, se les impone una sanción consistente en amonestación pública y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, para los efectos de su difusión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en el presente asunto, y por ESTRADOS a la ciudadanía en general, de conformidad con los artículos 353 y 354, del Código, así como de los numerales 102,103, y 104, del Reglamento Interno del Tribunal.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE
MAGISTRADO
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADA
MARTHA ELENA MEJÍA
SECRETARIA GENERAL
MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
RÚBRICAS.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio-Diciembre de 1990, tomo IV, p. 383.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 80, Agosto de 1994, p. 82.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/24/2018-2.

DENUNCIANTE: J. SANTOS TAVAREZ GARCÍA CANDIDATO INDEPENDIENTE.

DENUNCIADOS: JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

PONENTE: MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; a doce de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia mediante la cual se declara existente la afectación al interés superior de la niñez, atribuida al ciudadano José Fernando Aguilar Palma, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, y en consecuencia la falta de deber de cuidado (culpa in vigilando) del Partido Verde Ecologista de México.

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la elección de Gobernador, integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. Campaña y jornada electoral. El período de campañas para la gubernatura fue del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho¹ y la jornada electoral fue el primero de julio.²

3. Denuncia. Con fecha siete de junio, el ciudadano J. Santos Tavarez García, candidato independiente, a través de su representante ante el Consejo Municipal³ de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴, denunció al Partido Verde Ecologista de México de Morelos, por la probable comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, con base en la diligencia antes citada.

4. Etapa de instrucción.

4.1 Acuerdo de reserva. La Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, con fecha ocho de junio dictó acuerdo en el que consideró el reservarse la admisión o desechamiento de la denuncia de mérito, con el objeto de poder integrarla debidamente, específicamente por cuanto hace a acreditar la calidad del denunciante y denunciado, las cuales se tuvieron por acreditadas los días diez y diecisiete de junio.

4.2. Inspecciones oculares.

4.2.1 En fecha diez de junio la Secretaría Ejecutiva solicitó al Consejo Municipal, llevara a cabo la inspección ocular en la red social denominada "Facebook", en el perfil correspondiente a "tucancitos oficial", la cual fue desahogada y remitida en fecha catorce de junio.

4.2.2 En fecha veintiuno de junio la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, procedió a llevar a cabo una inspección ocular en la red social denominada "Facebook", en el perfil correspondiente a "tucancitos oficial".

4.3 Acuerdo de admisión. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas con fecha treinta de junio, admitió la denuncia presentada por el candidato independiente J. Santos Tavarez García, ordenando registrar la denuncia bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/PES/081/2018, así como emplazar a los denunciados, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

4.4 Medidas cautelares. Del análisis del escrito de queja se advierte que el denunciante solicitó la implementación de medidas cautelares, las cuales se declararon procedentes mediante auto de fecha tres de julio.

4.4 Emplazamiento a los denunciados. Mediante cédula de notificación personal se emplazó al ciudadano José Fernando Aguilar Palma y al Partido Verde Ecologista de México, el día tres de julio, siendo imposible notificar al denunciante debidamente en el domicilio que él señaló, por lo que finalmente se practicó dicha notificación mediante los Estrados de esa autoridad.

4.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El día cuatro de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la presencia del ciudadano José Fernando Aguilar Palma, y por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México y el denunciante, pese a estar debidamente emplazados no se presentaron.

4.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio, recibido en la oficialía de partes de este órgano comicial, el siete de julio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, envió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/PES/081/2018, así como el respectivo informe circunstanciado.

¹ En lo sucesivo todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

² Conforme al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017-2018, consultable en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2018/01/Calendario-Electoral-2017-2018-07-OK-22-nov-con-nota-aclaratoria-23-nov-2017-mod-08-dic-2017.pdf>

³ Mencionado con posterioridad como Consejo Municipal.

⁴ En adelante IMPEPAC.

5. Etapa de resolución.

5.1 Recepción, trámite y turno. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio signado por el Presidente y la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, se recibió el procedimiento especial sancionador, así como los documentos anexos a éste, ordenando su registro, y en términos del punto sexto del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, y atendiendo la asignación preliminar de fecha dos de julio, es que se turnó el presente medio de impugnación a la Ponencia Dos de este Tribunal, para su debida resolución.

5.2 Devolución. La ponencia instructora el día ocho de junio dictó acuerdo mediante el cual hizo la devolución del expediente correspondiente al presente procedimiento especial sancionador en virtud de no encontrarse agregadas las constancias que acreditaran el emplazamiento realizado al denunciante.

5.3 Radicación. Por auto de fecha diez de julio, la Magistrada Ponente dictó acuerdo haciendo constar la recepción de las documentales faltantes y en consecuencia se tuvo por radicado el presente procedimiento, asimismo, al advertirse que se encontraba adecuadamente integrado se tuvo por debidamente integrado el expediente, por lo que se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, incisos a) y c), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracciones IV, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso cambiando lo que se deba cambiar, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Énfasis propio.

II. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que el presente procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la queja deberá reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y plantear las medidas cautelares que se soliciten.

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor, se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

1. Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, a priori, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a éste procedimiento, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

2. Trámite. La denuncia se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC misma, que le dio el trámite a la denuncia presentada, diligencias que ya fueron relatadas en los antecedentes del cuerpo de esta sentencia.

3. Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que, en términos del artículo 10, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, vigente en el Estado; el procedimiento especial sancionador, es promovido por el candidato J. Santos Tavarez García candidato independiente, registrado formalmente ante el IMPEPAC, a través de su representante ante el Consejo Municipal.

Al caso en particular, el ciudadano Jorge Armando Avilés Marcial, en su carácter de representante del candidato J. Santos Tavarez García, cuenta con personería para promover en representación del referido ciudadano, en términos del acuerdo de fecha treinta de junio, dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/PES/081/2018, conforme al artículo 10, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

4. Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la denuncia respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no existe algún otro medio de impugnación que debiese agotar el denunciante antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la misma, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

III. Controversia. En este apartado, conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados.

1. Planteamiento de la denuncia y defensas.

1.1 Denuncia.

El promovente, en su escrito primigenio de queja y en sus escritos de alegatos, señaló:

a) Que el ciudadano Fernando Aguilar Palma, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, desde el inicio de campaña, hasta la fecha de presentación de la queja ha utilizado a menores de edad, para la campaña que él realiza sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la ley para llevar acabo dichos actos, transgrediendo así el interés superior del menor.

2. Defensas.

El ciudadano José Fernando Aguilar Palma, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando por escrito, lo siguiente:

a) Que en ningún momento ha utilizado a menores para la promoción del voto o como imagen que tenga la intención de influir en la voluntad del electorado.

b) Que las disposiciones de utilización de menores con fines propagandísticos no aplican al caso porque en el hecho que nos ocupa los menores participaron bajo la supervisión de sus padres.

c) Que los padres fueron los creadores de la agrupación infantil a la que se le denomina "tucancitos".

d) Que es cierto que los menores asistieron a algunos mítines, pero nunca fueron utilizados como imagen de la campaña.

e) Que en ninguna de las imágenes exhibidas se encuentra a ese denunciado con alguno de los menores, y sí se aprecia que se encuentran en compañía de sus padres.

f) Que la página reconocida como "tucancitos oficial" no es de difusión electoral del denunciado.

Se hace constar que el Partido Verde Ecologista de México, no compareció de ninguna forma y no realizó expresión alguna en su defensa.

IV. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Medios de prueba.

1.1 Aportados por la parte denunciante.

a) Prueba técnica, consistente en cuatro fotografías impresas en hojas tamaño carta, insertas en el escrito de queja, las cuales corresponden a la imagen de diversos infantes que portan una playera blanca cuyo distintivo es el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda "FER".

b) Acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha catorce de junio, realizada por el personal del Consejo Municipal, en el sitio web identificado como <https://www.facebook.com/Tucancitos-oficial-164678274211021/>, cuyo contenido es:

"ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR

En el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, siendo las diecinueve horas del catorce de junio del año dos mil dieciocho y reunidos en la oficina que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicado en Avenida Benito Juárez Número Trece, Colonia Modesto Rangel estando presentes los ciudadanos Lic. Lucino Fuentes Bahena y Lic. Luis Alberto Meneses Carrasco, con el carácter de Secretario del Consejo Municipal habilitado para ejercer funciones de Oficialía Electoral conforme a los artículos 98, fracciones I,XX,XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el 1,,2,3,7,8,9 y 11 del Reglamento de Oficialía Electoral de éste Órgano comicial y Consejero Electoral respectivamente, se hace constar que el objeto de esta diligencia es llevar acabo la INSPECCIÓN OCULAR, solicitada por el área jurídica Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Acto continuo, con fundamento en el considerando XIX del Acuerdo IMPEPAC/CEE/103/2017 emitido en sesión Extraordinaria por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 08 de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se aprueba delegar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, A LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES Y 33 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, de este órgano comicial, para ejercer dicha atribución durante el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y por lo dispuesto por los artículos 64, 109 fracción I, 159 Y 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se procede a llevar a cabo el reconocimiento o inspección ocular en los términos solicitado por el área jurídica Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

“... solicito una inspección ocular la el (sic) sitio web denominado FACEBOOK identificado con el sitio “tucancitos oficial” en donde se aprecian mítines políticos con la presentación de niños...”

En vista de que el sitio es digital donde deberá de realizarse la inspección ocular procedo a entrar al sitio web <https://www.facebook.com/Tucancitos-oficial-164678274211021/>, y al revisar dicho sitio web nos percatamos que la pagina pertenece a FACEBOOK y se encuentran imágenes alusivas al Partido Verde Ecologista de México y en las cuales hay presencia de menores de edad portando playeras con las insignias del partido verde, así como las letras “FER”, tocando instrumentos musicales. En dichas imágenes podemos observar la presencia de diferentes menores de edad, mismas que se presentan de la siguiente manera:”

[SE INSERTAN CINCO IMÁGENES] EN LAS MISMAS SE VE A UN GRUPO DE INFANTES CON INSTRUMENTOS MUSICALES Y POMPONES; TODOS ELLOS PORTANDO UNA PLAYERA CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA LEYENDA “FER”, ASIMISMO TAMBIÉN APARECEN EN LA IMAGEN ADULTOS.]⁵

c) Acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha veintiuno de junio, realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en el sitio web identificado como <https://www.facebook.com/Tucancitos-oficial-164678274211021/> de la lectura se desprende:

“INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciséis horas del día veinte uno (sic), de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estando constituida dentro de las instalaciones que ocupa este órgano comicial, y en cumplimiento al proveído de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, se procede a realizar la inspección ocular, en el portal de la red social Facebook bajo el perfil “Tucancitos Oficial”, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para poder determinar lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas, así como el de obtener los medios probatorios adicionales que resulten necesarios para la investigación e impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas.

Acto continuo, se procede a llevar a cabo el desahogo del reconocimiento o inspección ocular en el portal de la red social Facebook bajo el perfil “Tucancitos Oficial”; para constatar lo manifestado por el promovente en su escrito de queja, en el sentido de que refiere que el candidato Fernando Aguilar Palma, desde su inicio de campaña, hasta la fecha de presentación de la queja que nos ocupa, ha utilizado a menores de edad, a saber, niños entre los dos y diez años, para la campaña que el mismo realiza, lo que según lo manifestado por el quejoso puede acreditarse puede acreditarse con las publicaciones que se hacen en el portal de la red social denominado Facebook, bajo el perfil denominado “Tucancitos Oficial”, por lo que acto continuo se procede a ingresar a la red social antes referida, bajo el perfil denominado “Tucancitos Oficial”, y al ejecutar tal acto se aprecian las imágenes que a continuación en forma descendente se exponen, así como para agotar el principio de exhaustividad, mismo que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento mediante el examen y terminación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se emitan resoluciones incompletas, y entonces este órgano comicial se encuentre en posibilidades de dar cumplimiento al referido principio, y más aun de procurar la concatenación del citado principio de exhaustividad con el Principio de Legalidad Electoral que establece el artículo 41, fracción III y 116 fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al respecto se exponen las siguientes imágenes:”

[SE INSERTAN CINCO FOTOGRAFÍAS] EN LAS MISMAS SE VE UNA IMAGEN CON CARICATURA DE TRES RANFÁSTIDOS, CONOCIDOS COMÚNMENTE COMO TUCANES, ASIMISMO, SE OBSERVA A UN GRUPO DE INFANTES CON INSTRUMENTOS MUSICALES, BANDERAS Y POMPONES; TODOS ELLOS PORTANDO UNA PLAYERA CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA LEYENDA “FER”, ASIMISMO TAMBIÉN APARECEN EN LA IMAGEN ADULTOS.]⁶

“Por lo que una vez que se hubo observado las imágenes anteriormente expuestas, se estuvo en condiciones de apreciar imágenes de niñas y niños, cuyas edades oscilan presuntamente entre los tres y diez años edad (sic), mismo que en su mayoría portan una playera blanca en el que aparece un símbolo del Partido Verde Ecologista de México, así como por el more denominado FER, así también, se constató que alguno de los infantes antes referidos sostiene un instrumento musical. En virtud de lo anterior, se concluye que, de la inspección realizada al link antes citado, se constató que los mismos corroboran al dicho del escrito de queja que promueve el C. Jorge Armando Avilés Marcial, en su carácter de Representante Propietario del candidato independiente J. Santos Tavarez García.

⁵ Observaciones propias de este órgano.

⁶ Observaciones propias de este órgano.

Por lo anterior y siendo las diecisiete horas con quince minutos de la fecha en que se actúa, el Licenciado Jaime Sotelo Chávez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, da por concluida la presente diligencia.”

d) La instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente, la cual es tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

1.2 Aportados por los denunciados.

José Fernando Aguilar Palma aportó como pruebas las siguientes:

a) Documentales privadas. Consistentes en veintiuna cartas responsivas expedidas por los padres o tutores de diversos menores de edad para integrar la porra “tucancitos”, como enseguida se plasma.

NOMBRE DEL PADRE/MADRE	NOMBRE DEL (LOS) MENOR (ES)	OBSERVACIONES	CONTENIDO
Manuel Martínez de la Cruz .	Frida Giselle y Juan Diego Martínez Velázquez	La firma de la carta responsiva no corresponde a la plasmada en la identificación.	<p>C. _____ en mi carácter de madre (padre) del menor _____, solicito a usted C. la C. _____, la inclusión de mi menor hijo para que forme parte de la porra infantil de animación del C.P. JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA, como candidato a la presidencia Municipal de Emiliano Zapata, así mismo deslindo al Partido Político Verde Ecologista de México y al C.P. José Fernando Aguilar Palma, de cualquier accidente o gasto que pudiese surgir durante la participación de mi menor hijo en su campaña, comprometiéndome a ser responsable directa del mismo y a acompañarlo en toda ocasión donde tenga intervención la porra infantil llamada “Tucancitos” . De igual manera, es mi deseo establecer que esta autorización es voluntaria y gratuita, y que de acuerdo a lo señalado en la Ley Federal Del Derecho de Autor, el candidato cuanta con mi autorización para la utilización, reproducción, transmisión, retransmisión de la imagen de mi menor hijo durante el tiempo de campaña política que realice el candidato, y que las tomas fotográficas y videos serán publicadas en redes sociales y en la página oficial del grupo infantil denominado “Tucancitos oficial” .</p>
Ricardo Efraín Sandoval Torres	Romina Nicole Sandoval Vega		
Lucia Peralta Morales	Lesly Nancy Rodríguez Peralta		
Oscar Armendáriz Guerrero	Karla Daniela y Oscar Armendáriz Figueroa		
Jacqueline Luna Adelaido	Nania Ashley y Hanna Lissette Flores Luna		
Bayda Yazmin Flores Benítez	Ángel Gabriel Reyes Flores		
Yuliana Olivan Sánchez	Heidy, Hugo y Alondra Barrientos Olivan		
Lizet Esmeralda González Guerrero	Edwin Javier González Guerrero		
Christian García Guemez	Katya Duran García		

NOMBRE DEL PADRE/MADRE	NOMBRE DEL (LOS) MENOR (ES)	OBSERVACIONES	CONTENIDO
María Isabel Martínez Martínez	Cintha Dariana y Marco Antonio Méndez		<p>C. _____ en mi carácter de madre (padre) del menor _____, solicito a usted C. la C. ***** , la inclusión de mi menor hijo para que forme parte de la porra infantil de animación del C.P. JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA, como candidato a la presidencia Municipal de Emiliano Zapata, así mismo deslindo al Partido Político Verde Ecologista de México y al C.P. José Fernando Aguilar Palma, de cualquier accidente o gasto que pudiese surgir durante la participación de mi menor hijo en su campaña, comprometiéndome a ser responsable directa del mismo y a acompañarlo en toda ocasión donde tenga intervención la porra infantil llamada "Tucancitos".</p> <p>De igual manera, es mi deseo establecer que esta autorización es voluntaria y gratuita, y que de acuerdo a lo señalado en la Ley Federal Del Derecho de Autor, el candidato cuanta con mi autorización para la utilización, reproducción, transmisión, retrasmisión de la imagen de mi menor hijo durante el tiempo de campaña política que realice el candidato, y que las tomas fotográficas y videos serán publicadas en redes sociales y en la página oficial del grupo infantil denominado "Tucancitos oficial".</p>
Miriam Brigitte Bautista Cardoso	Melanie Iliana y Dylan Valle Bautista		
Deysi Citlalli Castañeda Caspeta	Camila, Mathias y Jayden Aldana Castañeda		
Mireya Osorio Vidal	Arturo Alexander y Jaqueline León Osorio		
Lizzete Sánchez Castillo	Estrella y Kylie Garcés Sánchez		
Adriana Armendáriz Guerrero	María Fernanda, Dariana Monserrat y Ángel Tadeo Figueroa Armendáriz		
Alma Noemí Trujillo Villaseñor	Diego Emmanuel y Leonardo Adrián Contreras Trujillo	La firma de la credencial de elector agregada en copia simple es ilegible.	
Sandra Yazmin González Guerrero	Renata Nimbe y Felipe Alonso González Guerrero	Los apellidos de la supuesta madre son similares a los de los menores.	
Guadalupe Sánchez Jaramillo	Magdalena A. y Maximiliano Yahuilt Chávez		
Analime Flores González	Iker Romario Castañeda Flores		
Claudia Verenice Vega Peralta	Ricardo y Romina N. Sandoval Vega		

NOMBRE DEL PADRE/MADRE	NOMBRE DEL (LOS) MENOR (ES)	OBSERVACIONES	CONTENIDO
Pilar Cruz Palma	Evelia Cruz Palma	Firma de la carta responsiva no corresponde a la plasmada en la identificación.	

b) Documental privada. Consistente en veintidós copias simples de credenciales para votar de los sujetos señalados en la columna de rubro "NOMBRE DEL PADRE/MADRE" de la tabla anterior.

c) La presuncional, consistente en todo aquello que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, en su doble aspecto, legal y humana, la cual es tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

El Partido Verde Ecologista de México, no aportó prueba alguna.

2. Valoración probatoria.

A fin de valorar las pruebas es necesario atender el siguiente marco de referencia:

El artículo 363 y 364, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos:

Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;

2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

b) Serán privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

III. Pericial contable, será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;

IV. Presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados;

V. Instrumental de actuaciones, que serán todas las actuaciones que obren en el expediente, y

VI. Reconocimiento o inspección ocular, que consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

La inspección ocular consistirá en la verificación de personas, lugares o de cosas.

Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Por su parte, en diversos asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz y Solís Corrales), tomó como base de su apreciación probatoria el criterio en el sentido que los tribunales internacionales poseen la potestad de evaluar libremente las pruebas, y que los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos.

Igualmente, afirmó que "la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

En consideración de lo anterior, por cuanto hace al caudal probatorio que obra en el expediente se tiene que:

Las diligencias practicadas por la autoridad administrativa son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3 del Código Electoral vigente.

De ahí que, para los efectos de acreditación de los hechos, (existencia de la propaganda), con esta prueba tenemos certeza sobre publicaciones en la red social denominada Facebook en el perfil de nomenclatura "tucancitos oficial", consistentes en la difusión de diez imágenes, una correspondiente a la caricatura de tres ranfástidos, conocidos comúnmente como tucanes, asimismo, en las otras nueve se observa a un grupo de infantes con instrumentos musicales, banderas y pompones, todos ellos portando una playera con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda "FER", asimismo también aparecen en la imagen adultos.

Ahora bien, por cuanto hace a las imágenes impresas insertas en la demanda, de las cuales se observa un grupo de infantes con instrumentos musicales, banderas y pompones, todos ellos portando una playera con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda "FER", asimismo, aparecen en la imagen adultos no identificables; constituyen prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 363, fracción II, del Código Electoral.

Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En lo que respecta a las pruebas consistentes en el original de veintiuna cartas responsivas y veintidós copias simple de las credenciales de elector de diversas personas; constituyen documentales privadas, con base en el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código Electoral de la entidad.

De las pruebas relativas a la presuncional e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia y especial naturaleza.

3. Hechos acreditados

Del caudal probatorio, así como, de las manifestaciones vertidas por las partes involucradas se desprenden como existentes lo siguientes hechos.

- Que los días catorce y veintiuno de junio se encontraron difundidas imágenes de menores en la red social denominada "Facebook" a través del portal de "tucancitos oficial".
- Que el grupo infantil "tucancitos oficial" es una porra infantil de animación de Fernando Aguilar Palma, para su campaña como candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

4. Hechos no acreditados.

- No quedó acreditado la identidad de los menores, ni de los supuestos padres, madres o tutores, así como, el parentesco entre sí, lo cual se expondrá en el estudio de fondo.

V. Marco teórico-normativo.

Previo al estudio de fondo se procede a sentar las bases teóricas y normativas que sustentan el interés superior del menor en el Estado mexicano.

Como punto de partida, debe establecerse que de conformidad con lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte⁷.

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto.⁸

⁷ Tesis 1ª. CCCLX/2013 (10ª.), de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también, Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª.), de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Común.

⁸ Criterio establecido en la jurisprudencia 20/2014, intitulada: "DERECHOS HUMANOS

En este punto es preciso señalar que los derechos humanos no sólo son oponibles a los poderes públicos, sino que también se pueden oponer a los particulares, puesto que constituyen un límite a la autonomía individual, en donde el acto privado también debe someterse a los controles de constitucionalidad y convencionalidad en donde se prevean derechos humanos.

Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.⁹

Lo anterior encuentra sustento en el principio de universalidad de los derechos humanos, en donde desde el lado del titular y del destinatario, debe entenderse que los derechos humanos son derechos de todos frente a todos, en donde no sólo encontramos al Estado sino también a las propias personas, puesto que ningún derecho o libertad es absoluto e ilimitado, sino que encontrará su límite al momento de colisionar frente a otro derecho o libertad.

Además, en el caso particular, debe tenerse en cuenta que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹¹, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.¹²

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a los menores, se deberá dar una consideración primordial al interés superior del niño. Para ello se tomará en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez¹³:

- Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.

Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como:

“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.”

⁹ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia titulada: “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”.

¹⁰ Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

¹¹ CDN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

¹² Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.LV/II. 13 de julio de 2011.

¹³ Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”.

- Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

- Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.¹⁴

Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”¹⁵.

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.

Asimismo, señaló que para valorar el interés superior de la niñez, se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte¹⁶ determinó que el principio del interés superior del menor implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, la Sala Superior¹⁷ ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

Situación que la Sala Especializada considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.

¹⁴ CDN. Observación General No. 14, Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

¹⁵ Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”.

¹⁶ Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”.

¹⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte¹⁸ precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones si no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

Inmersos en esa línea jurisprudencial, la Sala Especializada ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiéndose que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.

Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, esta Sala Especializada considera que el respeto al interés superior de la niñez también es oponible a los particulares; y por ende, si en el ejercicio de su derecho de participación política y de libertad de expresión previstos en los artículos 6 y 35 de la Constitución Federal, se utiliza la imagen de menores para la difusión de propaganda política o electoral, con independencia del medio de comunicación que se utilice para ello, entonces también se deberá contar con los elementos mínimos para la salvaguarda del interés superior de la niñez, ya que tal y como se ha dicho, éste principio goza de una protección reforzada al pretender garantizar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse algún conflicto.

Al respecto, resulta aplicable lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte en el sentido de que aún la libertad de expresión ejercida a través de la red electrónica tiene restricciones permisibles, mismas que se considerarán apegadas al parámetro de regularidad constitucional, siempre y cuando cumplan con I) estar previstas en la Ley; II) basarse en un fin legítimo; y, III) sea necesarias y proporcionales. Teniendo presente que la regla general es la permisión de la difusión de ideas y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho pueda restringirse.

Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior¹⁹ señaló que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.¹⁹

¿Cómo debe protegerse?²⁰

En ese sentido, la Suprema Corte ha considerado que la imagen de los menores de edad debe protegerse de manera reforzada frente a cualquier otro derecho con que pudiera generarse conflicto, esto es acorde a la lógica del interés superior del menor.

Lo anterior implica que el juzgador debe tomar diversos aspectos a fin de determinar la protección requerida, como puede ser la opinión del menor, sus necesidades específicas, entre otras cuestiones.

¿Cómo debe determinarse su contenido y alcance en el ámbito jurisdiccional?

Si bien la Suprema Corte considera que este principio implica que “el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”, también ha sostenido que al tratarse de un “concepto jurídico indeterminado”, se dificulta de manera notable su aplicación.

Por ello, en el ámbito jurisdiccional se han desarrollado los siguientes criterios para su concreción:

a) Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales.

¹⁸ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”.

¹⁹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-60/2016 y acumulados.

²⁰ Véase el SUP-JRC-145/2017.

b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.

c) Se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.²¹

¿Cuándo se afecta el interés superior del menor?

En este caso, no resulta necesario que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque a los menores en una situación de riesgo, la cual se actualiza “cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial”.

Debido a que con la inclusión de menores en propaganda política y/o electoral, existe la posibilidad de que su imagen se utilice de manera indebida, por lo que existe el riesgo potencial de vulnerar su intimidad, imagen, honra o reputación, derechos deben protegerse de manera reforzada frente a cualquier otro.

Requisitos para difundir la imagen de las niñas, niños y adolescentes en propaganda política y/o electoral.²²

En este caso, el artículo 77 de la Ley de Menores, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el sujeto de que se trate, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

En ese sentido, el artículo 78 de la Ley de Menores, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida transmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

a) Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

b) La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En relación al consentimiento.²³

Debe prestarse por los titulares de la patria potestad.

Los padres, son quienes inicialmente ejercen la patria potestad sobre los menores y, de manera subsidiaria este cargo les corresponde a los ascendientes en segundo grado (abuelos), los cuales fungen como legítimos representantes de los que están bajo ella.

En ese sentido, es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ejercen la patria potestad, ya que ellos son los legítimos representantes de los menores, por lo que no pueden contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin consentimiento expreso de los que ejerzan aquella función.

Ahora bien, para efectos de prueba existe la posibilidad de demostrar el consentimiento de los titulares de la patria potestad cuando una de las personas que comparece manifieste expresamente:

- Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo) y,
- Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición la otra persona que ejerza la patria potestad, ya que es posible que exista algún elemento susceptible de destruirla.

Lo anterior se justifica, debido a que no en todos los casos las personas que ejercen la patria potestad necesariamente viven bajo el mismo techo, ya que es posible que se encuentren separados y, que ambos continúen con el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que deberán seguir conviniendo los términos del ejercicio de la patria potestad.

También puede ocurrir que el ejercicio de la patria potestad sea exclusivo de uno de los titulares, debido a que el otro progenitor hubiese perdido el cargo, su ejercicio se hubiese suspendida o limitado por alguna causa.

Finalmente se precisa que, en caso de existir desacuerdo entre los titulares de la patria potestad, debe atenderse a lo que resuelva el Juez de lo Familiar, como autoridad competente para resolver este tipo de desacuerdos.

Consentimiento del tutor.²⁴

²¹ Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”.

²² Véase el SUP-JRC-145/2017.

²³ Véase el SUP-JRC-145/2017.

También existen casos en que por alguna razón los menores no tienen algún ascendiente que pueda ejercer la patria potestad, caso en el cual deberá recabarse el consentimiento del tutor, el cual se trata de un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Al respecto, se destaca que entre las obligaciones de las que se encarga el tutor, encontramos la de representar al menor en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros estrictamente personales.

Asimismo, se precisa que el tutor tiene respecto del menor, las mismas facultades que los ascendientes, a que hace referencia el apartado relacionado con el ejercicio de la patria potestad.

Deber de orientar a los menores.²⁵

Los que ejercen la patria potestad o tutela deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas que resulten contrarias al interés superior del menor, analizando el promocional en donde aparecerá e informándole sobre su contenido y el alcance de su difusión.

Para ello, deberá estimar las posibles repercusiones que pudiera tener hacia el futuro, explicando tal situación con el objetivo de evitar un riesgo a sus intereses y, tratando de buscar en todo caso la opción que más beneficie su interés superior.

En cuanto a la opinión.²⁶

Debe documentarse la manera en que se le proporcionó la información en relación al contenido y difusión del promocional.

Previo a que el menor emita su opinión debe informársele sobre los posibles efectos de la propaganda política y/o electoral en la que aparecerá, señalándole la razón por la cual se requiere su imagen, los propósitos con la que será utilizada, así como la manera en la que se difundirá, con la finalidad de poder conocer el punto de vista del menor en el asunto concreto.

Esto, con independencia del deber que tienen los que ejercen la patria potestad o tutela, debido a que las personas que elaboran y revisan el documento por medio del cual el menor manifiesta su opinión, tienen la obligación de suministrarles la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con la asistencia letrada, psicológica y de otra índole en todo momento, de acuerdo a sus necesidades.

Por ende, tanto los particulares como las autoridades vinculadas con la difusión de propaganda política electoral, ya sean de índole administrativa o judicial o que su ámbito de competencia sea federal o local, deben asegurarse que al menor se le proporcione información adecuada en relación al contenido y difusión de la propaganda política o electoral y que esa situación se encuentre debidamente documentada.

Debe documentarse la forma en que el menor entendió los alcances del contenido y difusión de la propaganda.

Aunado a la obligación establecida en el apartado anterior, debe documentarse la manera en que el menor entendió los alcances tanto del contenido como de la difusión del promocional, a fin de que pueda emitir una opinión comprendiendo a plenitud el propósito de la realización del promocional, así como de las posibles repercusiones de su difusión, ya que dependiendo del tipo de medio, pueden estar acotadas por razón de tiempo o territorio, sin embargo, existen otros casos, como en aquellos promocionales que se difunden en internet, en los que estos límites no están claramente definidos.

Debe documentarse la forma en que expresó su opinión.

Se debe documentar de la manera más completa posible todo el procedimiento mediante el cual se emitió la opinión del menor, esto con la finalidad de evitar manipulaciones por parte de las personas que intervienen en ese procedimiento, que pudiera llevar tanto al menor como a los que ejercen la patria potestad o tutela a incurrir en el error o la coacción, esto con el propósito de evitar que la misma sea manipulada vulnerándose sus derechos, tomándose en cuenta su edad y madurez.

Debe hacerse una valoración conjunta y cuidadosa de los anteriores elementos.

En efecto, esta opinión debe ser valorada de manera conjunta y cuidadosa con el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos susceptibles de afectar sus derechos, con la finalidad de prevenir su manipulación en perjuicio del interés superior, tomándose en cuenta su edad y madurez.

La valoración se realizará conforme al principio de autonomía progresiva.

La corta edad de los menores no debe ser un obstáculo para conocer la opinión del menor ni para valorarla, ya que se trata de un derecho que busca otorgarles una protección adicional.

Se ha establecido que los menores tienen derecho a ser escuchados en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, pero sobre todo que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta, en atención a su edad y grado de madurez.

²⁴ Véase el SUP-JRC-145/2017.

²⁵ Véase el SUP-JRC-145/2017.

²⁶ Véase el SUP-JRC-145/2017.

Lo anterior, es acorde con lo que se ha llamado “adquisición progresiva de autonomía de los niños” que implica que los menores, al ser también titulares de derechos, los puedan ejercer progresivamente, en función de su nivel de desarrollo y autonomía, razón por la cual su opinión debe ser valorada caso por caso.

La manera de analizar y documentar lo anterior no podrá ser fija o uniforme.

Además, para considerar su participación en los procedimientos jurisdiccionales, no existe una regla fija en relación a su edad, debido a que el juzgador debe tomar en consideración las condiciones específicas de cada menor, así como su interés superior orientado a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

Los criterios anteriores son aplicables con independencia de aquellos emitidos en los lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG20/2017, en los supuestos que atendiendo a su vigencia resulte aplicable, pueda establecer más requisitos de esta índole a fin de salvaguardar el interés superior del menor.

VI. Análisis del caso concreto.

En el caso en estudio se tiene que existe la difusión de diversas imágenes de cuyo contenido se desprende un grupo de infantes tocando diversos instrumentos musicales, asimismo, con pompones, todos portando una playera con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “FER”, dichos menores según obra en las cartas responsivas agregadas en autos integran la porra animadora del ciudadano Fernando Aguilar Palma, durante su campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

En ese contexto, habrá que dilucidar primero si la difusión de esas imágenes es susceptible de considerarse propaganda electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional y contrario a lo expresado por el ciudadano denunciado, sí constituye propaganda electoral, por lo siguiente:

Debe precisarse que la obligación de salvaguardar el interés superior del niño en la difusión de propaganda electoral no se circunscribe a la divulgada en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que se razona deben contemplarse a las redes sociales y al Internet.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en diversos criterios que la propaganda política o genérica que difundan los partidos debe promover la participación del pueblo en la vida democrática y propiciar la exposición, desarrollo y discurso de los programas y acciones fijados por los institutos políticos, se transmite con el objeto de divulgar contenido de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, por lo que se trata de mensajes que publicitan ideología y posiciones generales de los partidos políticos.²⁷

En tanto que, la propaganda electoral es definida por el Código Electoral del Estado, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. Destacando por su parte la Sala Superior en la jurisprudencia 37/2010, que debe considerarse a todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, y con elementos que revelen la intención de promover una candidatura o un partido político.²⁸

De las anteriores concepciones, podemos destacar a primera vista una distinción entre una y otra en cuanto que la propaganda electoral sólo se da durante la campaña electoral, en tanto que la propaganda política, puede ser en cualquier momento, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que las publicaciones denunciadas y en particular las que comprenden las imágenes de menores, se publicitaron en el portal de internet de “Facebook” “tucancitos oficial” porra del denunciado; lo que lleva a considerar en un primer momento que se trata de propaganda electoral.

Asimismo, otra distinción que existe es que la política se atribuye específicamente al partido político a fin de proyectar tanto su ideología como su posición general ante la sociedad, en tanto que, la electoral puede ser atribuida tanto al instituto como a los candidatos, y en ésta se presenta una oferta política, lo que en el presente caso aconteció al difundirse el logotipo del partido a través las playeras que portaban los infantes.

Es necesario destacar que la propaganda política, si bien es atribuida a los partidos políticos, es el caso que, se puede llevar a cabo a través de sus militantes o simpatizantes, y con mayor razón por sus candidatos.

Y, por último, otro elemento diferenciador es su contenido, pues mientras la electoral, como ya se dijo, conlleva en esencia un llamado al voto, la política busca posicionar temas en la agenda pública, y con ello garantizar, entre otros, la libertad de expresión, así como el debate público y la deliberación democrática.

Ahora bien, por las particularidades que envuelven el contexto de las imágenes en que se proyectan las iconografías de diversos niños, podemos advertir que constituyen propaganda electoral, ya que se estuvo realizando durante el período de campaña electoral comprendido del catorce al veintisiete de junio, siendo verificada la propaganda denunciada los días catorce y veintiuno de junio.

²⁷ Por ejemplo al resolver el SUP-REP-96/2017 y SRE-PSC-98/2017.

²⁸ “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”

Como se desprende de las imágenes que constan en las dos actas circunstanciadas, es evidente que los infantes son portadores de playeras en las que aparece el emblema en todas ellas del Partido Verde Ecologista de México, lo que no puede advertirse como ocasional, pues se muestra siempre en un primer plano; asimismo, por lo que hace a la frase que se incorpora a las mismas "FER", se puede advertir que llevan un propósito político que tiene que ver con el partido y con el candidato José Fernando Aguilar Palma, toda vez que, se está posicionando a dicho ciudadano como candidato, y se puede arribar válidamente a la conclusión de que se trata de propaganda electoral.

En suma, es indiscutible que se trata de propaganda electoral difundida en la red social de "Facebook" lo que resulta suficiente para que este Tribunal entre a analizar la posible vulneración del interés superior de la niñez.

Asimismo, es atribuible al ciudadano Fernando Aguilar Palma, ya que del contenido de las cartas responsivas del denunciado claramente se desprende que se autorizó a los menores para integrarse a la porra del ciudadano Fernando Aguilar Palma, para el desarrollo de su campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, asimismo, a transmitir su imagen, y si bien es cierto el candidato negó la autoría de la página como difusión electoral, de lo cual se advierte que fue específico y no negó que en absoluto hubiera creado ese perfil para algún otro fin y mucho menos se desvinculó de la porra infantil "tucancitos oficial" y por ende de su perfil en Facebook del mismo nombre.

En ese contexto, sin duda existió un beneficio a favor de dicho candidato, aunado a lo anterior es evidente que él estuvo promoviendo la participación de los menores durante el desarrollo de su campaña, tan es así que según las pruebas ofrecidas por él mismo, asevera se le autorizaba a transmitir la imagen de los menores.

Ahora bien, de la documentación (cartas responsivas y copia simple de diversas credenciales de elector) aportada por Fernando Aguilar Palma no es suficiente para acreditar el consentimiento de los padres.

En este caso, no se cumplen con los requisitos atinentes al consentimiento de los que ejercen la patria potestad, debido a que los medios de convicción referidos, con independencia de que los mismos obren en original o copia, no resultan idóneos para tal fin como se expondrá a la continuación.

Al respecto, se aprecia en todos los supuestos analizados los titulares de la patria potestad prestaron su consentimiento de manera individual sin que existiera alguna manifestación que justificara tal situación.

Como ya se precisó al desarrollarse el marco teórico, las personas que ejercen la patria potestad al ser los representantes legítimos de los menores de edad son los que deben prestar su consentimiento de manera conjunta para que su imagen sea a utilizada en propaganda política y/o electoral.

Sin embargo, para efectos de prueba existe la posibilidad de demostrar el consentimiento de los titulares de la patria potestad cuando una de las personas que comparece manifieste expresamente:

- Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo) y,
- Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En esos casos, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición la otra persona que ejerce la patria potestad, ya que es posible que exista algún elemento susceptible de destruirla.

Sin embargo, como ya se refirió, en este caso no existe una mención expresa tendente a justificar las razones por las cuales no compareció la otra persona que debiera prestar su consentimiento de manera conjunta.

Razón por la cual, se considera que no se trata de un documento idóneo para recabar el consentimiento de los que ejercen la patria potestad, y tampoco se acredita la forma en que el menor entendió los alcances del contenido y difusión de la propaganda ya que se evidencia que la CARTA RESPONSIVA PARA FIRMA DE PADRE O TUTOR DE MENORES QUE INTEGRAN LA PORRA INFANTIL "TUCANSITOS" ya los infantes no son identificados respecto de las publicaciones realizadas y ni siquiera se acompaña copia de sus actas de nacimiento, por lo que no resulta posible establecer de manera fehaciente un vínculo con la persona que se ostenta como su ascendiente.

Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial identificado con la clave 5/2017, establecido por la Sala Superior, que enuncia:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

De tal forma, se evidencia que no llevaron a cabo acciones mínimas tendentes a la salvaguarda del interés superior de la niñez, tal y como podría ser solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores y la opinión libre e informada de los propios infantes, a fin de poder incluir su imagen en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación de los rostros de las niñas y niños que figuraron en las imágenes.

En consecuencia este Tribunal considera que con la difusión de las diez imágenes descritas en el apartado de pruebas de la presente sentencia, se puso en riesgo el interés superior de los menores, puesto que se incluyeron en el perfil de "Facebook" "tucancitos oficial" porra del candidato denunciado, vinculándoseles a su vez con el emblema también del instituto político denunciado, y el nombre de éste, sin que se hubiese demostrado que se contaba con los elementos mínimos que indican que se pretendió la salvaguarda de su intimidad, responsabilidad atribuible al ciudadano José Fernando Aguilar Palma.

Asimismo, resulta responsable indirectamente el Partido Verde Ecologista a quien se le atribuye responsabilidad indirecta por haber tolerado la propaganda denunciada, al no controvertirla ni deslindarse de ella.

La Sala Superior ha establecido que cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual; es decir, la "culpa in vigilando" establece que un requisito del uso de esta figura es demostrar que el partido político se beneficia por la propaganda indebida.²⁹

Es necesario mencionar que para considerar actualizado el beneficio no se requiere que exista una correlación exacta o específica de la efectividad o eficacia que ese beneficio indebido pudo representar dentro de un contexto de campaña electoral, es decir, no es necesario demostrar que ese beneficio se tradujo en un repunte en las encuestas de preferencia, en mayor asistencia a los actos masivos de campaña, o en un determinado número de votos para considerarlo actualizado, sino que basta con el hecho objetivo de que se trató de una adición indebida a la propaganda del partido.

Con base en estas consideraciones, sí se actualiza la responsabilidad de culpa in vigilando por parte del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que se reitera, la difusión las lonas denunciadas, es suficiente para estimar que se tradujo en un beneficio para el partido político, el solo hecho de que se haya tratado de propaganda electoral favorable al mismo, divulgada durante el período de precampaña electoral, implicó una adición irregular a la propaganda válida del partido, lo que afecta el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, y observando lo dicho por la Sala Superior respecto de que ha establecido que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidato, debe cumplir con los requisitos siguientes:

a) Eficaz, que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Al respecto, la forma en que un partido político o un candidato puede liberarse de responsabilidad por la difusión de propaganda ilícita, a través del deslinde, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

²⁹ Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-312/2009.

En este sentido, en el supuesto de que exista propaganda electoral ilícita a favor de un partido político o de un candidato, no basta para el deslinde de responsabilidad que en forma lisa y llana nieguen haber ordenado su difusión, pues para el caso, es menester que ejerzan una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Nacional Electoral u otra autoridad competente, la existencia de la propaganda ilícita que no fue ordenada por el partido político o el candidato³⁰, pues de lo contrario, si asumen una actitud pasiva o tolerante, con ello incurrirían en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su difusión se realiza durante las campañas electorales.

Consecuentemente, se tiene que el Partido denunciado en efecto no se deslindó de la propaganda denunciada, pues el solo desconocimiento de la misma o la negativa de haber ordenado su colocación, no lo eximen de la responsabilidad decretada en su contra, en tanto omitió realizar acciones que tuvieran por objeto el retiro de la propaganda denunciada.

De ahí que se estime que el denunciado es responsable indirectamente de la infracción que se le atribuye, porque para determinar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México no es necesaria la existencia de elementos probatorios que acrediten que él ordenó la colocación de la propaganda denunciada, ya que aún en el supuesto de que no lo hubiera hecho, lo cierto es que al recibir un beneficio directo por la colocación de dicha propaganda, y no haber realizado el deslinde correctamente, se determina que ha inobservado la normativa electoral.

V. Calificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Leve;
- De mediana gravedad, o
- Grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

a. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

b. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

³⁰ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-295/2015.

d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada. En términos generales, la determinación de la falta como leve, de mediana gravedad o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del deber de cuidado de salvaguardar el interés superior del menor en propaganda electoral, por parte del Partido Verde Ecologista de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer al Partido Verde Ecologista de México alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 395 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal;

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla

Beneficio o lucro. No se trata de infracciones que involucren un beneficio económico, pues la materia de controversia se centró en la difusión de propaganda política en una red social, en que se omitió recabar los permisos y consentimientos correspondientes de los padres o tutores, para el uso de las imágenes de la niña y niños que ahí aparecen, incumpliendo con lo previsto en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, y afectando en consecuencia los derechos de los menores de edad al no salvaguardar su derechos a la imagen e intimidad.

Intencionalidad. Se considera que el actuar del candidato no fue doloso, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez, de ahí que no pueda asegurarse que hubo mala fe o dolo.

En lo que concierne al Partido Verde Ecologista de México se considera que fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidato.

Reincidencia. Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código Electoral e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre pues ni el ciudadano denunciado ni el Partido han sido sancionados con antelación a la difusión de las fotografías y al video, por la conducta acreditada.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso del candidato, se afectó el interés superior de la niñez al omitir cumplir con lo establecido en los Lineamientos respecto de la autorización de los padres o tutores, mientras que en el caso del Partido, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Calificación de la conducta.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal considera que las infracciones cometidas por el ciudadano denunciado y el Partido, si bien causaron un riesgo en la imagen de los menores que aparecieron en las dos fotografías y el video analizados; las circunstancias que las envuelven y que han quedado delimitadas es que se consideran las conductas bajo la clasificación de una falta leve, toda vez que:

- Si bien el derecho tutelado es la obligación constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, y el principio de legalidad, así como que las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral local, dentro del período previo a la campaña.

- Es el caso que, por lo que ve a la conducta de la publicidad del video en que figuró un menor, cesó su publicitación pues de la verificación que se hizo a dicha página, solo se constató que se siguen publicitando únicamente las dos imágenes en las que figuran los otros menores.

- No obstante, no hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas, o reincidentes.

- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Sanción.

Sanción. En el caso de los partidos políticos, el artículo 395 del Código Electoral en la entidad establece como sanciones a imponer: la amonestación pública, la multa, la reducción de sus ministraciones y cancelación de su registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que tanto el candidato como el Partido deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al ciudadano José Fernando Aguilar Palma y al Partido Verde Ecologista de México una amonestación pública, establecida en el artículo 395, fracción I, del Código comicial para el Estado de Morelos.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el Partido Verde Ecologista de México considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Considerándose adecuada y prudente dicha sanción, pues siguiendo el criterio de la Sala Regional Especializada más allá del tipo de sanción, la amonestación pública busca visualizar y hacer conciencia en el ciudadano sobre la clase de cuidados reforzados que debe de tener cuando incluya en sus publicaciones con motivo de propaganda política a favor de algún partido la imagen de niñas, niños y adolescentes; en atención a la trascendencia del desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

En tanto que al partido la amonestación pública es de la entidad suficiente como sanción por faltar a su deber de cuidado; así como para evitar que, en lo subsecuente, tolere o permita las conductas analizadas.

En virtud de lo anterior este Tribunal de Justicia Electoral Local estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano José Fernando Aguilar Palma y al Partido Verde Ecologista de México de Morelos, por falta a su deber de cuidado, en términos de las argumentaciones vertidas en las consideraciones de la presente sentencia; en consecuencia, se les impone una sanción consistente en amonestación pública y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ciudadano José Fernando Aguilar Palma y a la autoridad instructora, en los domicilios señalados en autos; y fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento del denunciante, del Partido Verde Ecologista de México, y ciudadanía en general; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 102 al 106 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE
MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO
MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEM/PES/25/2018-3.

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE
ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA.

DENUNCIADOS: JOSÉ LUIS GÓMEZ BORBOLLA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y LA COALICIÓN DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a doce de julio de dos mil dieciocho.

RESOLUCIÓN por la que se acredita la culpa in vigilando, por parte de la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, y en consecuencia se le impone como sanción una amonestación pública:

GLOSARIO

Coalición:	Coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para contender en el proceso electoral local 2017-2018.
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas:	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PSD:	Partido Socialdemócrata de Morelos.
Reglamento:	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDO

I. Campaña y jornada electoral

1. El período de campañas electorales para elegir a Diputados y Miembros de los Ayuntamientos, inició el día catorce de mayo del año dos mil dieciocho¹ y concluyó el diverso día veintisiete de junio del mismo año. Lo anterior, conforme al Calendario de Actividades del Proceso Electoral Local Ordinario de los años 2017-2018, expedido por el IMPEPAC.

II. Registro de candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, postulado por la Coalición

1. Aprobación de la solicitud de registro. El treinta de abril, el Consejo Municipal aprobó el registro de José Luis Gómez Borbolla, como candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.

2. Resolución partidista y solicitud de cancelación de candidatura. El ocho de mayo la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido Encuentro Social, emitió resolución en la que determinó la revocación de mandato y expulsión de José Luis Gómez Borbolla, a la militancia del referido partido, así como la cancelación de su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, lo que fue hecho del conocimiento de la Comisión Coordinadora, quien aprobó la sustitución.

El quince de mayo posterior, los representantes de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron la cancelación del registro de José Luis Gómez Borbolla y la sustitución de la candidatura vacante a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de Gilberto Alcalá Pineda.

3. Acuerdo de cancelación de registro. El diecinueve de mayo, el Consejo Estatal, emitió el acuerdo por el que canceló el registro de José Luis Gómez Borbolla y negó la sustitución de la candidatura, en virtud que la petición se dio fuera del plazo previsto en el artículo 182, del Código Electoral.

III. Medios de impugnación federales y locales

1. Demandas ante la Sala Regional y reencauzamiento. El veintitrés de mayo, los ciudadanos José Luis Gómez Borbolla, Francisco Antonio Villalobos Adán y Gilberto Alcalá Pineda y la Coalición, presentaron sendas demandas de juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral ante el IMPEPAC, las cuales fueron remitidas a la Sala Regional, órgano jurisdiccional que el día dos de junio, determinó reencauzar los medios de impugnación antes referidos, a este Tribunal a fin de que conociera y resolviera lo conducente.

2. Sentencia del Tribunal. El cinco de junio, este órgano jurisdiccional resolvió los juicios referidos, identificados con el número de expediente TEEM/JDC/238/2018-3 y sus acumulados, TEEM/JDC/248/2018-3, TEEM/JDC/249/2018-3, TEEM/RAP/250/2018-3, TEEM/JDC/251/2018-3 y TEEM/JDC/255/2018-3.

En dicha resolución se determinó revocar el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal de fecha diecinueve de mayo, por el cual se canceló el registro del denunciado y dejó subsistente el acuerdo aprobado por el Consejo Municipal por el cual se aprobó la solicitud de registro de José Luis Gómez Borbolla.

3. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano. Inconformes con lo anterior, los partidos políticos, Morena, Encuentro Social y del Trabajo, interpusieron juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional de la Ciudad de México, el cual se radicó en la instancia federal con el número de expediente SCM-JRC-66/2018.

Por su parte, el ciudadano Gilberto Alcalá Pineda, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual se radicó en la instancia federal con el número de expediente SCM-JDC-701/2018.

4. Sentencia de la Sala Regional. El doce de junio, la Sala Regional resolvió acumular los juicios antes referidos y confirmar la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente TEEM/JDC/238/2018-3 y sus acumulados.

5. Recursos de reconsideración. El trece y quince de junio del año en curso la Coalición, así como el ciudadano Gilberto Alcalá Pineda interpusieron recurso de reconsideración, ante la Sala Superior, mismos que quedaron registrados con números de expedientes SUP-REC-457/2018 y SUP-REC-463/2018.

6. Sentencia de Sala Superior. El veintiuno de junio, la Sala Superior dictó sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó la sentencia pronunciada por este Tribunal y la dictada por la Sala Regional, dejando subsistente el acuerdo del Consejo Estatal del IMPEPAC, mediante el cual se declaró procedente la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla al cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

IV. Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa electoral

1. Solicitudes de inspección ocular. El veintidós de junio, el PSD, a través de su representante suplente, solicitó ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se apersonara para dar fe de la propaganda electoral ubicada en dos domicilios ubicados en la ciudad de Cuernavaca.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise lo contrario.

2. Inspecciones oculares. El veintidós de junio, el personal adscrito a la Oficialía Electoral llevó a cabo las inspecciones solicitadas por el PSD, en los domicilios señalados por dicho instituto político.

3. Denuncia². El veintiséis de junio del dos mil dieciocho, el ciudadano Oscar Juárez García, representante suplente del PSD, ante el Consejo Estatal, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo, mediante el cual se denunció al ciudadano José Luis Gómez Borbolla, por la probable comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

4. Inspecciones oculares. El día veintiséis de junio, el personal adscrito a la Oficialía Electoral del IMPEPAC, realizó tres inspecciones oculares solicitadas por el denunciante.

2. Admisión de la Queja. Mediante acuerdo de fecha tres de julio³, la Comisión de Quejas admitió el PES, registrándolo bajo el número IMPEPAC/PES/124/2018, ordenando emplazar tanto al ciudadano José Luis Gómez Borbolla, como a la Coalición, esta última por la posible culpa in vigilando.

Asimismo, señaló las diez horas con treinta minutos del día seis de julio, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 70, del Reglamento.

3. Procedencia de las medidas cautelares. El tres de julio, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo IMPEPAC/CEE/PES/124/MC/2018⁴, mediante el que declaró procedente la medida cautelar solicitada por el quejoso.

En este sentido, ordenó al ciudadano José Luis Gómez Borbolla, así como a los integrantes de la Coalición, el retiro de toda la publicidad que contenga inserta la imagen del denunciado en los domicilios referidos por el denunciante, otorgándoles para ello un plazo de veinticuatro horas.

En este sentido, se instruyó al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva para el efecto de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

4. Notificación personal y emplazamiento. El día cuatro de julio, se notificó personalmente la determinación antes descrita al denunciante, así como al ciudadano denunciado y a los partidos integrantes de la Coalición.

Por su parte, el cuatro de julio se emplazó al ciudadano denunciado y a los partidos Morena y del Trabajo, el partido Encuentro Social fue emplazado el día cinco de julio.

5. Inspección ocular. El día seis de julio, el personal adscrito a la oficialía electoral, a efecto de verificar el cumplimiento al acuerdo de procedencia de medidas cautelares, se constituyó en los domicilios en los cuales se encontraba la publicidad denunciada.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de las partes.

III. Trámite ante este Tribunal

1. Asignación preliminar. El cinco de julio, la Secretaria General de este Tribunal realizó la asignación preliminar del PES que nos ocupa a la Ponencia Tres, para la sustanciación y en su momento procesal oportuno, la resolución correspondiente.

2. Turno a Ponencia. El día nueve de julio, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General acordó registrar el medio de impugnación bajo el número TEEM/PES/25/2018-3, y atendiendo a la asignación preliminar ordenó turnar el expediente a la Ponencia Tres.

3. Radicación. Con fecha nueve de julio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente, y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente PES, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), numeral 15, inciso I), de la Constitución Federal, 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción VI, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código Local, toda vez que, se trata de un PES iniciado con motivo de la queja interpuesta por el PSD, en contra del candidato a la Presidencia Municipal, de Cuernavaca, Morelos; por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En este sentido, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente PES, ya que resulta evidente que la denuncia se presenta por la posible vulneración a la normatividad electoral local, específicamente por supuestos actos anticipados de campaña, y con ello la posible afectación al proceso electoral local, además que el hecho denunciado, territorialmente se configura dentro del Estado de Morelos.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2016⁵, emitida por la Sala Superior, cambiando lo que se deba cambiar, cuyo rubro es: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

² Documental que obra en original en fojas 2 a la 14 del expediente en que se actúa.

³ Documental que obre en foja 63 del sumario.

⁴ Visible a foja 63 del expediente.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

El presente PES ha sido integrado en forma debida, de conformidad con los artículos 350, del Código Electoral, y 66, del Reglamento, ya que la queja reúne los siguientes requisitos: a) nombre del quejoso o denunciante con firma autógrafa; b) domicilio para oír y recibir notificaciones; c) documento para acreditar la personería; d) narración de hechos en que se basa la denuncia; además de e) ofrecer y exhibir pruebas.

Ahora bien, de autos se desprende, que mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/PES/124/2018, de fecha tres de julio del año en curso, la Comisión Ejecutiva, admitió la queja que nos ocupa, ordenando realizar el emplazamiento a los denunciados. Así mismo, el día seis de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

a) Oportunidad. Dentro del PES, el legislador no previó un tiempo específico para poder ser promovido, de ahí que dicho procedimiento puede ser activado por los legitimados para ello en cualquier momento.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, 11 fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento.

c) Legitimación. Este requisito implica que quien promueve esté habilitado en términos de la ley para iniciar el procedimiento respectivo, lo cual se encuentra satisfecho en razón que el PES fue promovido por el ciudadano Óscar Juárez García, en su calidad de representante del PSD ante el Consejo Estatal⁶, por lo que el denunciante tiene legitimación para provocar la actividad jurisdiccional respectiva; lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 10, 66 y 67, del Reglamento.

4. CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de queja promovido por el PSD, se advierte que los hechos denunciados versan sobre la supuesta colocación de propaganda electoral en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en la cual se promociona la imagen de José Luis Gómez Borbolla, como candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, a través de anuncios espectaculares, en un inmueble, una torre de energía eléctrica y en una esquina, todos ellos ubicados en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

El denunciante refiere que el ciudadano José Luis Gómez Borbolla, no tiene la calidad de candidato al cargo antes referido, derivado de la cancelación de su candidatura por parte la Sala Superior.

Por su parte, el ciudadano José Luis Gómez Borbolla sostiene en su escrito de contestación a la queja, que dejó de hacer campaña desde el día veintidós de junio, por otra parte, menciona que desde su perspectiva no se afecta en modo alguno el principio de equidad en la contienda, dado que las empresas encargadas de colocar los espectaculares pudieron demorarse algunos días en el retiro de los mismos.

En lo que respecta a los partidos que integran la Coalición únicamente el partido Encuentro Social presentó alegatos, mencionando que el ciudadano José Luis Gómez Borbolla se encuentra realizando actos de campaña sin el consentimiento del referido instituto político.

Asimismo, considera que no es válido que se le sancione por conductas que, a su juicio, no cometió y que se encontraba imposibilitado para impedir las, ello, aunado a que, según su criterio, de autos no se acredita responsabilidad alguna para Encuentro Social, y que, en todo caso, debe valorarse la presunción de inocencia a que tiene derecho todo inculpado.

4.3 Fijación de la materia del PES

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar, consiste en la presunta violación de la normativa electoral, por la colocación de propaganda electoral en un inmueble, una torre de energía eléctrica y en una esquina, todos ellos ubicados en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos atribuidos al ciudadano José Luis Gómez Borbolla y a la Coalición.

En consecuencia, determinar si existe vulneración a lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la LGIPE, y el artículo 39, fracción II, del Código electoral local.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 VALORACIÓN PROBATORIA

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, con la aclaración que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, se desahogan por su propia naturaleza, además que al no ser consideradas como pruebas especiales se establecen por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos o indicios que se acrediten.

⁵ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

⁶ Constancia expedida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, la cual obra en foja 33 del sumario.

- a) Pruebas ofrecidas por el denunciante
 - Inspecciones oculares. El denunciante solicitó a la autoridad administrativa instructora, realizara dos inspecciones oculares en la ciudad de Cuernavaca, Morelos para certificar la colocación de la publicidad denunciada.
 - Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente PES, en todo lo que le beneficie.
 - Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en la parte que beneficie a sus intereses.

- b) Pruebas ofrecidas por el denunciado
 - Inspección ocular. Consistente en la inspección ocular llevada a cabo por el personal adscrito a la oficialía electoral del IMPEPAC, el día ocho de junio, en el domicilio ubicado en la Autopista México-Cuernavaca, Morelos "Paso Exprés".

- Documentales privadas. Consistentes en una copia simple de un escrito por el que solicitó a Morena el retiro de los espectaculares, y en un escrito de su autoría, dirigido a la ciudadana Silvia Martínez Castillo, en su calidad de "responsable del Consejo de Administración y Finanzas de la Coalición de Morena en el Estado de Morelos."

Así como en una copia simple de un escrito dirigido a "JDCECAUX SA DE CV", ambas documentales con fecha veintitrés de mayo.

- La presuncional en su doble aspecto. Consistente en lo que favorezca a sus intereses.
- La instrumental de actuaciones. Consistente en lo que favorezca a su persona.


- c) Prueba recabada por la autoridad instructora
 - Inspecciones oculares. Realizadas los días veintidós y veintiséis de junio, en los domicilios que refirió el PSD en su escrito de solicitud.

Ahora bien, de las pruebas antes descritas, como documentales privadas ofrecidas por el denunciado, tienen el carácter de indicios.

Las mismas deben analizarse con los demás elementos de prueba, como se verá más adelante.

Las inspecciones oculares realizadas por la autoridad administrativa instructora, llevadas a cabo los días, veintidós y veintiséis, ambos del mes de junio, se consideran prueba plena, ya que con los demás elementos que conforman el expediente y lo manifestado por las partes, generan convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellas se consigna, de conformidad con los artículos 363, fracción VI, y 364, párrafo tercero del Código Electoral.


En este sentido, el día veintidós de junio, el personal adscrito a la Oficialía Electoral, hizo constar la existencia y contenido de la propaganda, en el domicilio ubicado en Avenida San Diego, Número 1183, Colonia Delicias, Cuernavaca, Morelos como se muestra a continuación:

Descripción	Imágenes de la propaganda
<p>...un inmueble que su fachada es de color gris...</p> <p>...una lona que va cubriendo la parte de la fachada en forma horizontal de izquierda a derecha y que indica el siguiente contenido: "CHOCHE BORBOLLA, PRESIDENTE DE CUERNAVACA", continua la lona diciendo "casa de campaña" debajo de esta leyenda se encuentra dos frases respectivamente de lado izquierdo dice "#SiHayEsperanza"...</p> <p>...se puede observar los logos de los partidos políticos de Encuentro Social, Morena y PT...</p>	


En esta misma fecha, se llevó a cabo otra inspección ocular en el domicilio ubicado en la Autopista México-Cuernavaca, en el trayecto denominado "Paso Exprés Tlahuica", dirección sur a norte, específicamente a la altura del Poblado de Ahuatepec, Cuernavaca, Morelos diligencia en la que se hizo constar que no se encontraba a la vista espectacular alguno de los denunciados por el PSD, en la cual se promocionala imagen del denunciado y se hiciera referencia a la Coalición.



El veintiséis de junio, el personal adscrito a la Oficialía Electoral, hizo constar la existencia y contenido de la propaganda, en el domicilio ubicado en Avenida Ruíz Cortines, Esquina con entronque a la autopista México-Acapulco Colonia Acapatzingo, como se muestra a continuación:

Descripción	Imágenes de la propaganda
<p>...en la referida esquina se encuentran algunos postes de los que se sostiene una lona que indica lo siguiente: "CHOCHE BORBOLLA, PRESIDENTE CUERNAVACA", seguido debajo de esas leyendas el logo de tres institutos políticos Encuentro Social, Morena y PT...</p>	

De igual forma, el veintiséis de junio, el personal adscrito a la Oficialía Electoral, realizó la Inspección ocular en el domicilio ubicado en Avenida Ruíz Cortines, Colonia Acapatzingo a la altura de las calles N. Mendoza y Eucalipto, haciendo constar lo siguiente:

Descripción	Imágenes de la propaganda
<p>... en la referida avenida se encuentra un malecón sobre el cual esta una publicidad de eventos sociales sostenidas sobre uno de los lados de la mencionada torre, y una en particular corresponde a lo siguiente: "CHOCHE BORBOLLA, PRESIDENTE CUERNAVACA, seguido de esas leyendas el logo de tres institutos políticos Encuentro Social, Morena y PT...</p>	

Por su parte, también el día veintiséis de junio, se realizó una inspección ocular, en el domicilio ubicado en Avenida San Diego, Colonia Jardines de Delicias, Cuernavaca, Morelos, diligencia de la que se desprende que se constató la existencia de la publicidad inspeccionada el día veintidós de junio, por lo cual resulta innecesario transcribir el contenido de dicha inspección, dado que, es idéntico al de la diligencia de fecha veintidós de junio, la cual fue descrita anteriormente.

5.2 HECHOS ACREDITADOS

a) Inexistencia de la propaganda colocada en espectaculares

En atención a los medios de prueba que obran en el expediente, no se acreditó la existencia de propaganda relativa a la candidatura del denunciado postulado por la Coalición, en anuncios espectaculares, en el domicilio ubicado en Autopista México-Cuernavaca, en el trayecto denominado "Paso Exprés Tlahuica", de conformidad con la inspección ocular realizada por el personal del IMPEPAC.

b) Existencia de propaganda en una casa de campaña

Por su parte, se acredita al veintidós de junio, la existencia de publicidad relacionada con la candidatura que ostentaba el ciudadano José Luis Gómez Borbolla, en el inmueble ubicado en Avenida San Diego, Número 1183, Colonia Jardines de Cuernavaca, en Cuernavaca, Morelos, el cual fue utilizado como casa de campaña para efectos electorales relacionados con la candidatura del denunciado.

c) Existencia de propaganda en elementos del equipamiento urbano

En este mismo sentido, se acredita la existencia al veintiséis de junio, de la propaganda electoral en una torre de luz, en el domicilio ubicado en Avenida Ruiz Cortines, Colonia Acapatzingo, Cuernavaca, Morelos a la altura de las calles N. Mendoza y Eucalipto, y la propaganda ubicada en un poste de alumbrado público, en el domicilio ubicado en Avenida Ruíz Cortines, Esquina con entronque a la autopista México-Acapulco Colonia Acapatzingo, en esta Ciudad.

d) Momento en que se canceló de la candidatura registro del denunciado José Luis Gómez Borbolla

La candidatura del ciudadano denunciado fue cancelada mediante resolución de la Sala Superior, mediante Sesión Pública del día veintiuno de junio, dictada en autos del expediente SUP-REC-457/2018 y su acumulado SUP-REC-463/2018.

5.3 Violación a la normatividad electoral imputable al ciudadano José Luis Gómez Borbolla y a la Coalición

Ahora bien, una vez acreditados los hechos antes descritos, lo procedente es determinar si la publicidad denunciada en elementos del equipamiento urbano transgreden la normativa electoral.

Por lo cual, este Tribunal estima oportuno determinar, en primer lugar, qué debe entenderse por actos de campaña, para que posteriormente se proceda al análisis de la publicidad denunciada y, en consecuencia, verificar si se actualiza alguna infracción a la normativa electoral.

Al respecto, el artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La LGIPE en su artículo 242, numerales 1, 2 y 3, define a la campaña electoral como el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; establece que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura y que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así que, la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; y por actos de campaña, se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 250, párrafo 1, de la LGIPE, establece las reglas sobre la colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni colgarse u obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

De igual forma, el artículo 39, fracción II del Código electoral local, establece la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, accidentes geográficos y lugares considerados como turísticos.

Por su parte, el artículo 4, fracción XXIV, de la Ley de ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, define al equipamiento urbano como el conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en donde se proporciona a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y; b) que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa⁷.

Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015, determinó que la circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.

Ello porque si bien por regla general, resultaría contrario a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Sin embargo, el máximo Tribunal en materia electoral, estimó que es jurídicamente posible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación de servicios públicos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Análisis del caso en concreto

Cabe destacar que el promovente denunció a José Luis Gómez Borbolla, refiriendo la colocación de propaganda electoral, aduciendo la cancelación de la candidatura del referido ciudadano, mediante sentencia de la Sala Superior.

En el caso, en lo que respecta a la propaganda ubicada en lo que puede considerarse una casa de campaña para efectos de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla, la cual se encuentra ubicada en el domicilio ubicado en Avenida San Diego, Número 1183, Colonia Delicias, se constató su existencia por la autoridad administrativa instructora el día veintidós de junio, es decir, un día después que la Sala Superior determinó la cancelación del registro a que se ha hecho referencia anteriormente.

Posteriormente, tras la determinación del IMPEPAC, de declarar procedente la medida cautelar consistente en el retiro de la publicación señalada, otorgándoles al denunciado y a la Coalición el plazo de veinticuatro horas, el Secretario General en funciones del Comité Directivo Estatal de Morena, mediante escrito de fecha cinco de julio, informó el retiro de la publicidad, en cita, lo cual pudo constatarse por la autoridad administrativa mediante la inspección ocular del día seis de julio.

⁷ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

En este sentido, se considera que en lo que respecta a esta propaganda, no es dable atribuirle responsabilidad al denunciado, José Luis Gómez Borbolla, ello porque resultaría excesivo imputarle tal responsabilidad de retirar inmediatamente la publicidad, ya que de la fecha de cancelación de su registro a la certificación de la existencia de la propaganda, transcurrió únicamente un día.

Por lo anterior, se considera que en atención al principio pro persona, no puede atribuírsele responsabilidad alguna al denunciado, puesto que considerar lo contrario, implicaría establecer la carga de retirar los espectaculares, que, dada su naturaleza, dimensiones y costo económico, resultaría posible la demora en el retiro de los mismos⁸.

Sin embargo, resulta procedente atribuirle la responsabilidad por la culpa in vigilando a la Coalición, por su responsabilidad como garante de vigilar el cumplimiento a la normativa electoral y los principios que rigen la materia.

Ello, porque si bien como ya se expuso, se constató la existencia de la publicidad en la casa de campaña el día veintidós de junio, un día después de la cancelación del registro; la misma, estuvo colocada abarcando dos etapas del proceso electoral, es decir la preparación de la elección, y la etapa posterior a la jornada electoral, lo cual pudo haber causado confusión en el electorado, respecto a quién era el candidato registrado a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos postulado por la Coalición.

Se hace énfasis, la propaganda denunciada estuvo colocada indebidamente, en atención a la cancelación del registro, desde el día veintidós al cinco de julio, es decir por un período aproximado de catorce días.

Por lo anterior, es que se considera acreditar la culpa in vigilando a la Coalición, por cuanto a la colocación de la propaganda referente a la candidatura de José Luis Gómez Borbolla, en el domicilio ubicado en Avenida San Diego, Número 1183, Colonia Delicias, en Cuernavaca, Morelos.

Por otra parte, en lo que respecta a la propaganda electoral colocada en un poste y en una torre de luz en los domicilios ubicados en Avenida Ruiz Cortines, esquina con entronque a la autopista México-Acapulco, y Avenida Ruiz Cortines, a la altura de las calles N. Mendoza y Eucalipto, ambos en la Colonia Acapatzingo, en Cuernavaca, Morelos, es posible determinar que la misma estaba relacionada con la candidatura de José Luis Gómez Borbolla, y que se encontraba en un poste y una torre de energía eléctrica que pertenece al equipamiento urbano, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 250 de la LGIPE, así como el artículo, 39, fracción II, inciso a), del Código electoral local.

En efecto, partiendo de las características, contenido y temporalidad en que la misma fue difundida, se advierte que existió un ánimo propagandístico, que tuvo como propósito promover al ex candidato a la Ayudantía Municipal y a la Coalición que lo postuló.

Por lo tanto, dado que el poste de alumbrado público y la torre de energía eléctrica, donde fueron colocadas las propagandas denunciadas, constituyen un equipamiento urbano, ya que se trata de mobiliario cuya función es prestar servicios públicos, destinados a satisfacer las necesidades de la población, como lo es el suministro de energía eléctrica, es que se actualiza la presente infracción.

Ello porque como se expuso las reglas relativas a la propaganda electoral buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento.

Aun y cuando se pueda advertir que la propaganda denunciada el caso del poste de alumbrado público, sólo está sujeta por los extremos, lo cierto es que el fin del poste de alumbrado público, no es el de colocar propaganda electoral.

La misma suerte corre la publicidad colocada en la torre de energía eléctrica, puesto que el fin de dicho elemento no es el de alojar publicidad electoral, sino de proveer un servicio a la comunidad.

RESPONSABILIDAD

En el caso, este Tribunal considera que la Coalición denunciada es responsable de la culpa in vigilando, por la vulneración al artículo 250, párrafo 1, de la LGIPE, así como al artículo 39, fracción II del Código electoral local.

Ello atendiendo a que el deber que los partidos políticos y coaliciones tienen respecto de las manifestaciones públicas de sus candidatos durante las campañas electorales, que pudieran ser contrarias al deber constitucional y legal de que en la propaganda, puedan constituir infracciones a la normativa electoral.

En este tenor, el derecho administrativo sancionador reconoce dos ámbitos distintos de responsabilidad por vulneración a la normativa electoral, por un lado, un régimen de responsabilidad directa, en la que incurran los propios candidatos y por otro lado, un régimen de responsabilidad indirecta de los partidos políticos y coaliciones respecto de las manifestaciones de sus candidatos⁹.

Se considera que no se puede acreditar la responsabilidad al ciudadano José Luis Gómez Borbolla, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador, y en atención a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"¹⁰.

⁸ Criterio similar se adoptó por este Tribunal, al resolver el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/17/2018-3, sentencia que fue confirmada por la Sala Regional, al resolver el expediente SCM-JRC-83/2018

⁹ Sirvió como criterio orientador, la resolución del expediente SUP-RAP-176/2010

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Tal y como se estableció en el diverso expediente TEEM/PES/17/2018-3, es un hecho notorio que era intención de la Coalición negar el registro de José Luis Gómez Borbolla, con el fin que no fuera él quien los representara en un cargo de elección popular, consecuentemente debió llevar a cabo las acciones tendentes a evitar que se siguiera promocionando su candidatura, por lo cual, se estima que la responsabilidad del retiro de la publicidad recae en la Coalición y no, en el ciudadano José Luis Gómez Borbolla.

En este tenor, se atribuye la culpa in vigilando a la Coalición, la cual se puede definir como la infracción a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que deben ser garantes del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

Atendiendo a lo anterior, se determina su responsabilidad y se hacen acreedores a una sanción, al tolerar las conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia, sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Al respecto, la Sala Superior considera¹¹ oportuno enfatizar que en casos como el presente, en que se analiza la posible culpabilidad in vigilando de un partido político por incumplimiento de su deber de garante respecto de declaraciones públicas realizadas por un candidato en el contexto de una campaña electoral, es necesario demostrar que, en efecto, existe ese deber respecto de los hechos imputados al sujeto agente, esto es, que es razonablemente válido exigir una acción de prevención o, en su caso, de deslinde de un partido político respecto a la conducta de alguno de sus candidatos.

Por otro lado, ha considerado que para que un partido pueda deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

A juicio de este Tribunal, la Coalición, no se deslindó de la responsabilidad, al no colmarse la condición de la eficacia, en tanto de los elementos que obran en el expediente, no se acredita la intención de la Coalición de producir el cese en la promoción de la candidatura en la propaganda denunciada; en este sentido, ello no resultó idóneo para tal fin, ni tampoco razonable, puesto que como ya se mencionó, resultaría una carga excesiva para el denunciado el retiro de la publicidad.

Por lo anterior, este Tribunal considera que la Coalición, es responsable de la culpa in vigilando, ello por la difusión de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, del ciudadano José Luis Gómez Borbolla, en la casa de campaña, en el momento en el que el registro del candidato había sido cancelado y en lugares prohibidos por la normativa electoral, considerados como elementos del equipamiento urbano.

En tales condiciones, este Tribunal estima que sí se acredita la culpa in vigilando por parte de la Coalición, y en consecuencia se procede a determinar el tipo de sanción que debe aplicarse al denunciado.

6. Calificación e individualización de la sanción

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, del Reglamento se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta, entre las que se consideran: La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con los elementos anteriores, la individualización de la sanción debe realizarse mediante la ponderación de las circunstancias del caso en concreto, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la sanción correspondiente.

En ese sentido, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y/o candidato y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo eso, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

¹¹ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE

a) Bien jurídico tutelado. Consiste en el principio de equidad en la contienda contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como el debido uso del equipamiento urbano durante un proceso electoral, cuyas reglas para la colocación de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 250, de la LGIPE, así como el artículo, 39, fracción II, inciso a), del Código electoral local, que establecen que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La colocación de propaganda electoral en la referida casa de campaña y en lonas en elementos de equipamiento urbano, la cual constituye propaganda electoral del candidato denunciado.

Tiempo. Conforme a lo referido en el acta de inspección ocular respectiva, se tiene que la propaganda se encontraba colocada el veintidós de junio, es decir en la etapa de campaña del actual proceso electoral local.

Lugares. La referida propaganda electoral fue colocada en un inmueble destinado a fines electorales, ubicado en Avenida San Diego, Número 1183, Colonia Delicias, y por otra parte, sujeta en un poste de alumbrado público y en una torre de energía eléctrica, ubicados en Avenida Ruiz Cortines, Esquina con entronque a la Autopista México-Acapulco, Colonia Acapatzingo, y en la misma avenida para a la altura de las Calles N. Mendoza y Eucalipto, todos los domicilios ubicados en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

1. Las condiciones externas y los medios de ejecución. Se concluye que la difusión de la propaganda denunciada, se realizó en elementos del equipamiento urbano, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

2. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No existe a la fecha alguna otra conducta denunciada en contra de la Coalición.

3. Beneficio o lucro. La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.

4. Intencionalidad. No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de los involucrados, de infringir la normatividad de manera intencional.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse consideración que la propaganda electoral fue colocada en equipamiento urbano, en beneficio del candidato denunciado.

6. Calificación de la infracción

En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los denunciados como leve.

Sanción a imponer

En ese sentido, tomando en consideración que la conducta desplegada implicó una puesta en riesgo del bien jurídico tutelado por la legislación electoral, específicamente el relativo al principio de equidad en la contienda y la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, este Tribunal arriba a la conclusión de que es procedente imponer a la Coalición como sanción la consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de lo previsto por el artículo 395, fracción II, inciso a), del Código local.

Asimismo, dada su naturaleza pública, la medida impuesta, será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

CONMINANDO a la Coalición se abstenga de realizar conductas contrarias a la Ley de la materia y a no llevar a cabo acciones que impidan el pleno goce y ejercicio del sufragio de la ciudadanía morelense, así mismo a observar en todo momento el respeto de las reglas electorales en materia de propaganda electoral, en el entendido que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción más severa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano JOSÉ LUIS GÓMEZ BORBOLLA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se considera a la COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", responsable de la culpa in vigilando, en términos de lo aquí expuesto.

TERCERO. Se impone como sanción una AMONESTACIÓN PÚBLICA a la COALICIÓN, por la comisión de infracciones a la normativa electoral, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en el presente asunto, y por ESTRADOS a la ciudadanía en general, de conformidad con los artículos 353 y 354, del Código, así como de los numerales 102,103 y 104, del Reglamento Interno del Tribunal.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO
MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA
MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno Municipal Constitucional de Mazatepec 2016-2018. Al margen derecho un logotipo que dice: Mazatepec.- Ayuntamiento 2016-2018. Gobierno Humano, Democrático y Transparente.

ESTE AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO SEGUNDO; 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, 131 Y 132, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIONES LXIV, LXV, LXVI Y LXVII; 41, FRACCIONES XXXIV, XXXVII, XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y;

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos, 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI Y LXVII; 41, fracciones XXXII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XL de la Ley Orgánica Municipal, 1, 3, 8, 9, 15, 117 apartado A, fracción XV, 165, fracciones II, III, IV y XXII, del Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública del municipio de Mazatepec, Morelos; se turnó al área jurídica del Ayuntamiento, el día 25 de abril del 2018, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada y el expediente del Ciudadano Enrique Cuenca Solís, que se desempeña en el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, como Auxiliar Administrativo adscrito a la Receptoría de Rentas, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Que el Ciudadano Enrique Cuenca Solís, cumple con los requisitos de Ley y los años de servicio, así también con la edad necesaria; lo que ha sido analizado y aceptado por el área jurídica de este Ayuntamiento por lo que se aprueba someter a consideración del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos; otorgar la pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

Que por cuanto hace a las prestaciones de seguridad social, son aplicables los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo; 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 131 y 132, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 24, fracción II; 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII; 41, fracciones XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos; en relación con el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los municipios del estado de Morelos.

Que al tenor del artículo 19, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el Pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. Con motivo de las modificaciones al artículo 38, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la facultad para otorgar el beneficio de la pensión a los trabajadores corresponde a los Ayuntamientos quienes emiten Acuerdos de Cabildo; y conforme a lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, la pensión por Cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda.

Que los artículos 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 2, 4, 5, fracción I; 6, 8, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los municipios del estado de Morelos; establecen que para otorgar pensión por Cesantía en Edad Avanzada, será mediante Acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.

Que la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos; turnó a la Consejería Jurídica la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, promovida por el Ciudadano Enrique Cuenca Solís; quien se desempeñó en este Ayuntamiento, como Auxiliar Administrativo en la Receptoría de Rentas, en los años 1988, de enero de 1991 a diciembre de 1994, de enero de 2003 al 31 de octubre de 2006, y de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2012, conforme a la constancia de servicios expedida por la Ing. Verónica Montes de Oca Peralta, Directora de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, con fecha 26 de marzo del 2018; para su análisis y dictamen correspondiente.

Que con fecha 25 de abril del 2018, el solicitante de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, adjuntó a su ocurso los siguientes documentos: Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de Huitzuc de los Figueroa, Guerreo, en donde queda comprobada su edad de 71 años cumplidos; Constancia de Servicio expedida por la Ing. Verónica Montes de Oca Peralta, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, Constancia de Percepción Salarial Mensual, emitido por el C.P. Patricio Franco Villanueva, en su carácter de Tesorero de Mazatepec, Morelos; conforme al artículo 57 apartado A, de la Ley del Servicio Civil vigente en el estado de Morelos.

Que realizado el procedimiento de investigación por el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, conforme al artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad y acredita 10 años íntegros, en el servicio; ahora bien, reconociendo que este Ayuntamiento es una autoridad administrativa con plena competencia para emitir el presente acuerdo, se le tiene por acreditado al solicitante los requisitos de antigüedad para acceder a la pensión solicitada.

En consecuencia, se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para otorgar la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 59, párrafo segundo inciso a), de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos. El porcentaje a pagar es del 50% del último salario del solicitante.

En mérito de lo expuesto, se somete a este Cuerpo Edilicio el siguiente:

ACUERDO

PENSIÓN/MM-02/06/2018

QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO ENRIQUE CUENCA SOLÍS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al Ciudadano Enrique Cuenca Solís, quien se desempeñó como Auxiliar Administrativo en la Receptoría de Rentas de Mazatepec, Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al 50% (cincuenta por ciento) del último salario del solicitante.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase la copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al titular de la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, y a la Tesorera Municipal para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

Dado en el Salón de Cabildos, en el municipio de Mazatepec, Morelos, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE MAZATEPEC**

LIC. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE.

SÍNDICO MUNICIPAL

MTRA. MARÍA DEL CARMEN VILLEGAS TOLEDO.

**CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE
MAZATEPEC**

VERÓNICA GARCÍA MENDOZA.

**MARÍA CRISTINA DE LOURDES CAMACHO
TORRES.**

CARLOS ALDAY ARRIAGA.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ROBERTO ARELLANO CALDERON.

RÚBRICAS.

En consecuencia, remítase al licenciado Jorge Toledo Bustamante, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Al centro un logotipo que dice: Yecapixtla.- Orgullo y Compromiso de Todos.- Gobierno Municipal 2016-2018.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA Y EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 110, 113, 114 BIS Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN VII, 41 FRACCIONES XVI Y XVII, Y 114 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; 3, 4 FRACCIÓN VII, 5, 6, 7, 10, 11,12,13,14,15, 17, 23, 24 25, 26, 27 Y 28, DE LA LEY DE PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN LA MATERIA;

CONSIDERANDO

QUE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS SE PRESENTA ALINEADO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONTABLE CON CADA UNA DE LAS CUENTAS QUE DESCRIBEN DE FORMA ESTANDARIZADA LOS CAMBIOS EN EL GASTO, DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRANSPARENCIA QUE TIENE COMPROMISO ESTE GOBIERNO MUNICIPAL, BUSCANDO BRINDAR A LA CIUDADANÍA INFORMACIÓN CLARA SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

DE IGUAL FORMA, EN EL PRESENTE PRESUPUESTO DE EGRESOS SE OBSERVA LO DISPUESTO POR LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES Y MUNICIPIOS SEÑALÁNDOSE CON PRECISIÓN:

A) LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESGLOSANDO LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, E INCLUYENDO LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL INHERENTES A DICHAS REMUNERACIONES, Y

B) LAS PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS PARA CUBRIR LOS INCREMENTOS SALARIALES, LA CREACIÓN DE PLAZAS Y OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS DE ÍNDOLE LABORAL.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO, SE DISEÑÓ CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE AUSTERIDAD, RACIONALIDAD Y TRANSPARENCIA DEL GASTO, QUE DEMANDA LA CRISIS QUE DE MANERA GENERAL AFECTA A TODO EL PAÍS.

ATENDIENDO A QUE EL ARTÍCULO 115, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SEÑALA QUE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE A SUS INGRESOS DISPONIBLES, ES POR ELLO QUE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA COMO RESPONSABLE DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTÁ IMPLEMENTANDO MEDIDAS PARA FORTALECER LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS PROPIOS Y LA EFICIENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS.

LOS EGRESOS PRESUPUESTADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE ENCUENTRAN ACORDES A LOS MONTOS DE INGRESOS ESTIMADOS EN LA LEY RESPECTIVA PARA EL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018, MISMA QUE FUE PUBLICADA EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DEL 2017, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5564.

EN DICHO CUERPO NORMATIVO SE ESTIMÓ UN PRONÓSTICO DE LOS INGRESOS PARA DICHO EJERCICIO, POR UN MONTO DE \$ 179,404,911.56. (CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 56/100 M.N), EL CUAL SE CODIFICÓ CON BASE EN EL CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

ESTE PRESUPUESTO DE EGRESOS ES CONGRUENTE CON LAS PRIORIDADES DE ESTE GOBIERNO MUNICIPAL Y SE FORMULÓ CON BASE EN PROGRAMAS QUE SEÑALAN OBJETIVOS, METAS, BENEFICIOS Y DEPENDENCIAS RESPONSABLES DE GASTO, ASÍ MISMO CON BASE EN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

I. DE EQUILIBRIO PRESUPUESTAL: IMPLICA QUE TODO GASTO DEBERÁ ESTAR RESPALDADO POR EL INGRESO QUE HACE POSIBLE SU REALIZACIÓN;

II. DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD: IMPLICA LA OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LOS QUE DISPONEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL MUNICIPIO BUSCANDO INCREMENTAR LA EFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

III. DE DISCIPLINA PRESUPUESTAL: DIRECTRIZ POLÍTICA DEL GASTO QUE OBLIGA A LAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO A EJERCER LOS RECURSOS EN LOS MONTOS, ESTRUCTURAS DE GASTO Y PLAZOS PREVIAMENTE FIJADOS EN LA PROGRAMACIÓN DEL PRESUPUESTO;

IV. DE PRIVILEGIAR EL GASTO SOCIAL: CONSISTE EN PROPICIAR QUE LAS ECONOMÍAS E INGRESOS MARGINALES QUE SE OBTENGAN, SE CANALICEN PREFERENTEMENTE A PROGRAMAS O ACCIONES QUE TENGAN COMO OBJETIVO EL BIENESTAR DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, Y

V. DE TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD: CON EL PROPÓSITO DE GENERAR CREDIBILIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA, SE FORTALECERÁN LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

QUE EN CASO DE QUE LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS MUNICIPALES SEA SUPERIOR A LOS INGRESOS ESTIMADOS EN LA LEY DE INGRESOS, ÉSTOS SE DESTINARÁN PREFERENTEMENTE PARA CUBRIR PASIVOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A EGRESOS DEVENGADOS NO EJERCIDOS NI PAGADOS EN EL EJERCICIO 2018, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGAN QUE REINTEGRARSE O DESTINARSE PARA UN FIN EN ESPECÍFICO.

QUE EN CASO DE QUE LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS MUNICIPALES SEA INFERIOR A LOS INGRESOS ESTIMADOS EN LA LEY DE INGRESOS, EL DÉFICIT PRESUPUESTARIO RESULTANTE POR NINGÚN MOTIVO AFECTARÁ LOS PROGRAMAS MUNICIPALES PRIORITARIOS, Y QUE EN TODO CASO SE SUBSANARÁ CON OTRA FUENTE DE INGRESOS O CON LA DISMINUCIÓN DEL GASTO CORRIENTE.

LA TRANSPARENCIA PRESUPUESTAL SE DEBE ENTENDER COMO EL QUEHACER DEL FUNCIONARIO PÚBLICO PARA HACER SABER A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, CUÁNTO, CÓMO Y EN QUÉ SE VA A GASTAR EL DINERO PÚBLICO, Y SE DEBE ENTENDER COMO UNA ACCIÓN FUNDAMENTAL PARA GENERAR CONFIANZA ENTRE LA SOCIEDAD CIVIL, LAS EMPRESAS Y EL GOBIERNO.

POR LO ANTERIOR Y CON EL FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES VINCULADAS AL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y DE ALINEAR LAS ACCIONES DE GOBIERNO A LO ESTABLECIDO EN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2016-2018, SE EXPIDE EL PRESENTE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2018, CUYO OBJETIVO PRIMORDIAL ES INTEGRAR LA INFORMACIÓN PRESUPUESTAL CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ESPECIFICAR DE FORMA CLARA LAS REGULACIONES DEL EJERCICIO PRESUPUESTARIO QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, ESTE CABILDO TIENE A BIEN APROBAR EL PRESENTE:

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA Y EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ARTÍCULO 1. EL EJERCICIO, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, SE EFECTUARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, ASÍ COMO EN LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO, SE ENTENDERÁ POR:

I. PRESUPUESTO: AL CONTENIDO DEL ACUERDO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO;

II. TESORERÍA: A LA TESORERÍA MUNICIPAL;

III. DEPENDENCIAS: A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O OPERATIVAS QUE DEPENDAN DIRECTAMENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS;

IV. CONTRALORÍA: A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL,

V. SERVICIOS PERSONALES: COMPRENDE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, TALES COMO: SUELDOS, SALARIOS, DIETAS, COMPENSACIONES, RIESGOS DE TRABAJO, HONORARIOS ASIMILABLES AL SALARIO, PRESTACIONES Y GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, OBLIGACIONES LABORALES Y OTRAS PRESTACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL; PUDIENDO SER DE CARÁCTER PERMANENTE O TRANSITORIO;

VI. MATERIALES Y SUMINISTROS: CORRESPONDEN LAS ASIGNACIONES DESTINADAS A LA ADQUISICIÓN DE TODA CLASE DE INSUMOS Y SUMINISTROS REQUERIDOS PARA LA PRESTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS Y PARA EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS;

VII. SERVICIOS GENERALES: ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR EL COSTO DE TODO TIPO DE SERVICIOS QUE SE CONTRATEN CON PARTICULARES O INSTITUCIONES DEL PROPIO SECTOR PÚBLICO; ASÍ COMO LOS SERVICIOS OFICIALES REQUERIDOS PARA EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA FUNCIÓN PÚBLICA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS INTEGRALES QUE SE CONTRATEN CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS CONMEMORATIVOS, DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL;

VIII. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS: ASIGNACIONES DESTINADAS EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA A LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y EXTERNO, ORGANISMOS Y EMPRESAS PARAESTATALES Y APOYOS SOCIALES COMO PARTE DE SU POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL, DE ACUERDO CON LAS ESTRATEGIAS Y PRIORIDADES DE DESARROLLO PARA EL SOSTENIMIENTO Y DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES;

IX. BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES: COMPRENDEN LAS ASIGNACIONES DESTINADAS A LA ADQUISICIÓN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES REQUERIDOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS. INCLUYE LOS PAGOS POR ADJUDICACIÓN, EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES A FAVOR DEL GOBIERNO,

X. INVERSIÓN PÚBLICA: ASIGNACIONES DESTINADAS A OBRAS POR CONTRATO, ADMINISTRACIÓN, PROYECTOS PRODUCTIVOS Y ACCIONES DE FOMENTO. INCLUYE LOS GASTOS EN ESTUDIOS DE PRE-INVERSIÓN Y PREPARACIÓN DEL PROYECTO;

XI. CONVENIOS: RECURSOS ASIGNADOS A UN ENTE PÚBLICO Y REASIGNADO POR ÉSTE A OTRO A TRAVÉS DE CONVENIOS PARA SU EJECUCIÓN, Y

XII. ADEFAS: ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LAS EROGACIONES DEVENGADAS Y PENDIENTES DE LIQUIDAR AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS REQUERIDOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS, PARA LAS CUALES EXISTIÓ ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL CON SALDO DISPONIBLE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE DEVENGARON.

ARTÍCULO 3.- LOS PAGOS O EROGACIONES QUE HAGA LA TESORERÍA MUNICIPAL RESPECTO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, SE HARÁN DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS DE COMPROBACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR UNA GESTIÓN EFICAZ Y ORDENADA.

EN CASO DE DUDA, RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, SE ESTARÁ A LOS CRITERIOS QUE PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS EMITA LA TESORERÍA MUNICIPAL. DE IGUAL FORMA, ESTA, DETERMINARÁ LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS E IMPULSARÁ ACCIONES QUE PERMITAN HOMOGENEIZAR, TRANSPARENTAR Y RACIONALIZAR EL GASTO, CON EL PROPÓSITO DE MEJORAR LA EFICIENCIA, EFICACIA, CONTROL Y DISCIPLINA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4.- LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES OTORGADAS AL AYUNTAMIENTO, SERÁN APLICADAS DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y/O LINEAMIENTOS QUE SE EMITAN AL RESPECTO; SE INSTRUYE AL TESORERO MUNICIPAL PARA QUE REALICE LAS EROGACIONES, OBSERVANDO DICHA NORMATIVIDAD.

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE LO SEÑALADO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 26, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS, SE PRECISA QUE EN LA ELABORACIÓN DE ESTE PRESUPUESTO SE ATENDIERON LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS PREVALECIENTES NO SOLO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, SINO TAMBIÉN ATENDIENDO A LA CONDICIONES IMPERANTES EN LA ECONOMÍA NACIONAL E INTERNACIONAL.

ARTÍCULO 6.- EL GASTO NETO TOTAL PREVISTO EN EL PRESENTE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, IMPORTA LA CANTIDAD DE \$ 179,404,911.56. (CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 56/100 M.N), EL CUAL SE DISTRIBUYE DE ACUERDO CON LOS ANEXOS II, III, IV Y V QUE FORMAN PARTE DE ESTE ACUERDO.

EN EL CASO DE QUE SE ASIGNARAN RECURSOS FEDERALES O ESTATALES O CUALQUIER OTRA APORTACIÓN NO CONSIDERADOS EN EL PRESENTE PRESUPUESTO DE EGRESOS, ESTOS SERÁN CONSIDERADOS COMO UN GASTO DE AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 7.- LOS LÍMITES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE PERCEPCIONES ORDINARIAS AUTORIZADAS NETAS MENSUALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, LAS CUALES INCLUYEN LA SUMA DE LA TOTALIDAD DE PAGOS FIJOS, EN EFECTIVO, SE PRESENTAN EN EL ANEXO I, DE ESTE DECRETO Y COMPRENDEN LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A SUS REMUNERACIONES RESPECTIVAS.

LA INTEGRACIÓN DEL PRESUPUESTO SE BASA EN EL TABULADOR PROPUESTO, ASÍ COMO EL COSTO DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS PRESTACIONES QUE TENGAN DERECHO LOS TRABAJADORES.

LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES EN EL EJERCICIO DEL AÑO 2018, CONTARÁN CON LA PLANTILLA CORRESPONDIENTE, QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 8.- SE PREVÉ LA APLICACIÓN PRESUPUESTARIA DE RECURSOS PARA FINES ESPECÍFICOS PROVENIENTES DE CONVENIOS, APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES, DEBIDAMENTE COMPROMETIDOS EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS PRESUPUESTALES ASIGNADAS PARA ELLO.

EL PRESUPUESTO AUTORIZADO ES ENUNCIATIVO MÁS NO LIMITATIVO, DERIVADO DE LAS GESTIONES Y APROBACIONES DE RECURSOS ADICIONALES QUE SE OBTENGAN DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES, EN BENEFICIO DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, ESTOS RECURSOS SERÁN CONSIDERADOS COMO UN GASTO DE AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 6 DEL PRESENTE ACUERDO.

LOS PROGRAMAS QUE SE SUSCRIBAN EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN O REASIGNACIÓN, QUE ESTÁN SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN, SERÁN LOS QUE SE SEÑALAN EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

ARTÍCULO 9.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 15 Y 18, DE LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, QUE SE PRESENTA, CONTIENE LAS PREVISIONES DE LOS GASTOS EN SU CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NUEVE DEPENDENCIAS RESPONSABLES DE GASTO, SIENDO ESTAS LAS SIGUIENTES: 1.- CABILDO, 2.- SECRETARÍA MUNICIPAL 3.- TESORERÍA MUNICIPAL, 4.- SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE ADMINISTRACIÓN 5.- SECRETARÍA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PÚBLICOS 6.- DESARROLLO AGROPECUARIO 7.- SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL 8.- SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA 9.- SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, A FIN DE COADYUVAR A LA ADECUADA CONSECUCIÓN DE LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES FIJADAS POR ESTE GOBIERNO MUNICIPAL LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES DE GASTO EN EL EJERCICIO DE SUS PRESUPUESTOS APROBADOS, SERÁN RESPONSABLES DE QUE SE REALICEN CON OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA LAS ACCIONES PREVISTAS EN SUS RESPECTIVOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES.

LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE SERVICIOS PERSONALES SE APLICARÁN EN EL PRESUPUESTO DE LA DEPENDENCIA RESPONSABLE DE GASTO DENOMINADA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE ADMINISTRACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL CORRESPONDIENTE A SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, QUE CONTARÁN CON SU PROPIO PRESUPUESTO PARA ESTE RUBRO.

EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE CORRESPONDE A LAS ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR INDEMNIZACIONES AL PERSONAL CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE SE RESERVÓ UN IMPORTE DE \$2,108,715.99 (DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 99/100 M.N), EN EL PRESUPUESTO ASIGNADO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE ADMINISTRACIÓN Y EN EL PRESUPUESTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL UN MONTO DE \$139,960.52 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 52/100 M.N), PARA ESTE EJERCICIO FISCAL 2018.

EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL DENOMINADA SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES, QUE CORRESPONDE A LAS ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR EL PAGO DE OBLIGACIONES O INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, SE RESERVÓ UN IMPORTE DE \$1,272,764.38 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N), EN EL PRESUPUESTO ASIGNADO A LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 10.- SE APRUEBA A ESTE GOBIERNO MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, UN PRESUPUESTO POR LA CANTIDAD \$179,404,911.56. (CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 56/100 M.N), EL CUAL SE PRESENTA DE ACUERDO CON LAS CLASIFICACIONES POR OBJETO DEL GASTO, ADMINISTRATIVA, FUNCIONAL Y POR TIPO DE GASTO DESCRITAS Y APROBADAS RESPECTIVAMENTE EN LOS ANEXOS II, III, IV Y V.

ARTÍCULO 11.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE PRESUPUESTO, SE APRUEBAN LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES QUE SE ASIGNEN PARA APOYAR ACCIONES DE INTERÉS SOCIAL; ASÍ COMO PARA EL AUXILIO EN EL DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE REALIZAN LOS AYUDANTES MUNICIPALES Y LOS COMISARIADOS EJIDALES, RESPECTIVAMENTE.

LOS AYUDANTES MUNICIPALES Y LOS COMISARIADOS EJIDALES DEBERÁN SOLICITAR EL USO DE LOS RECURSOS QUE REQUIERAN A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTABLEZCA LA TESORERÍA.

ARTÍCULO 12.- LOS SALDOS DISPONIBLES, GENERADOS POR AHORROS O ECONOMÍAS EN LOS DISTINTOS CONCEPTOS PRESUPUESTALES SERÁN REASIGNADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL. ASÍ MISMO LA TESORERÍA, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES, PODRÁ AUTORIZAR A LAS DEPENDENCIAS QUE EFECTÚEN REASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DENTRO DE CADA CAPÍTULO DE GASTO, SIEMPRE Y CUANDO SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA ALCANZAR LAS METAS PROGRAMADAS.

ARTÍCULO 13.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, SERÁN RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN Y APLICACIÓN EFICIENTE DE LOS RECURSOS DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO APROBADO, ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS, METAS Y DISPOSICIONES CONDUCENTES AL EJERCICIO ÓPTIMO Y OPORTUNO DEL GASTO PÚBLICO.

POR CONSIGUIENTE, NO DEBERÁN ADQUIRIR COMPROMISOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO APROBADO.

ASIMISMO SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD DE ESTOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CONTRAER COMPROMISOS FUERA DE LAS LIMITACIONES DEL PRESUPUESTO APROBADO PARA LAS MISMAS; ACORDAR EROGACIONES QUE NO PERMITAN LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 14.- ES OBLIGACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, SUJETARSE A LAS MEDIDAS, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA, INSTRUMENTANDO LAS ACCIONES TENDIENTES A FOMENTAR EL AHORRO Y LA OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS. ASÍ MISMO, DEBERÁN IMPLEMENTAR CONTROLES INTERNOS QUE CONDUZCAN A UNA ADMINISTRACIÓN EFICIENTE, EFICAZ Y TRANSPARENTE PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS, INDICADORES Y METAS.

LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y DIRECTORES DE ÁREA SERÁN RESPONSABLES DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SOLICITEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O EN SU CASO LES SEAN ASIGNADOS POR DIVERSOS CONCEPTOS.

ARTÍCULO 15.- CORRESPONDE A LA TESORERÍA Y A LA CONTRALORÍA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, NORMAR, APLICAR, VIGILAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS DE RACIONALIDAD, TRANSPARENCIA Y AUSTRERIDAD EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO, QUE PARA TAL EFECTO SE EMITAN.

ARTÍCULO 16.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN CONJUNTAMENTE RESPONSABLES CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS, DE LAS EROGACIONES POR LOS CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, LOS CUALES SE SUJETARÁN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL:

I. SERVICIOS PERSONALES

1.- SUELDOS Y PRESTACIONES.- LAS REMUNERACIONES Y PRESTACIONES DEL PERSONAL DEBERÁN AJUSTARSE ESTRICTAMENTE A LO PREVISTO EN LOS TABULADORES Y EN LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MISMAS.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, LA ASIGNACIÓN GLOBAL DE RECURSOS PARA SERVICIOS PERSONALES CONTENIDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO TENDRÁ COMO LÍMITE, EL PRODUCTO QUE RESULTE DE APLICAR AL MONTO APROBADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, UNA TASA DE CRECIMIENTO EQUIVALENTE AL VALOR QUE RESULTE MENOR ENTRE:

A) EL 3 POR CIENTO DE CRECIMIENTO REAL, Y

B) EL CRECIMIENTO REAL DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO SEÑALADO EN LOS CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA PARA EL EJERCICIO QUE SE ESTÁ PRESUPUESTANDO. EN CASO DE QUE EL PRODUCTO INTERNO BRUTO PRESENTE UNA VARIACIÓN REAL NEGATIVA PARA EL EJERCICIO QUE SE ESTÁ PRESUPUESTANDO, SE DEBERÁ CONSIDERAR UN CRECIMIENTO REAL IGUAL A CERO.

SE EXCEPTÚA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE FRACCIÓN, EL MONTO EROGADO POR SENTENCIAS LABORALES DEFINITIVAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SE AUTORIZA AL TESORERO MUNICIPAL QUE EROGUEN LOS GASTOS EN SERVICIOS PERSONALES QUE SEAN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE REFORMAS CONSTITUCIONALES O A LA EXPEDICIÓN DE NUEVAS LEYES, Y LAS MISMAS, PODRÁN AUTORIZARSE SIN SUJETARSE AL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA PRESENTE FRACCIÓN, HASTA POR EL MONTO QUE ESPECÍFICAMENTE SE REQUIERA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY RESPECTIVA.

DE IGUAL FORMA, SOLO SE PODRÁ CONTRATAR PERSONAL EVENTUAL POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADOS, TRATÁNDOSE DE SERVICIOS PARA CUBRIR INCAPACIDADES O LICENCIAS QUE NO PUEDAN CUBRIRSE CON EL PERSONAL ADSCRITO, Y EXISTA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL; PROCURANDO LIMITAR EN LO POSIBLE ESTE TIPO DE CONTRATACIONES.

2.- SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILABLES.- SE AUTORIZA AL TESORERO MUNICIPAL A SU CONTRATACIÓN Y EN LOS SIGUIENTES CASOS: DE ASESORÍA JURÍDICA, U OTROS QUE ASÍ SEAN CONSIDERADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL. TAMBIÉN PARA ABATIR EL REZAGO EN LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ASÍ COMO PARA EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN.

3.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- SU AUTORIZACIÓN ESTARÁ ESTRICTAMENTE LIMITADA A LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA PROLONGAR LA JORNADA DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

EL PAGO PROCEDERÁ CON AUTORIZACIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL, SIEMPRE QUE EXISTAN CAUSAS QUE LO JUSTIFIQUEN, ESTE DEBIDAMENTE SOPORTADO EN EL ÁREA DE CONTROL DE ASISTENCIA Y EXISTA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE.

4.- COMPENSACIONES Y ESTÍMULOS AL PERSONAL.- ESTOS CONCEPTOS SE APLICARÁN EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS POR CAUSA DE COMISIONES ESPECIALES, TRABAJOS ADICIONALES A SU ENCARGO O ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS, YA SEA DE MANERA TEMPORAL O PERMANENTE. Y SERÁN CUBIERTOS AL BENEFICIARIO, SIEMPRE QUE EXISTA DISPONIBILIDAD FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA PARA SU PAGO.

ARTÍCULO 17.- LA CONTRALORÍA, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, VERIFICARÁ PERIÓDICAMENTE LOS RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PARA MEDIR LA EFICIENCIA, CALIDAD Y OBTENCIÓN DE RESULTADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL A FIN DE PROPONER, EN SU CASO, LAS MEDIDAS CONDUCTENTES. DE IGUAL FORMA DICHO ÓRGANO E CONTROL INTERNO EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA LES CONFIEREN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, PODRÁ ESTABLECER AUDITORÍAS DE RESULTADOS A FIN DE IDENTIFICAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO CON EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS Y DE LAS METAS COMPROMETIDAS, DE IGUAL FORMA, DEBERÁN COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTE PRESUPUESTO.

ARTÍCULO 18.- LA TESORERÍA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZARÁ PERIÓDICAMENTE LA EVALUACIÓN FINANCIERA DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, EN RAZÓN DE SUS CALENDARIOS DE METAS Y OBJETIVOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES. ASIMISMO, LAS METAS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS SERÁN ANALIZADAS Y EVALUADAS POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, EN COORDINACIÓN CON LAS ÁREAS DE TRABAJO CORRESPONDIENTE.

IGUAL OBLIGACIÓN, PARA LOS MISMOS FINES, TENDRÁN LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS CON RESPECTO A SUS ÁREAS DE TRABAJO DEPENDIENTES Y COORDINADAS.

ARTÍCULO 19.- SE AUTORIZAN LOS MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA E INVITACIÓN RESTRINGIDA PARA LA CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA INHERENTES A ESTA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ASÍ COMO PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, LOS CUALES ESTARÁN VIGENTES DURANTE EL PERÍODO DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2016-2018 Y SERÁN LOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

I.- EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, Y EN CONCORDANCIA CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 38, DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, LOS MONTOS QUE SE ESTABLECEN PARA LA EJECUCIÓN SERÁN:

OBRAS

NO.	CONCEPTO	MONTOS
1	ASIGNACIÓN DIRECTA	CUANDO EL MONTO NO EXCEDA DE \$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)
2	ADJUDICACIÓN MEDIANTE INVITACIÓN A TRES CONTRATISTAS.	CUANDO EL MONTO SEA DE 2,500,001.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL UN PESO 00/100 M.N) HASTA \$8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N).
3	LICITACIÓN	DESDE: \$8,000,001.00 (OCHO MILLONES UN PESO 00/100 M.N)

SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS OBRAS

NO.	CONCEPTO	MONTOS
1	ASIGNACIÓN DIRECTA	CUANDO EL MONTO NO EXCEDA DE \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N)
2	ADJUDICACIÓN MEDIANTE INVITACIÓN A TRES PERSONAS	CUANDO EL MONTO SEA DE \$1,000,001.00 (UN MILLÓN UN PESO 00/100 M.N) HASTA \$4,800,000.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).
3	LICITACIÓN	DESDE: \$4,800,001.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL UN PESO 00/100 M.N).

TODOS LOS MONTOS ANTERIORES SERÁN CONSIDERADOS ANTES DE APLICAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O CUALQUIER OTRO TRIBUTO APLICABLE.

II.- EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, LOS MONTOS QUE SE ESTABLECEN SERÁN:

NO.	CONCEPTO	MONTOS
1	ASIGNACIÓN DIRECTA	CUANDO EL MONTO NO EXCEDA DE \$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).
2	COTIZACIÓN POR ESCRITO DE POR LO MENOS A TRES PROVEEDORES.	CUANDO EL MONTO SEA MAYOR DE \$2,500,001.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL UN PESO 00/100 M.N) HASTA \$ 4,600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).
3.-	LICITACIÓN	DESDE \$4,600,001.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL UN PESO 00/100 M.N)

TODOS LOS MONTOS ANTERIORES SERÁN CONSIDERADOS ANTES DE APLICAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O CUALQUIER OTRO TRIBUTO APLICABLE.

DE RESULTAR CONVENIENTE Y PREVIA JUSTIFICACIÓN, SE PODRÁ DIVIDIR LA ADJUDICACIÓN DE UN PEDIDO O CONTRATO, SE SEÑALARÁN PROPORCIONALMENTE LOS PORCENTAJES DE CADA UNO DE LOS PROVEEDORES, A EFECTO DE QUE EL ABASTECIMIENTO SEA OPORTUNO, LOS PRECIOS RAZONABLES, Y SE EVITE LA EXCESIVA DEPENDENCIA, ASÍ MISMO, CON EL PROPÓSITO DE PRESERVAR LAS FUENTES DE EMPLEO, EL AYUNTAMIENTO AUTORIZA EN SU CASO A DISPONER, DE HASTA UN DIEZ POR CIENTO, DEL TOTAL DEL PRESUPUESTO ANUAL DESTINADO A LAS ADQUISICIONES O PRESTACIONES DE SERVICIOS, DEBIENDO CONTRATAR PARA ELLO A MICRO O PEQUEÑOS EMPRESARIOS DE LA MISMA LOCALIDAD MUNICIPAL, LO ANTERIOR ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 121, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

POR OTRA PARTE, PODRÁ REALIZARSE ADQUISICIÓN DE BIENES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS U OBRAS DE MANERA DIRECTA INDEPENDIEMENTE DEL MONTO DE LA INVERSIÓN, CUANDO SE REQUIERA DAR RESPUESTA INMEDIATA A SITUACIONES DE URGENCIA, DEBIDAS A RIESGO, SINIESTRO, DESASTRE, ACCIDENTES O ACONTECIMIENTOS INESPERADOS, LAS CUALES DE NO REALIZARSE TRAERÍAN GRAVES CONSECUENCIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN O PONDRÍAN EN GRAVE PELIGRO LAS OPERACIONES DE UN PROGRAMA PRIORITARIO O CUANDO SE ALTERE EL ORDEN SOCIAL. CONCLUIDA LA OPERACIÓN Y EN CASO DE HABER SIDO UNA DE LAS QUE REQUERÍAN LICITACIÓN, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DARÁ CUENTA DE INMEDIATO A LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU APROBACIÓN Y DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "TIERRA Y LIBERTAD" Y EN LA GACETA MUNICIPAL.

SEGUNDO.- SE AUTORIZA A LA TESORERÍA A REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS AL PRESENTE ACUERDO DERIVADOS DE LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS O LOS QUE EMITA EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018. SE AUTORIZA AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA QUE EL EXCEDENTE DE LOS INGRESOS QUE SE CAPTEN, SEAN EJERCIDOS EN SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ACCIONES SOCIALES, INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS O GASTOS DE INVERSIÓN.

CUARTO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL RECINTO MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ANEXO I

TABULADOR DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, NETOS MENSUAL:

CABILDO		
CARGO	PERCEPCIÓN NETA MENSUAL	
PRESIDENTE MUNICIPAL	\$58,000.00	
REGIDORES Y SINDICO	\$51,000.00	
CONFIANZA		
NOMBRAMIENTO	PERCEPCIÓN NETA MENSUAL MÁXIMO	PERCEPCIÓN NETA MENSUAL MÍNIMO
TESORERO, SECRETARIO, CONTRALOR	\$40,000.00	\$18,001.00
DIRECTOR DE ÁREA, COORDINADOR GENERAL ASESOR, SECRETARIO PARTICULAR, SECRETARIO PRIVADO, JUEZ DE PAZ, JUEZ CÍVICO, OFICIAL DE REGISTRO CIVIL, DOCTOR CONSULTORIO MÉDICO MUNICIPAL 2 TURNOS, ADMINISTRADORA AGUA POTABLE	\$18,000.00	\$8,001.00
COORDINADOR DE ÁREA	\$8,000.00	\$7,001.00

TÉCNICO ESPECIALIZADO		
NOMBRAMIENTO	PERCEPCIÓN NETA MENSUAL MÁXIMO	PERCEPCIÓN NETA MENSUAL MÍNIMO
MÉDICO, PSICÓLOGA, CRONISTA MUNICIPAL, SUPERVISOR, PROYECTISTA, TERAPEUTA, CONTADOR, AUDITOR, TERAPEUTA, ABOGADO, SECRETARIO ACTUARIO, ASISTENTE TÉCNICO, ASISTENTE TÉCNICO DE OBRAS, CHOFER ESPECIALIZADO, FONTANERO, RESPONSABLE DE LA UBR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, PROMOTOR DE PROGRAMAS SOCIALES (TERCERA EDAD, AMBIENTAL, JUVENTUD, DEPORTIVO, DERECHOS HUMANOS, JORNALEROS AGRÍCOLAS, EDUCACIÓN, CULTURA, DE LA MUJER, OPORTUNIDADES, AGROPECUARIO, SALUD, INAPAM), OPERADOR DE BOMBAS, FISCAL	\$7,000.00	\$5,001.00

TÉCNICO DE APOYO		
NOMBRAMIENTO	PERCEPCIÓN NETA MENSUAL MÁXIMO	PERCEPCIÓN NETA MENSUAL MÍNIMO
CAPTURISTA, CAJERA, SECRETARIA, RECEPCIONISTA, AUXILIAR (ADMINISTRATIVO, CONTABLE, ADQUISICIONES, JURÍDICO) ENFERMERA, AUXILIAR TÉCNICO, ENCARGADO DE COBRANZA, RESPONSABLE DE FARMACIA, AUXILIAR DE MANTENIMIENTO, ALMACÉN, PANTEÓN, AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS, AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, AUXILIAR DE LOGÍSTICA, AUXILIAR DEPORTIVO, POLIVALENTE, BIBLIOTECARIA, INSPECTOR, ALBAÑIL, GUARDA RASTRO, CARPINTERO, LECTURISTA, ENCARGADA DEL ÁREA NUTRICIÓN Y ALIMENTACIÓN, AUXILIAR EN SEGUIMIENTO DE ACCIONES MUNICIPALES, AUXILIAR DE ATENCIÓN A CORRALETA, AUXILIAR DE LA SALUD, TRABAJADORA SOCIAL.	\$5,000.00	\$3,001.00
AUXILIAR DE INTENDENCIA, JARDINERO, ENCARGADA DE COCINA O CONMUTADOR, CHOFER, AUXILIAR EN GENERAL.	\$3,000.00	\$2,500.00

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL		
NOMBRAMIENTO	PERCEPCIÓN NETA MENSUAL MÁXIMO (INCLUYE AYUDA PARA ALIMENTOS)	PERCEPCIÓN NETA MENSUAL MÍNIMO (INCLUYE AYUDA PARA ALIMENTOS)

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL	\$40,000.00	\$18,001.00
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, DIRECTOR DE SEGURIDAD INTERNA	\$18,000.00	\$14,001.00
SUBDIRECTOR, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS	\$14,000.00	\$12,001.00
COMANDANTES DE TURNO, COMANDANTE DE SECTOR	\$12,000.00	\$10,001.00
POLICÍA PREVENTIVO, POLICÍA DE TRÁNSITO, PARAMÉDICO, PREVENCIÓN DEL DELITO, AUXILIAR DE PROTECCIÓN CIVIL, COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	\$10,000.00	\$6,001.00
SECRETARIA , AUXILIAR TÉCNICO	\$6,000.00	\$4,001.00

REESTRUCTURACIÓN Y HOMOLOGACIÓN SALARIAL EN CUMPLIMIENTO AL PROGRAMA CON PRIORIDAD NACIONAL DENOMINADO DESARROLLO, PROFESIONALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN POLICIAL

NOMBRAMIENTO	PERCEPCIÓN NETA MENSUAL MÁXIMO	PERCEPCIÓN NETA MENSUAL MÍNIMO)
POLICÍA PRIMERO	\$16,000.00	\$ 14,001.00
POLICÍA SEGUNDO	\$ 14,000.00	\$ 12,001.00
POLICÍA TERCERO Y POLICÍA UNIDAD DE ANÁLISIS	\$ 12,000.00	\$ 10,001.0
POLICÍA	\$ 10,000.00	\$ 9,001.00

PERSONAL SINDICALIZADO

SINDICALIZADO				MAS	MAS	MENOS	MENOS	
GRUPO	NIVEL	NOMBRAMIENTO	SUELDO MENSUAL NETO	DESPENSA MESUAL	QUINQUENIO MENSUAL	FONDO DE AHORRO 4% MENSUAL	CUOTA SINDICAL MENSUAL	SUELDO MENSUAL NETO TOTAL
3	26	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$13,230.46	\$860.00	\$793.82	\$498.84	\$529.22	\$12,358.82
3	28	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$10,474.80	\$860.00	\$628.48	\$419.00	\$209.50	\$10,191.76
3	30	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 8,685.38	\$860.00	\$477.70	\$347.42	\$173.70	\$8,690.50
3	32	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 8,579.70	\$860.00	\$471.88	\$343.18	\$171.60	\$8,604.30
3	34	AUXILIAR DE DESARROLLO URBANO	\$11,230.30	\$860.00	\$617.66	\$449.22	\$224.60	\$10,729.72
3	36	AUXILIAR EN FOTOCOPIADO	\$6,731.88	\$860.00	\$370.26	\$269.28	\$134.64	\$7,284.16
3	38	AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL	\$6,563.46	\$860.00	\$393.80	\$262.54	\$131.26	\$7,167.72
3	40	AUXILIAR SECRETARIA MPAL	\$6,126.70	\$860.00	\$306.34	\$245.06	\$122.54	\$5,576.44
3	42	AUXILIAR INSTANCIA MUJER	\$5,262.92	\$860.00	\$287.04	\$323.48	\$204.38	\$6,059.54
3	44	AUXILIAR EN CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL	\$2,468.14	\$860.00	\$246.82	\$197.46	\$98.72	\$5,738.62
3	46	AUXILIAR DE ELECTRICISTA	\$6,987.72	\$860.00	\$384.32	\$279.50	\$139.76	\$7,510.88

3	48	AUXILIAR EN OFICIALIA MAYOR	\$5,375.06	\$860.00	\$268.76	\$215.00	\$107.50	\$5,296.42
3	50	SECRETARIA DE REGISTRO CIVIL	\$7,001.94	\$860.00	\$350.10	\$280.08	\$140.04	\$7,488.48
3	52	SECRETARIA DE JUEZ DE PAZ	\$6,563.46	\$860.00	\$361.00	\$262.54	\$131.26	\$7,134.92
3	54	SECRETARÍA DE EDUCACION	\$6,563.46	\$860.00	\$393.80	\$262.52	\$131.26	\$7,167.72
3	56	SECRETARÍA DE REGISTRO CIVIL	\$6,126.86	\$860.00	\$336.98	\$245.08	\$122.54	\$6,788.54
3	58	SECRETARIA EN DESARROLLO SUSTENTABLE	\$5,375.36	\$860.00	\$268.76	\$215.02	\$107.50	\$6,095.70
3	60	RECEPCIONISTA CEDIF	\$5,927.86	\$860.00	\$326.04	\$237.12	\$118.56	\$6,612.20
3	62	AYUDANTE GENERAL EN CEDIF	\$3,976.22	\$860.00	\$218.70	\$159.04	\$79.52	\$4,961.32
3	64	BIBLIOTECARIA	\$6,563.46	\$860.00	\$393.80	\$262.54	\$131.26	\$7,167.72
3	66	BIBLIOTECARIA	\$5,375.36	\$860.00	\$295.64	\$215.02	\$107.50	\$6,122.56
3	68	CHOFER DE RECOLECCION DE BASURA	\$5,552.42	\$860.00	\$305.38	\$222.10	\$111.04	\$6,279.48
3	70	SERVICIOS PÚBLICOS	\$5,852.46	\$860.00	\$351.14	\$234.10	\$117.04	\$6,574.64
3	72	SERVICIOS PÚBLICOS	\$5,464.66	\$860.00	\$273.24	\$218.58	\$109.30	\$6,174.40
3	74	CORRALETERO	\$5,852.46	\$860.00	\$351.14	\$234.10	\$117.04	\$6,574.64
3	76	INTENDENTE	\$4,668.06	\$860.00	\$0.00	\$186.72	\$93.36	\$4,855.40
3		TERAPISTA DEL LENGUAJE Y APRENDIZAJE	\$7,209.90	\$860.00	\$360.50	\$288.40	\$144.20	\$7,636.26

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO
ANEXO II

CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO	
CONCEPTO	IMPORTE
1000 SERVICIOS PERSONALES	\$63,495,643.00
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	\$19,033,849.80
3000 SERVICIOS GENERALES	\$35,213,061.88
4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$14,312,436.51
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$626,511.06
6000 INVERSIÓN PÚBLICA	\$25,523,409.31
8500 CONVENIOS	\$15,000,000.00
9900 ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)	\$6,200,000.00
IMPORTE TOTAL	\$179,404,911.56

ANEXO III

CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	
DEPENDENCIA RESPONSABLE DEL GASTO	IMPORTE
CABILDO	\$7,075,095.85
SECRETARÍA MUNICIPAL	\$17,475,552.37
TESORERÍA MUNICIPAL	\$9,082,542.21
SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE ADMINISTRACIÓN	\$42,065,969.16
SECRETARÍA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PÚBLICOS	\$59,497,024.38
DESARROLLO AGROPECUARIO	\$6,934,130.00
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL	\$31,998,558.60

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	\$1,206,429.70
SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$4,069,609.29
IMPORTE TOTAL	\$179,404,911.56

ANEXO IV

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	
CONCEPTO	IMPORTE
GOBIERNO	\$122,709,863.29
DESARROLLO SOCIAL	\$49,760,918.27
DESARROLLO ECONÓMICO	\$6,934,130.00
IMPORTE TOTAL	\$179,404,911.56

ANEXO V

CLASIFICACIÓN POR TIPO DE GASTO	
CONCEPTO	IMPORTE
GASTO CORRIENTE	\$131,136,814.03
GASTO DE CAPITAL	\$41,149,920.37
AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE PASIVOS	\$6,200,000.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$918,177.16
IMPORTE TOTAL	179,404,911.56

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA, MORELOS

C. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA

SÍNDICO MUNICIPAL

C. ROSALÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ANZUREZ

CC. REGIDORES Y REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO

DE YECAPIXTLA, MORELOS

C. JOSÉ MANUEL GALICIA VITAL

C. ÁNGEL SÁNCHEZ YÁÑEZ

C. AGLAHE PONCE CACHO

C. JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

C. ERICK MORALES CORONEL

SECRETARIO MUNICIPAL

LIC. TOMÁS ESCOBAR CERVANTES

ATENTAMENTE

ORGULLO Y COMPROMISO DE TODOS

C. FRANCISCO ERIK SANCHEZ ZAVALA

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA, MORELOS

LIC. TOMÁS ESCOBAR CERVANTES

SECRETARIO MUNICIPAL

RÚBRICAS.

Al centro un logotipo que dice: Yecapixtla.- Orgullo y Compromiso de Todos.- Gobierno Municipal 2016-2018.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE COMPROBACIÓN DEL GASTO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, DEL EJERCICIO FISCAL 2018.

EL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, ES UNA ENTIDAD DE CARÁCTER PÚBLICO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; SUSCEPTIBLE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, CON AUTONOMÍA EN SU RÉGIMEN INTERIOR Y CON LIBERTAD PARA ADMINISTRAR E INTEGRAR SU HACIENDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

LA TESORERÍA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIONES I Y II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; 34 Y 38 DE LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS Y;

CONSIDERANDO

QUE EL PRESENTE ACUERDO DETERMINA LAS REGLAS DE COMPROBACIÓN DEL GASTO PÚBLICO APLICABLES A LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, Y QUE SE ENCONTRARÁN VIGENTES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2018, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 34 Y 38, DE LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS POR LO QUE EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS,

SE RESUELVE:

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- EL OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO ES DETERMINAR LAS REGLAS Y CRITERIOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, A LOS CUALES SE ASIGNEN RECURSOS PÚBLICOS; POR LO QUE SU COMPROBACIÓN ESTARÁ SUJETA A LO QUE SEÑALE EL PRESENTE INSTRUMENTO Y EN CASO DE DUDA, AUSENCIA O DISCREPANCIA, A LAS DETERMINACIONES QUE EN ESPECÍFICO DISPONGA LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 2.- LAS PRESENTES REGLAS REGULAN LAS EROGACIONES QUE CORRESPONDEN A LAS CUENTAS DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES, CONTENIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO 2018 Y SUS ADECUACIONES, QUE SOLO DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

- a) 1000 SERVICIOS PERSONALES;
- b) 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS;
- c) 3000 SERVICIOS GENERALES;
- d) 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS;
- e) 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES, Y
- f) 6000 INVERSIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS PARA DAR EL CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS CONTENIDOS EN SUS PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE:

I. ANUALIDAD.- EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO SE INICIA EL 1 DE ENERO Y TERMINA EL 31 DE DICIEMBRE, SALVO CUANDO OPERE LA RECONDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO;

II. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.- PARA EFECTUAR CUALQUIER EROGACIÓN CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO, LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN CONTAR CON SALDO DISPONIBLE EN LA PARTIDA DE GASTO ESPECÍFICA;

III. NO RETROACTIVIDAD.- AL CONTRAER COMPROMISOS DE PAGO LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN OBSERVAR QUE ESTOS NO IMPLIQUEN OBLIGACIONES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBAN, SALVO EL CASO DE SERVICIOS PERSONALES, Y

IV. PAGO.- LOS PAGOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS SE EFECTUARÁN EN SU TOTALIDAD UNA VEZ QUE LOS BIENES Y SERVICIOS RESPECTIVAMENTE SE HUBIESEN RECIBIDO A SU ENTERA SATISFACCIÓN. RESPECTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS PRESENTES REGLAS.

EN EL EJERCICIO DE SUS PRESUPUESTOS, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O QUIEN SOLICITE O EJERZA EL GASTO, SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO.

LOS COMPROBANTES DE GASTOS QUE RESPALDAN CONJUNTA O SEPARADAMENTE LAS EROGACIONES REALIZADAS EN LA CUENTA PÚBLICA, SON: FACTURAS, NOTAS DE VENTA, NOTAS DE REMISIÓN, COMPROBANTES DE ESTACIONAMIENTO, COMPROBANTES DE GASTOS VALES DE CAJA, VALES DE CONSUMO, RECIBOS DE HONORARIOS, RECIBOS DE ARRENDAMIENTO, RECIBOS DE CAJA O SIMPLES EMITIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, CONTRATOS, LISTAS DE RAYA, RECIBOS DE NÓMINA, RECIBOS DE COMPENSACIÓN, RECIBOS DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, BITÁCORAS DE GASOLINA, RECIBOS DE TAXIS, RECIBOS BUENOS POR, ESTIMACIONES, REQUISICIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ASÍ MISMO, TRATÁNDOSE DE FACTURAS, RECIBOS DE HONORARIOS Y RECIBOS DE ARRENDAMIENTO DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39 Y 40 DE SU REGLAMENTO.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS PERSONALES.

ARTÍCULO 4.- EN TRATÁNDOSE DE GASTOS POR CONCEPTO DE:

- a) SUELDOS;
- b) SALARIOS;
- c) DIETAS;
- d) COMPENSACIONES ORDINARIAS;
- e) COMPENSACIONES EXTRAORDINARIAS;
- f) AGUINALDOS,
- g) EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO;
- h) GRATIFICACIONES POR SERVICIO EN HORAS EXTRAORDINARIAS;
- i) ESTÍMULOS AL PERSONAL;
- j) PRIMAS VACACIONALES;
- k) PRIMAS DE ANTIGÜEDAD;
- l) HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS;
- m) HONORARIOS PROFESIONALES;
- n) REMUNERACIÓN A TRABAJADORES EVENTUALES;
- o) INDEMNIZACIONES;
- p) LIQUIDACIONES POR TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL;
- q) FINIQUITOS LABORALES;
- r) CONVENIOS PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL DE MUTUO ACUERDO;
- s) PENSIONES, Y
- t) PRESTACIONES CONTRACTUALES, PAGO DE ESTÍMULOS Y PRÉSTAMOS ECONÓMICOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

PODRÁN SER COMPROBADOS MEDIANTE RECIBO O LISTADO DE NÓMINA DE PAGO, LISTA DE RAYA, RECIBOS DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS O CUALQUIER DOCUMENTO ANÁLOGO. EN CASO DE CARECER DE ESTOS DOCUMENTOS, SE PODRÁ REALIZAR CON RECIBO DE CAJA QUE EMITA LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ASÍ MISMO SE DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO DE REMUNERACIONES AL PERSONAL MEDIANTE CUATRO FORMAS:

- I. PAGO A TRAVÉS DE CHEQUE NOMINATIVO;
- II. NÓMINA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE TARJETA DE DÉBITO;
- III. PAGO EN EFECTIVO, Y
- IV. TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA.

LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE NÓMINA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS SE APEARÁN ESTRICTAMENTE A LOS NIVELES Y CATEGORÍAS ESTABLECIDOS EN LOS TABULADORES DE SUELDOS AUTORIZADOS, EN LO QUE CORRESPONDE A LOS PAGOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES O ASIMILABLES A SALARIOS SUS EMOLUMENTOS SERÁN LOS QUE SE DETERMINEN EN LOS CONTRATOS RESPECTIVOS.

PARA EL COBRO DE SUELDOS Y DEMÁS EMOLUMENTOS, DE NO PODER ASISTIR PERSONALMENTE EL TITULAR, PODRÁ HACERLO A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA A QUIEN DEBERÁ EXPEDIR CARTA PODER FIRMADA POR EL PODERDANTE, ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS; CON EXCEPCIÓN DE LOS PRÉSTAMOS QUE SOLICITEN, EN LOS QUE INVARIABLEMENTE DEBERÁ COMPARECER EL TRABAJADOR.

ARTÍCULO 5.- EN TRATÁNDOSE DE GASTOS POR CONCEPTO DE:

- a) RETRIBUCIONES POR SERVICIO SOCIAL, Y
- b) PAGO DE REMUNERACIONES, APOYOS Y/O ESTÍMULOS ECONÓMICOS.

PODRÁN SER COMPROBADOS MEDIANTE RECIBOS DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, DICHS RECIBOS DEBERÁN ESTAR FIRMADOS DE RECIBIDO POR EL BENEFICIARIO RESPECTIVO.

DE NO PODER ASISTIR PERSONALMENTE EL TITULAR DEL DERECHO DE COBRO, PODRÁ HACERLO A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA A QUIEN DEBERÁ EXPEDIR O ACREDITAR MEDIANTE CARTA PODER FIRMADA POR EL MISMO Y DOS TESTIGOS, PARA CUALQUIER TRÁMITE, SE DEBERÁ ANEXAR COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

ARTÍCULO 6.- DE LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:

- a) SERVICIOS MÉDICOS;
- b) HOSPITALARIOS, Y
- c) MEDICAMENTOS.

SE COMPROBARÁN PREFERENTEMENTE A TRAVÉS DE FACTURAS, RECIBOS DE HONORARIOS. DE NO CONTAR CON ESTOS DOCUMENTOS, SE PODRÁ COMPROBAR CON RECIBO DE CAJA SIMPLE QUE EXPIDA LA TESORERÍA SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL IMPORTE DE \$ 200,000.00 (DOSCIENOS MIL PESOS 00/100 M.N.), FIRMANDO DE RECIBIDO EL BENEFICIARIO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 7.- LOS GASTOS POR CONCEPTO DE APORTACIONES PARA SEGURIDAD SOCIAL, Y APORTACIONES PARA SEGUROS SE COMPROBARÁN A TRAVÉS DEL DOCUMENTO QUE EXPIDA PARA TAL EFECTO LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MATERIALES Y SUMINISTROS.

ARTÍCULO 8.- LOS MATERIALES Y SUMINISTROS SE COMPROBARAN PREFERENTEMENTE CON FACTURA QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39 Y 40 DE SU REGLAMENTO.

CUANDO LOS PROVEEDORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS SE ENCUENTREN EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LAS ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS REALIZADAS CON ELLOS, PODRÁN SER COMPROBADAS CON NOTAS DE VENTA O RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, FIRMADO DE RECIBIDO EL BENEFICIARIO RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN DE LOS SIGUIENTES CONCEPTO Y MONTOS:

1) TRATÁNDOSE DE LOS GASTOS DE:

- a) COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES POR \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.);
- b) ARTÍCULOS DEPORTIVOS SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- c) ARTÍCULOS DE LIMPIEZA Y ASEO HASTA POR UN MONTO DE \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.);
- d) EL CONSUMO DE GASTOS MENORES DE OFICINA, COMO REFRESCOS, AGUA EMBOTELLADA, CAFÉ, AZÚCAR, GALLETAS, VASOS PLATOS DESECHABLES, DUPLICADO DE LLAVES, REPARACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO Y OTROS ANÁLOGOS, PODRÁN SER COMPROBADOS CON TICKETS DE COMPRA, NOTAS DE VENTA, NOTAS DE REMISIÓN, \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.);

e) PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA POR \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);

f) ENGARGOLADOS, SOBRES, IMPRESIÓN DE FOTOGRAFÍAS, HASTA POR UN IMPORTE DE \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.);

g) PASTO, ARBOLES, PLANTAS, FERTILIZANTES, ESCOBAS PARA EL SERVICIO DE LIMPIA, AGROQUÍMICOS ETC. HASTA POR \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), Y

h) CONSUMO DE ALIMENTOS, HASTA POR UN IMPORTE DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 9.- LOS SERVICIOS GENERALES SE COMPROBARAN CON:

PREFERENTEMENTE CON FACTURA QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39 Y 40 DE SU REGLAMENTO.

CUANDO LOS PROVEEDORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS SE ENCUENTREN EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LAS ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS REALIZADAS CON ELLOS, PODRÁN SER COMPROBADAS CON NOTAS DE VENTA O RECIBO DE CAJA SIMPLE EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, FIRMANDO DE RECIBIDO EL BENEFICIARIO RESPECTIVO CONFORME A LO SIGUIENTE:

1. PARA LOS CONCEPTOS DE GASTO DE:

- a) ARRENDAMIENTO DE EDIFICIO Y LOCALES;
- b) TERRENOS;
- c) MAQUINARIA Y EQUIPO;
- d) EQUIPO DE CÓMPUTO;
- e) VEHÍCULOS;
- f) MOBILIARIO Y EQUIPO, Y
- g) ARRENDAMIENTOS ESPECIALES; AQUELLOS QUE NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LOS INICIOS ANTERIORES.

SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN EL MONTO DE \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

2. PARA LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:

- a) PROPAGANDA Y PUBLICIDAD;
- b) IMPRESIONES;
- c) PUBLICACIONES OFICIALES;
- d) ESPECTÁCULOS CULTURALES;
- e) GASTOS DE DIFUSIÓN;
- f) ROTULACIONES;
- g) ADQUISICIÓN DE PERIÓDICOS, Y
- h) REVISTAS Y LIBROS.

SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN EL MONTO DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

3. PARA LOS CONCEPTOS DE:

- a) RECEPCIONES OFICIALES;
- b) CONGRESOS;
- c) CONVENCIONES;
- d) ASAMBLEAS;
- e) JUNTAS O COMISIONES;
- f) EXPOSICIONES;
- g) FERIAS Y FESTIVIDADES RELIGIOSAS O TRADICIONALES, Y
- h) GASTOS QUE REALICEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON MOTIVO DE ATENCIONES A TERCEROS.

SIEMPRE QUE NO EXCEDA DE \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) ANEXANDO EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS RESPECTIVO.

4. PARA LOS EVENTOS QUE ORGANICE DIRECTAMENTE EL H. AYUNTAMIENTO POR CONCEPTO DE:

- a) EVENTOS FESTIVOS;
- b) FERIA INTERNACIONAL DE LA CECINA Y TIANGUIS GRANDE;
- c) ANIVERSARIOS;
- d) FIESTAS TRADICIONALES,
- e) FESTEJOS EN COMUNIDADES DEL MUNICIPIO;
- f) RENTA DE ESPACIOS,
- g) PROPAGANDA,
- h) RENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO;
- i) CONTRATACIÓN DE EQUIPO DE SONIDO;
- j) CONJUNTOS MUSICALES (BANDAS Y GRUPOS);
- k) ARTISTAS;
- l) BAILARINES;
- m) CANTANTES;
- n) ACTORES;
- o) COMEDIANTES;
- p) BANDAS DE VIENTO;
- q) CORRIDA DE TOROS,
- r) MONTADORES;
- s) JUEGOS PIROTÉCNICOS;
- t) ADORNOS, Y
- u) MARIACHIS.

HASTA POR UN MONTO DE \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), DE LO CUAL SE PODRÁ COMPROBAR CON UN CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

5. PARA LOS CONCEPTOS DE:

- a) FLETES Y ACARREOS;
- b) GASTOS DE ESCRITURACIÓN;
- c) LEGALIZACIÓN DE EXHORTOS NOTARIALES;

- d) CARTAS PODER NOTARIALES;
- e) REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD;
- f) DILIGENCIAS JUDICIALES,
- g) MEMBRECÍAS;
- h) AFILIACIONES;
- i) PAGO DE DEDUCIBLES,
- j) VERIFICACIÓN ANTICONTAMINANTE;
- k) CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, Y
- l) DERECHOS DE VERIFICACIÓN Y MULTAS.

SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

6. PARA LOS CONCEPTO DE:

- a) MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO;
- b) MAQUINARIA Y EQUIPO;
- c) INMUEBLES,
- d) INSTALACIONES,
- e) SERVICIO DE LAVANDERÍA,
- f) LIMPIEZA, Y
- g) HIGIENE Y FUMIGACIÓN.

SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

7. PARA EL CONCEPTO DE:

- a) PASAJES Y VIÁTICOS.

SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$15,000.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

8. PARA EL CONCEPTO DE:

- a) SERVICIOS DE ASESORÍA, Y
- b) ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN.

SE COMPROBARÁN CON RECIBOS DE HONORARIOS EL CUAL DEBE REUNIR LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDO O, EN SU CASO CON RECIBO SIMPLE DE TESORERÍA MUNICIPAL, FIRMANDO DE RECIBIDO DEL BENEFICIARIO RESPECTIVO SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

9.- LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN:

QUE CORRESPONDEN A LAS ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR EROGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO Y TITULARES DE DEPENDENCIAS, POR MOTIVO DE ATENCIÓN A ACTIVIDADES INSTITUCIONALES ORIGINADAS POR EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS PARA LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL ENTE PÚBLICO, PODRÁN SER COMPROBADOS CON UN RECIBO DE CAJA SIMPLE EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL HASTA POR UN MONTO QUE NO EXCEDA DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

ARTÍCULO 10.- LA COMPROBACIÓN DEL GASTO, CORRESPONDIENTE A LOS CONCEPTOS RELATIVOS A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DENOMINADA TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y OTRAS AYUDAS PODRÁ ACREDITARSE DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE

SE OTORGARÁN A:

A) INSTITUCIONES.

- DE BENEFICENCIA.
- SOCIALES NO LUCRATIVAS.
- NO GUBERNAMENTALES.

B) PERSONAS FÍSICAS.

C) LO CORRESPONDIENTE A:

- BECAS.
- SUBSIDIOS.
- AYUDAS ECONÓMICAS.
- APORTACIONES.
- COOPERACIONES Y APOYOS A CAMPAÑAS DE VACUNACIÓN.

• APOYOS EN ESPECIE

• AYUDAS SOCIALES

SE REALIZARÁ MEDIANTE EL RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, FIRMADO DE RECIBIDO DEL BENEFICIARIO RESPECTIVO ANEXANDO LA SOLICITUD DE APOYO O AYUDA Y CARTA DE AGRADECIMIENTO; EN SU CASO, EN LOS TRÁMITES SE DEBERÁ ANEXAR COPIA FOTOSTÁTICA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL BENEFICIARIO.

LOS APOYOS EN ESPECIE TALES COMO JUGUETES, DESPENSAS, COBIJAS, MEDICAMENTOS, SILLAS DE RUEDAS, APARATOS AUDITIVOS, BASTONES, ANDADERAS, TINACOS, LÁMINAS Y/O OTROS, SE COMPROBARÁN PREFERENTEMENTE CON LA FACTURA QUE CORRESPONDA A LA ADQUISICIÓN RESPECTIVA, QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39 Y 40 DE SU REGLAMENTO O, EN SU CASO, MEDIANTE RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DE UN MONTO DE \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

LAS TRANSFERENCIAS POR APOYOS ECONÓMICOS PARA DIVERSOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, PARA FIESTAS TRADICIONALES Y/O OTROS DIVERSOS, QUE EL AYUNTAMIENTO PROPORCIONA A LAS AUTORIDADES AUXILIARES PARA EL CORRECTO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES (AYUDANTES MUNICIPALES) PODRÁN SER COMPROBADOS MEDIANTE RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL O SOLICITUD DE APOYO O CARTA DE AGRADECIMIENTO, HASTA POR UN MONTO DE \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N). TAMBIÉN SE COPROBARÁN EN LOS TÉRMINOS ANTERIORES, LOS APOYOS REALIZADOS A LAS AUTORDADES EJIDALES, COMUNALES Y RPPRESENTANTES VECINALES.

LA SOLICITUD DE APOYO Y LA CARTA DE AGRADECIMIENTO DEBERÁN SER EMITIDAS POR LA AYUDANTÍA QUE SE TRATE Y CONTAR LA FIRMA DEL AYUDANTE RESPECTIVO.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES E
INTANGIBLES

ARTÍCULO 11.- LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES SE COMPROBARÁN PREFERENTEMENTE CON:

FACTURA QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39 Y 40 DE SU REGLAMENTO.

CUANDO LOS PROVEEDORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS SE ENCUENTREN EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LAS ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS REALIZADAS CON ELLOS, PODRÁN SER COMPROBADAS CON NOTAS DE VENTA O RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, FIRMANDO DE RECIBIDO EL BENEFICIARIO RESPECTIVO CONFORME A LO SIGUIENTE:

1. PARA LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:

- a) ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO;
- b) EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN;
- c) EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO,

Y

d) BIENES ARTÍSTICOS Y CULTURALES.

SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)

2. PARA LOS CONCEPTOS DE GASTO DE:

- a) ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS;
- b) EQUIPO TERRESTRE;
- c) MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO;
- d) MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL;

- e) MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN,
- f) EQUIPOS Y APARATOS DE COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES;
- g) MAQUINARIA Y EQUIPO ELÉCTRICO,
- h) EQUIPO DE COMPUTACIÓN;
- i) MAQUINARIA Y EQUIPO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y
- j) OTROS EQUIPOS.

CUANDO SE TRATE DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES USADOS SE COMPROBARAN MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN DEL MONTO DE \$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.).

3. PARA EL CONCEPTO DE:

- a) ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS.

EN CASO DE NO CONTAR CON LA FACTURA RESPECTIVA LA COMPROBACIÓN SE REALIZARÁ CON RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, DE RECIBIDO DEL BENEFICIARIO SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

4. PARA EL CONCEPTO DE:

- a) ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTO MÉDICO.

EN CASO DE NO CONTAR CON FACTURA RESPECTIVA LA COMPROBACIÓN SE REALIZARÁ CON RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, FIRMANDO DE RECIBIDO EL BENEFICIARIO SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

5. PARA LOS CONCEPTOS DE:

- a) COMPRA DE EDIFICIOS Y LOCALES;
- b) TERRENOS;
- c) ADJUDICACIÓN, Y
- d) EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE INMUEBLES.

SE REALIZARÁ MEDIANTE LA INTEGRACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LAS ESCRITURAS, CARTA NOTARIAL DEL PROCESO DE ESCRITURACIÓN, CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, CESIÓN DE DERECHOS, ASÍ COMO EXHIBIR EL PERIÓDICO OFICIAL, DONDE SE PUBLIQUE LA EXPROPIACIÓN O ADJUDICACIÓN, CON EL VISTO BUENO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZADA DEL H. CABILDO.

6.- EN MATERIA DE GASTOS DE INVERSIÓN, SE ESTABLECE EL CRITERIO DE QUE NO SE AFECTARÁ EL PATRIMONIO POR BIENES CONSUMIBLES, SOFTWARE, LICENCIAS INFORMÁTICAS, MEMORIAS USB, O ENSERES DE OFICINA CUYA VIDA ÚTIL NO REBASE MÁS DE CINCO AÑOS. DE IGUAL MANERA, SE ESTABLECE QUE SOLO SE AFECTARÁ EL PATRIMONIO POR ADQUISICIÓN DE ACTIVO FIJO, DEPENDIENDO Y TOMANDO EN CUENTA LA VIDA ÚTIL DEL MISMO, ASÍ COMO LO SEÑALADO EN LAS REGLAS ESPECÍFICAS EMITIDAS POR EL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE Y LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 12.- LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE INVERSIÓN PÚBLICA, SE COMPROBARÁN PREFERENTEMENTE CON:

FACTURA QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39 Y 40 DE SU REGLAMENTO Y DEBERÁN ESTAR FIRMADAS INVARIABLEMENTE POR EL CONTRATISTA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA RESPECTIVA CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL.

EN EL PAGO POR CONCEPTO DE TRABAJOS ESPECIALES COMO HERRERÍA, PINTURA, PLOMERÍA, ELECTRICIDAD, CARPINTERÍA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE CONTRATEN DE MANERA EXTERNA PARA LA EJECUCIÓN DE DIVERSAS OBRAS PÚBLICAS EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O PROPIOS, CUANDO LOS PROVEEDORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS SE ENCUENTREN EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA COMPROBACIÓN SE REALIZARÁ CON RECIBO DE CAJA SIMPLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, FIRMANDO DE RECIBIDO EL BENEFICIARIO RESPECTIVO SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDA DEL MONTO DE \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

CON RESPECTO AL EJERCICIO DE LOS FONDOS FEDERALES, SE DEBERÁ CUMPLIR IRRESTRICTAMENTE LO ESTIPULADO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE ESTABLEZCAN PARA CADA PROGRAMA.

TODA EROGACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, DEBERÁ CONTAR CON SALDO SUFICIENTE EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE EGRESOS RESPECTIVA, Y EN SU CASO REALIZAR LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTE.

TODOS LOS GASTOS NO CONSIDERADOS O PREVISTOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES SE DETERMINARÁN CONFORME LO DISPONGA LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 13.- EL TESORERO MUNICIPAL TENDRÁ LA FACULTAD DE MODIFICAR O ADECUAR LAS PRESENTES REGLAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTALECIDO EN EL ARTÍCULO 34, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN POR PARTE DEL TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGA CUALQUIER ACUERDO QUE SE OPONGA A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

ARTÍCULO TERCERO.- SE INSTRUYE A TODAS LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, LA OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTAS REGLAS.

ARTÍCULO CUARTO.- EL RECIBO DE CAJA QUE SERÁ UTILIZADO PARA LA COMPROBACIÓN DE GASTOS EN SU CASO, CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA TESORERÍA MUNICIPAL ES EL SIGUIENTE:

MUNICIPIO DE YECAPIXTLA
TESORERÍA MUNICIPAL
2016-2018
RFC - MYE850101B48

FOLIO: []
RECIBO DE CAJA

Yecapixtla, Mor. a [] de [] de []

La cantidad de \$ []

CANTIDAD CON LETRA []

CONCEPTO []

SOLICITA [] RECIBI [] AUTORIZA []

Orgullo y Compromiso de Todos

C.P. ROBERTO TRUJILLO OCAMPO
TESORERO MUNICIPAL

Plazuela Libertad No. 2 Col. Centro, Yecapixtla, Morelos C.P. 62820

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
YECAPIXTLA, MORELOS
C. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA
SÍNDICO MUNICIPAL
C. ROSALÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ANZUREZ
CC. REGIDORES Y REGIDORAS DEL
AYUNTAMIENTO
DE YECAPIXTLA, MORELOS
C. JOSÉ MANUEL GALICIA VITAL
C. ÁNGEL SÁNCHEZ YÁÑEZ
C. AGLAHE PONCE CACHO
C. JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
C. ERICK MORALES CORONEL
SECRETARIO MUNICIPAL
LIC. TOMÁS ESCOBAR CERVANTES
ATENTAMENTE
ORGULLO Y COMPROMISO DE TODOS
C. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
YECAPIXTLA, MORELOS
LIC. TOMÁS ESCOBAR CERVANTES
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un logotipo que dice: Unir para crear.- Emiliano Zapata.- H. Ayuntamiento 2016-2018. Al margen derecho un logotipo que dice: DIF.- La paz y la unidad inicia en la familia.

EMILIANO ZAPATA, MORELOS A 25 DE JULIO DEL 2018
ACUERDO DE TRANSICIÓN DE UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA A UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS EN EL CAPÍTULO III ARTÍCULOS 26, 27, 28 Y 29 OBLIGA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS A TRANSITAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA UDIP A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LEGISLANDO A TRAVÉS DE LA MISMA LEY EN EL CAPÍTULO Y LOS ARTICULOS ANTES SEÑALADOS Y DE CONFORMIDAD SE PROCEDE A DESIGNAR AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUIEN DEBERÁ TENER UN PERFIL QUE CUMPLA CON LOS CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, Y SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LLAMADO SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, POR LO ANTERIOR OCUPARA EL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO OFICIAL POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ORGANISMO, ASÍ MISMO SE INTEGRARÁ EL ÁREA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA AL ORGANIGRAMA OFICIAL VIGENTE DE ESTE ENTE. DE CONFORMIDAD CON EL CAPÍTULO II ARTÍCULO 22, DONDE SEÑALA LA CREACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE SE CONFORMARÁ Y DESIGNARÁ POR EL DIRECTOR DE LA ENTIDAD Y CUYOS CARGOS SERÁN HONORÍFICOS, EL MENCIONADO COMITÉ QUEDA INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA.

PRESIDENTE: JUAN ESQUIVEL CABELLO.
COORDINADOR: NOEMÍ DEL PILAR LARA GUERRERO.
SECRETARIO TÉCNICO: JOSÉ LUIS ROJAS GUTIÉRREZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: HUGO GALERA MUCIÑO.
TITULAR DE COMISARÍA: MARÍA DEL ROCÍO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA.

LO ANTERIOR PARA LA INFORMACIÓN DE ESTA HONORABLE JUNTA DE GOBIERNO Y DE CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

APROBADO

EN DESAHOGO AL QUINTO PUNTO LOS ASISTENTES A ESTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL LA FAMILIA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, VALIDAN Y APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS ACCIONES Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DEL PUESTO DE TITULAR DE LA MISMA POR NOMBRAMIENTO, DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO.

ATENTAMENTE
PROF. JUAN ESQUIVEL CABELLO
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
RÚBRICA.



**AVISO.
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma.).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas Plaza de Armas S/N, Primer Piso (A un costado de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno) Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120	LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (D. 2349- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y de la Ley Estatal de Planeación; con motivo del paquete económico 2018.	
Fracc. II.-	Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".	
II.	DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":	TARIFA
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	\$12.00
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	\$24.00
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	\$32.00
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	\$81.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	\$201.00
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	\$81.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	\$1,209.00
B)	INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
1.1.	POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,000.00 POR PLANA:	\$1.00
1.2.	POR CADA PLANA:	\$1,169.00
2.	DE PARTICULARES:	
2.1.	POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,000.00 POR PLANA:	\$4.00
2.2.	POR CADA PLANA:	\$1,169.00
C)	SUSCRIPCIONES	
	SUSCRIPCIÓN ANUAL IMPRESA	\$846.00
	SUSCRIPCIÓN ANUAL ELECTRÓNICA	\$846.00
	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL IMPRESA	\$443.00
	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL ELECTRÓNICA	\$443.00



MORELOS

PODER EJECUTIVO



MORELOS

PODER EJECUTIVO